

308409



## UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO

"ADOPCION REALIZADA POR MATRIMONIOS EXTRANJEROS EN MEXICO,  
VIGILADA POR UN ORGANISMO ENCARGADO DEL BIENESTAR DEL  
ADOPTADO Y LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS SOCIALES PARA  
CONCIENTIZAR A LOS PADRES DE LAS OBLIGACIONES QUE  
GENERA LA ADOPCION"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MARICARMEN LUGO FLORES**

ASESOR: LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO



MEXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

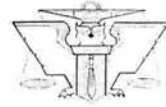
**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México 12 de Abril de 2004*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

La C. LUGO FLORES MARICARMEN ha elaborado la tesis profesional titulada “Adopción realizada por matrimonios extranjeros en México, vigilada por un Organismo encargado del bienestar del adoptado y la implementación de políticas sociales para concientizar a los padres de las obligaciones que genera la adopción” bajo la dirección de la Lic. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
“LUX VIA SAPIENTIAS”

  
LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

**En la Ciudad de México, D.F. a 7 de Enero de 2004.**

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTEVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.  
ESCUELA DE DERECHO**

Por medio de la presente, y con al Reglamento de Titulación de la Carrera de Derecho, de ésta institución, hago de su conocimiento que la alumna **MARICARMEN LUGO FLORES** con número de cuenta **93669460-1** ha concluido la revisión del trabajo de tesis llevando como título “ **ADOPCIÓN REALIZADA POR MATRIMONIOS EXTRANJEROS EN MÉXICO, VIGILADA POR UN ORGANISMO ENCARGADO DEL BIENESTAR DEL ADOPTADO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES PARA CONCIENTIZAR A LOS PADRES DE LAS OBLIGACIONES QUE GENERA LA ADOPCIÓN**”, en el cual fungí como asesor y a mi total consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina S.C.

Por lo anterior, solicito a Usted turne la presente para continuar con los trámites que establece el Manual de Titulación de la Universidad Latina S. C.

Así mismo, me permito felicitarla por su atinada dirección y a la Institución a la que orgullosamente pertenezco, por la formación de profesionistas, plenos de valores y conocimientos.

Respetuosamente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



---

**LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**



### **A DIOS**

Por darme la fuerza, salud y sueños que me ayudaron a llegar al final de esta meta y por darme una familia maravillosa.

### **A MI HERMANITO**

Por ser el mejor amigo y compañero que he tenido en la vida, por sus consejos y por todo su AMOR.

### **A TI AMOR**

Por ser el mejor ser humano que he conocido, por todo el amor, apoyo y comprensión que me haz dado en estos ocho años y que espero que sean para toda la vida.

### **A MI ASESORA DE TESIS**

Por la paciencia y dedicación que me dio durante la realización de esta investigación.

### **A MIS AMIGOS Y AMIGAS**

Por estar a mi lado cuando necesite de un consejo o un regaño.

### **A MIS PADRES**

Por darme su amor, su apoyo en estos veintiséis años de mi vida, por tenerme la confianza necesaria, por dejarme ser yo, por sus consejos y, lo más importante, por haberme dado " la vida ".

### **A MIS ABUELOS Y TIAS**

Por alentarme y darme la fuerza cuando más la necesite. Los amo.

### **A USTED LIC. FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA**

Por haberme impulsado a realizar este trabajo y por su ayuda incondicional.

### **A MI DIRECTORA DE CARRERA LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ E.**

Por escuchar y resolver las dudas que tuve durante la carrera.

## INDICE GENERAL

	Pág.
<b>Introducción</b>	1
<b>CAPÍTULO I. Antecedentes</b>	
1.1 Roma	1
1.1.1 Adoptio	1
1.1.2 Adrogatio	2
1.2 España	3
1.3 Francia	6
1.4 México	10
1.4.1 Precolonial	10
1.4.2 Colonial	10
1.4.3 Código Civil de 1870 y 1884	14
1.4.4 Ley sobre Relaciones Familiares	15
1.4.5 Código Civil de 1928	18
1.4.6 Código Civil antes del 2000 (25 de Mayo)	19
<b>CAPÍTULO II. Generalidades de la Adopción</b>	
2.1 Concepto	22
2.2 Naturaleza Jurídica	26
2.2.1 Contrato	26
2.2.2 Institución	27
2.2.3 Acto Jurídico Plurilateral	28
2.3 Clases de Adopción	29
2.3.1 Adopción	30
2.3.2 Adopción Internacional	36
2.4 Modalidades de la Adopción	47

2.4.1 Adopción hecha por Extranjeros.	47
2.4.2 Adopción Internacional.	49
2.5 Requisitos y Procedimientos para constituir una adopción.	50
2.5.1 Requisitos.	50
2.5.2 Procedimiento.	59

### **CAPÍTULO III. La Figura Jurídica de la Adopción Internacional**

3.1 Naturaleza Jurídica de la Adopción.	62
3.2 La Adopción como Institución.	64
3.2.1 La Adopción como Acto Judicial.	65
3.2.2 La Adopción como Acto Jurídico Mixto.	66
3.3 Características y Elementos.	67
3.3.1 Características.	67
3.3.2 Elementos.	70
3.3.3.1 Elementos Personales.	70
3.3.3.2 Elementos Formales.	73
3.3.3.3 Elementos Posteriores.	75

### **CAPÍTULO IV. La Figura Moderna de la Adopción**

4.1 En el Derecho Nacional.	79
4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	80
4.1.2 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	81
4.1.3 Código Civil Federal.	85
4.1.4 Ley de Nacionalidad.	87
4.1.5 Tratados Internacionales.	92
4.2 En el Derecho Internacional Privado.	94
4.2.1 Ámbito de Competencia.	94
4.2.2 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	97

4.2.3 Convenio sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional.	105
--	-----

## **CAPÍTULO V. Adopción Realizada por Matrimonios Extranjeros en México.**

5.1 Generalidades.	126
5.2 Condición de Extranjeros en materia de Adopción.	128
5.3 Concepto de Adopción Realizada por Extranjeros.	139
5.4 Formalidades a las que deben sujetarse los extranjeros para poder Adoptar (Requisitos).	141
5.5 Procedimiento ante las Autoridades Competentes.	144
5.6 Inscripción en el Registro Civil Nacional.	160
5.7 Creación de un Organismo para la Vigilancia del Adoptado.	163
<b>Propuesta.</b>	170
<b>Conclusiones.</b>	179
<b>Bibliografía.</b>	182

## INTRODUCCIÓN

Los niños, como sujetos de derechos, han tenido que esperar casi dos mil años de civilización moderna, para ser considerados como tales.

La adopción es sin duda una institución cuya finalidad es el bienestar del niño adoptado, para asegurar a éste durante un periodo razonable se deberá hacer labor de un seguimiento.

El hombre tiene derechos inherentes simplemente por su condición, los cuales deben ser respetados por los demás seres humanos, las sociedades y particularmente por el Estado.

Por lo anterior, refiriéndonos al caso específico de los niños, éstos poseen una calidad de dependencia y necesidad, ya que son sujetos que necesitan de protección y de un buen desarrollo emocional, por lo tanto son sujetos de derechos, mismos que se han reconocido a nivel mundial.

Debido a que estos derechos han sido pisoteados en la realidad, me ha llamado sumamente la atención el estudio de este tema, ya que se han detectado en obras jurídicas, en algunas ocasiones, irregularidades en el trato hacia los menores adoptados, los cuales han sido sujetos de servidumbre, han sufrido abusos sexuales, obligados a usar drogas u otras sustancias psicotrópicas y a prostituirse, e incluso han sido utilizados como materia prima para traficar con sus órganos.

Todo esto sin que las legislaciones internas establezcan medidas adecuadas para controlar estos excesos, originados por el gran crecimiento demográfico, resultante de la adopción internacional; esto podría disminuir de manera importante, mediante la creación de mecanismos idóneos para supervisar cabalmente el destino y el trato recibido por los menores adoptados, los cuales no se les puede abandonar a su suerte, y menos cuando por corta edad no están en posibilidades de defenderse por sí mismos, ni tienen la capacidad para discernir sobre aquellos actos que pueden afectar radicalmente su formación y desarrollo.

Por lo que como futura madre, me aterra el pensar que un hijo pueda quedar desprotegido y abandonado por sus padres, y ésto sea motivo de abusos contra éste, y no pueda defenderse por si mismo de las personas enfermas y malas con las que pueda enfrentarse.

La presente investigación obedece a mi preocupación, de no saber que es lo que sucede con el menor o incapacitado adoptado, ya que para mi no es suficiente el que se le dé un seguimiento tan corto a la situación del menor, en cuanto se este cumpliendo con el objetivo de la adopción, y mucho menos en los mecanismos que se utilizan para saber en qué condiciones se está desarrollando.

Por ello, propongo la creación de un Organismo de Vigilancia, que aunque ya existe por parte del Instituto Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, no es suficiente ya que éste sólo da un seguimiento al menor adoptado por dos años cada seis meses; no obstante, en caso de que el personal consular determine que las evaluaciones de seguimiento deben continuar, éste se realizará por tres años; por lo que considerando todos aquellos abusos que se cometen en contra del menor, es importante y necesario que el Organismo tenga una vigilancia por más de este tiempo, y haga una modificación en sus mecanismos sobre esa misma vigilancia.

A pesar de que los trabajadores sociales y psicólogos consideran que es suficiente con un período de seguimiento de dos años, ya que los primeros informes son muy exhaustivos porque se indaga sobre los sentimientos, la identidad y la ubicación del menor, se realizan entrevistas por separado, al menor y a los padres, y conforme pasa el tiempo, en los informes se “percibe” una plena integración en su ámbito familiar; ésto no es suficiente desde mi punto de vista personal, porque a pesar de que estos especialistas en la materia dicen o están convencidos en que al paso del tiempo se da la total integración del menor, no saben qué puede sucederle, posterior a este periodo, ya que existe mucha gente que no se preocupa verdaderamente por cumplir con el objetivo de la adopción, sino que aprovecha las circunstancias que se les presentan para que después puedan hacer del menor lo que les plazca, sin que ya no haya alguien que pueda abogar por ellos.

Considerando toda esta serie de situaciones, es importante expresar que es necesario que el Organismo de Vigilancia se encargue de ésta, hasta que el menor pueda manifestar su situación y su cómoda estancia con el matrimonio que lo ha adoptado.

En este trabajo el lector encontrará cinco capítulos en los cuales se pretende exponer la problemática que han sufrido los menores, y por lo tanto la adopción de éstos en las legislaciones a lo largo de la historia, desde el punto de vista social y jurídico; y a juicio personal, estas circunstancias han sido motivo de incertidumbre por parte de la sociedad hacia nuestros menores, que se encuentran bajo el procedimiento de una adopción y no se podrá saber a ciencia cierta cuál será el destino y el desarrollo de éste.

En el primer capítulo se exponen los antecedentes que ha sufrido la adopción desde la época romana hasta tiempos actuales, con ello pretendo dejar claro que a lo largo del tiempo se han dado avances en materia de adopción.

De esta forma se pueden dar cuenta la poca importancia que tuvo la adopción desde sus inicios, y que a pesar de los avances y la creación de mecanismos jurídicos que se han dado hasta nuestros días, no han sido suficientes para la protección de los menores.

En un segundo capítulo, pueden observar un concepto de adopción, su naturaleza jurídica, las clases y modalidades de adopción que existen, y todos aquellos requisitos y procedimientos que se llevan a cabo para realizar la adopción tanto nacional como internacional.

Encontrarán en el tercer capítulo, la adopción internacional como institución y como acto judicial, así como también los elementos personales y formales, y características que engloba la adopción.

El cuarto capítulo trata de la figura moderna de la adopción, en la cual se analiza el Derecho Nacional y el Derecho Internacional Privado, este último de manera importante, ya que contempla aquellos Tratados Internacionales o Convenciones, encargadas de la protección de nuestros menores mexicanos.

Finalmente, en el quinto capítulo, objetivo de este trabajo de investigación, se encuentran las generalidades de la materia en comento, las condiciones y formalidades a las que deben sujetarse los extranjeros para poder realizar una adopción en el Territorio Nacional, así como el procedimiento que deben seguir, y por último y lo más importante, la creación del Organismo para la Vigilancia del adoptado.



# CAPÍTULO

## I

### ANTECEDENTES

#### 1.1 Roma

Los orígenes de la adopción son muy antiguos, por lo que la primera adopción registrada es la historia del nacimiento de Sargón I, quien fundó Babilonia en el siglo XXVIII a. de C., existiendo también otras adopciones en la India, Egipto y sobre todo en Roma.

Los romanos, pueblo jurista, fueron quienes instauraron la filiación adoptiva, a fin de asegurar el culto de los ancestros, y posteriormente para cumplir con un objetivo social de transmitir el patrimonio y elevar al adoptado a un nivel superior de patricio a ciudadano. Entre los personajes adoptados más conocidos de aquella época fueron Nerón, Tiberio, Octavio, y Augusto, este último adoptado por Julio César.<sup>1</sup>

#### 1.1.1 Adoptio

Desde la época primitiva hasta la justiniana, se regularon las dos formas clásicas de la adopción: la *Adoptio* y la *Arrogatio*.

La *adoptio*, en sentido estricto, es la incorporación de un *alieni iuris* a la familia, en calidad de hijo o descendiente de ulterior grado; en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del *pater familia* al que estaba sujeto, para luego incorporarse a la familia del nuevo *pater* de la cual pasaba a formar parte.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> AMORÓS MARTÍ, Pedro, *La Adopción y el Acogimiento Familiar*, Edit. Narcea, Madrid, 1987, p. 21

<sup>2</sup> BRENA SESMA, Ingrid, *Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción*, Revista de Derecho Privado, año 9, núm. 27, México, 1998, p. 35

El procedimiento requerido para este tipo de adopción era complicado pero en el Derecho Justiniano sufrió una transformación, la cual simplificó los complicados procedimientos anteriores, bastando sólo una declaración del padre ante el magistrado, en presencia del adoptante y del adoptado, lo que era suficiente si concordaba la opinión del padre y el adoptante, es decir, si no existía oposición de alguno de ellos.

**En cuanto a los efectos se pueden señalar dos tipos de *adoptio*:**

- **1.- *Adoptio plena*:** Se consideraba así, si el adoptante era un ascendiente del adoptado.
- **2.- *Menos plena*:** Si el adoptado era un extraño y no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni variaba la patria potestad. Ésta sólo tenía efectos meramente patrimoniales, consistentes en el derecho a recibir herencia del *pater familia* que lo hubiera adoptado.

### 1.1.2 **Adrogatio**

La ***adrogatio*** es la segunda forma clásica de la adopción, la cual consistía en adoptar a una persona *sui iuris* que quedaba sometida a la patria potestad del *pater familia* que la recibía, pero sin perder su libertad y su ciudadanía. Tanto el adoptado como los miembros de su familia ingresaban al nuevo grupo familiar, y su patrimonio pasaba a formar parte del nuevo *pater familia*. Dadas estas características, la ***arrogatio*** es un acto de mayor trascendencia que la ***adoptio***.<sup>3</sup>

A lo largo del tiempo, en diferentes épocas, la ***arrogatio*** requiere la decisión de los pontífices y del pueblo, pero cuando recae en el emperador el poder político, éste será el único que tenga el poder para sancionarla.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> WILDE, Zulema D., *La Adopción Nacional e Internacional*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 153

<sup>4</sup> AMORÓS MARTÍ, Pedro, Op. cit., p. 22

El propósito del *pater* romano estaba muy lejos de beneficiar a un huérfano con la adopción, ya que tanto la *arrogatio* como la *adoptio* tenían como intención preferente la sucesión. Estas figuras garantizaban, al *pater*, un sucesor o le permitían administrar un patrimonio.

## 1.2 España

En España, la adopción estuvo a punto de desaparecer al prepararse el proyecto del Código Civil, del 30 de abril de 1851, debido a que la adopción es heredada del Derecho Romano y en ella se fijan partidas, fueros, recopilaciones y códigos pero no está identificada en sus costumbres. En este proyecto se establece como edad mínima para adoptar, de cuarenta y cinco años, y la diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado, de quince años; así como también señalaba la prohibición de la adopción a quienes tuvieran descendencia legítima y a los eclesiásticos.

El adoptado no se integraba en la familia adoptiva, pero sí tenía derecho de alimentos y a utilizar los apellidos del adoptante, quedando sometido a la patria potestad de éste. No se manifiesta derecho sucesorio alguno en la familia del adoptante y conservar sus derechos en la familia de origen. La adopción se constituía ante el alcalde y se consignaba en escritura pública.<sup>5</sup>

**García Goyena**, en su obra publicada en 1852, describe la realidad socio-legal de la Adopción, señalando que:<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> GARRIGA GORINA, Margarita. *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen. Un Estudio Legislativo y Jurisprudencial*, Edit. Aranzali, España, 2000, p. 22

<sup>6</sup> AMORÓS MARTÍ, Pedro, Op. cit., p. 22

*“Es un hecho constante y notorio que la Adopción no está en nuestras costumbres. Hubo por lo tanto, en la Sección una casi unanimidad para pasarla en silencio; pero habiendo presentado un vocal andaluz, que en su país había algunos casos, aunque raros, de ella, se consistió en dejar este título, con la seguridad de que sería tan rara y extraña en adelante como lo había sido hasta ahora ”.*

Se creó la figura de un magistrado denominado “padre de los huérfanos”, cuya función era supuestamente cuidar a niños pobres y huérfanos. Entre una de sus atribuciones estaba la de colocar a esos menores como aprendices, con el fin de evitar la vagancia; así también, tenía facultades jurisdiccionales en materia civil y penal; respecto a la primera facultad, conocía de las demandas de salarios debidos a los huérfanos; como segunda facultad, castigaba a los huérfanos dentro de su casa con cárcel, azotes u otras penas semejantes, no graves, cuando abandonaban el empleo. Por ello, más que un protector, este padre de huérfanos fue un represor de la infancia abandonada.<sup>7</sup>

En el año 1937, ante la insuficiencia de la legislación vigente y el número creciente de niños huérfanos como consecuencia de la guerra, el Gobierno Republicano dictó disposiciones complementarias al Código, con la intención de ablandar los requisitos, facilitar el procedimiento y fortalecer los efectos de la adopción. En el año de 1958 hubo una reforma en el Código Civil, por la Ley del 24 de abril, en materia de adopción, y gracias a esta reforma, por primera vez se observó una distinción entre adopción plena y menos plena.<sup>8</sup>

La **adopción plena** era destinada para menores de catorce años, abandonados y expósitos, equiparaba al hijo natural reconocido, con sustitución de los apellidos pero sin desligar totalmente al adoptado de la familia natural, aunque sin perder los derechos sucesorios y de alimentos. Sólo podían realizar esta adopción los matrimonios sin descendencia que llevaran casados como mínimo cinco años y los viudos. La edad mínima requerida para adoptar era de treinta y cinco años, y la diferencia de edad de entre adoptante y adoptado pasó de los quince a los dieciocho años.

---

<sup>7</sup> BRENA SESMA, Ingrid, Op. cit., p. 37  
<sup>8</sup> GARRIGA GORINA, Margarita, Op. cit., p. 22

La **adopción menos plena** sólo contemplaba la atribución de la patria potestad y el deber correlativo de alimentos, y si se pactaba en la escritura se podían utilizar los apellidos y tener derecho a la sucesión. La edad requerida es la misma que la señalada en la adopción anterior.

En 1970, por la Ley de 4 de julio, se reforma nuevamente el Código Civil en materia de adopción, con el propósito de facilitar su constitución y reforzar sus efectos, se eliminaron algunas prohibiciones y se redujo la edad mínima para adoptar hasta los treinta años, y la diferencia de edad hasta los dieciséis; además, ya no era necesario que el adoptado fuera abandonado o expósito, y en cuanto a los adoptantes se dio la posibilidad de que las personas solteras realizaran este acto, y ya no era requisito la ausencia de descendencia para los matrimonios.<sup>9</sup>

La **adopción plena** compara al hijo adoptado del legítimo, en cuanto a los apellidos y a los derechos sucesorios, ya que en esta materia el adoptado no podía recibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido. La integración del adoptado en la familia adoptiva no era todavía total, debido a que los vínculos de parentesco limitaban la relación entre adoptante y adoptado. En cuanto a la familia de origen del adoptado éste conservaba sus derechos y quedaba exento de deberes.

La **adopción menos plena**, en esta ocasión, se denominó **simple**, y sus resultados eran básicamente la atribución, al adoptado, de la misma posición que el hijo natural reconocido en la sucesión del adoptante y la conservación de los apellidos de la familia de origen.

La constitución de la adopción requería aprobación judicial y se mantuvo la necesidad de escritura pública. El margen de la valoración judicial aumentó, ya que no sólo se tomaban en cuenta los requisitos legales, sino también la conveniencia de la constitución de la adopción para el adoptado.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 23

En 1981, con ocasión de la reforma del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, se reformó la adopción con la intención de adecuar su regulación al nuevo régimen de la filiación y la patria potestad; esta nueva regulación declaró la igualdad entre filiación matrimonial, no matrimonial y adoptiva plena, y suprimió la posibilidad de adoptar a los propios hijos y el plazo de cinco años de matrimonio como requisito para poder adoptar.<sup>10</sup>

De esta manera, en la **adopción plena** el adoptado se integra totalmente a la familia adoptiva, y queda desvinculado de la familia de origen, aunque si conservaba algún derecho sucesorio.

En cuanto a la **adopción simple** (menos plena), los efectos sucesorios disminuyeron de tal manera que quedaron regulados de forma parecida a como estaban en la redacción original del Código, y tras la reforma de 1958 para la adopción menos plena.

Para 1987, una nueva reforma tuvo como objetivos fortalecer el control público de realizar la integración real del adoptado en la familia del adoptante, y el interés del adoptado por encima de cualquier otro. La redacción que resultó de esta Ley está vigente en la actualidad.

### 1.3 Francia

En cuanto a Francia, podemos señalar que la adopción fue inscrita en 1804 en el Código Civil Francés, basándose en la idea que implantó Roma, en relación a asegurar un sucesor, gracias a la Revolución Francesa.<sup>11</sup> Aunque debemos señalar que todas aquellas adopciones que se realizaron hasta la creación del Código Francés de 1804, fueron de las denominadas adopciones *sine lege*, es decir, sin ley.

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 24

<sup>11</sup> AMORÓS MARTÍ, Pedro, Op. cit., p. 22

Los autores de este Código tenían la aspiración de buscar una forma para convertir a la adopción en la consolidación de los matrimonios estériles, y proporcionar una ayuda para los niños; desgraciadamente esta aspiración, no realizada durante el siglo XIX, sólo utilizó la adopción para asegurar la sucesión del patrimonio, tal y como se había manejado en Roma.

Así encontramos que para 1792, Rougier de Lavengerie solicita a la Asamblea Nacional, dicte una ley que regule la adopción. Al año siguiente hubo un decreto de la Asamblea, que establecía, entre otras cosas, la adopción de menores, misma que se ratificaba al término de un año después de cumplida la mayoría de edad, si el adoptado no reclamaba; los efectos sólo se limitaban entre adoptante y adoptado. Hubo varios proyectos de ley que buscaban regular la adopción, siendo hasta 1804 que se logra la codificación.

#### **El Código de Napoleón contemplaba tres formas de adopción:**

- **1. La Ordinaria** era la común, contemplándola como la adopción menos plena.
- **2. La Remuneratoria** premiaba actos de arrojo o de valor. Así lo establecía el artículo 345 “para quien hubiera salvado la vida del adoptante”.
- **3. La Testamentaria** fue la única posibilidad de adopción de menores, en caso de que el tutor oficioso, antes de la mayoría de edad del pupilo, lo adoptase en su testamento, siempre y cuando al morir no existiesen hijos legítimos. Esta se daba después de cumplidos cinco años de la tutela y en previsión de su muerte.

Los requisitos que señalaba el Código de Napoleón para constituir la adopción, además de ser necesario celebrarse ante el juez de paz por considerarse como un acto solemne, eran los siguientes:<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Adopción Addena de la Obra, La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 20

**Para el adoptante:**

- Tener cincuenta años,
- Tener quince años más que el adoptado, y
- No tener descendientes legítimos.

**Para el adoptado:**

- Debía ser mayor de edad,
- Debía expresar su consentimiento, siempre y cuando fuere mayor de 25 años, y
- Si era menor de 25 años, se requería la autorización de sus padres.

**Dentro de los efectos que producía la adopción tenemos los siguientes:**<sup>13</sup>

- Se crea una relación paterno filial entre el adoptante y el adoptado,
- No rompía con lazos de la familia natural, por lo que se conservaban todos los deberes y derechos con ésta,
- No se contraía ningún lazo con la familia del adoptante,
- Se creaba la obligación y el derecho a los alimentos de forma recíproca,
- Se atribuía la patria potestad al adoptante,

---

<sup>13</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *La Adopción en la Legislación Civil Mexicana*, en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot Andrés Estudios sobre la adopción internacional, UNAM, México, 2001, p. 52-53



- La atribución de los apellidos,
- El adoptado podía suceder al adoptante, pero éste no podía suceder a aquel, y
- Se creaban impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado, así como con sus descendientes.

Entre los estrictos requisitos que señalaba el Código de Napoleón, destacaba la prohibición de adoptar a menores de edad y sólo producía efectos de transmitir un nombre, así como la posibilidad de nombrarlo como heredero, lo que provocó que no fuera una figura usual entre los franceses.

Al terminar la Primera Guerra Mundial, había gran cantidad de huérfanos, abandonados en lo económico y en lo familiar, por lo que se permite la adopción de menores de edad, a fin de acoger a todos los niños que quedaron sin familia. Por estos motivos, para 1923 y 1925 se lleva a cabo una reforma que permite la adopción de menores, suprimiendo la adopción remuneratoria y testamentaria.

Posteriormente se fueron dando varias reformas que modificaron los requisitos. Para 1939 se estableció un cambio importante en los efectos de la adopción, reglamentando la legitimación adoptiva que incorporaba al hijo adoptivo como hijo legítimo, por lo que los lazos entre éste y su familia natural se rompían completamente. Para 1957 se redujo la edad del adoptante a 30 años, si era casado, suprimiendo este requisito si la mujer estaba impedida para engendrar, y de 35 años en caso de solteros; así como la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento, no impedía la adopción del acogido. Finalmente, para 1966 se contemplan sólo dos clases de adopción, la simple (no rompe con los lazos familiares del adoptado) y la plena (funde lazos familiares, salvo casos de los impedimentos matrimoniales), esta última requería acogimiento previo con fines de adopción.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit., p. 21

## 1.4 México

### 1.4.1 Precolonial

En cuanto a los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el derecho azteca no se ha encontrado figura alguna que se pueda considerar como semejante a la adopción.

Si hacemos una comparación entre el derecho romano y el azteca, podemos observar que en el primero la adopción era una institución que se utilizaba como filiación entre el adoptante y el adoptado, esto permitía que el adoptante designara al hijo adoptivo como su sucesor *mortis causa* y continuador de su personalidad, porque a su muerte, éste será el titular de su patrimonio, pues así como recibirá sus bienes también recibirá sus deudas y seguirá continuando con la veneración a los cultos domésticos. Por lo que respecta al derecho azteca, la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos; en ausencia de éstos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes la daban a quienes les placía, por lo que siempre existía un sucesor y hacía que la adopción fuera justificable.<sup>15</sup>

### 1.4.2 Colonial

En esta época se aplicaron, en materia de adopción y de menores abandonados, las Partidas y la Novísima Recopilación.

En la partida **4.**, **Tít. XVI** denominada “**De los Niños Adoptivos**”, se regula la adopción bajo el nombre de prohijamiento, los modos de instituirse y los sujetos que intervienen en ella, y se especifican los casos en que ésta puede ser desechada.

---

<sup>15</sup> BRENA SESMA, Ingrid, Op. cit., p. 38

El prohijamiento tiene como finalidad constituirse en una forma de parentesco, además del consanguíneo y del espiritual; la intención de esta situación era que una persona pudiera dejar a alguien que heredara sus bienes, y para ello se recibía como hijo, nieto o bisnieto al que no sea carnal. El prohijamiento se puede realizar de dos formas:

- **Arrogatio.** Era la más formal y semejante a la romana; se hacía ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra. Se requería la presencia del rey o el príncipe, ante quien tanto el prohijador como el prohijado manifestaban su consentimiento, en forma verbal, para que posteriormente el rey otorgara, por carta, su decisión.
- La conocida como **menos solemne**, se hacía con el consentimiento de aquél a quien se iba a prohiar, otorgado de palabra, guardando silencio o no contradiciendo, y del padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encontraba y de la que no salía.

Era obligatorio el otorgamiento del rey en las prohijaciones que representaban un riesgo para alguno de los interesados. Como el emperador o el rey consideraban como suyos la protección de mujeres y niños, en la *arrogatio* se necesitaba el otorgamiento de éstos, cuando los posibles adoptados eran menores de catorce años, cuando el tutor quería adoptar al pupilo bajo su guarda o cuando la adoptante era mujer. La adopción no podía ser revocada sin justa causa.<sup>16</sup>

#### **Tienen posibilidad de prohiar:**

- El hombre libre,
- El hombre no sujeto a potestad paterna,
- Mayor de aquel a quien quisiera prohiar en diez y ocho años,

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 39

- Aquel que tenga plenitud física para engendrar, y
- La mujer que hubiera perdido un hijo en batalla, al servicio del rey, o que éste fuere miembro de algún Consejo, a fin de reponerle al hijo que perdió.

El tutor sólo podía prohijar al pupilo cuando éste cumpliera veinticinco años.

**En relación a los prohijados se presentaban varias posibilidades dependiendo de su edad:**

- Los menores de siete años, sin padre, no podían ser prohijados al carecer de entendimiento para consentir, y
- El mayor de siete años y menor de catorce, al no tener el entendimiento completo requieren del otorgamiento del rey para que lo complemente.

EL	}	- Las condiciones económicas del interesado a prohijar
REPRESENTANTE		- Si era o no pariente del prohijado
DEL		- Si tenía o no hijos con derechos sucesorios
REY		- Que vida lleva y que fama tenía el prohijador y
DEBE		- Cerciorarse de la riqueza del niño.
COMPROBAR		

Con los elementos anteriores se concluía si quien quería prohijar tenía buenas intenciones o sólo intentaba aprovecharse. Después de comprobar que el acto era benéfico para el prohijado, el rey autoriza el acto no sin antes vigilar que los bienes del mozo no se menoscaben.

Los efectos del prohijamiento variaban dependiendo de si éste se otorgaba por voluntad de los participantes o por el señalamiento de la ley. Aunque por lo general se realizaba en interés del prohijador, se observaba que había una equidad entre los derechos y obligaciones de los interesados.<sup>17</sup>

En cuanto a las partidas, éstas ordenaban el prohijamiento, lo que podemos observar en **La Novísima Recopilación, Libro 7º, Tít. XXXVII, Ley III**, la cual recoge los decretos reales emitidos en relación con los expósitos y la postura asumida por la sociedad, en la que destaca por un lado, la declaración real de responsabilizarse de lo huérfanos y abandonados, asumiendo la alta tutela del Rey heredada del Derecho Romano, y por el otro, el deseo de proteger a la sociedad de esa parte de la población formada por niños expósitos, internándolos en los hospicios.

El Decreto de **Carlos III del 2 de Junio de 1788**, versa sobre “**El cuidado de los rectores de las casas de expósitos en la educación de éstos para que sean vasallos útiles**”. Los Rectores o administradores de las casas de los expósitos eran funcionarios públicos, encargados del cuidado de los menores ahí recluidos, y responsables de entregar a los menores a aquellas personas que los mantuvieran, y garantizaran proporcionarles una adecuada enseñanza y educación. Cubiertos los requisitos se entregaban los niños, pero estos actos no constituían un prohijamiento, debido a que las personas no tenían la intención de establecer un relación de parentesco con éstos, simplemente se comprometían a mantenerlos y educarlos.

Posteriormente, en el Decreto Real de **Carlos IV del 23 de Enero de 1794**, se declaró que los expósitos quedaban bajo la protección y la legitimación real, teniéndoseles por legítimos y su situación civil sería similar a la de cualquier otra persona, sin diferencia alguna.

En la Nueva España, intervinieron en la tutela de menores abandonados las Juntas Provinciales de Beneficencia, la cual estaba formada por el gobernador de la provincia, el prelado diocesano, un diputado provincial, un médico y dos vocales, a quienes correspondía la tutela de los menores que se criaran en los establecimientos de expósitos.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*. p. 40

Existió una disposición especial para las casas de expósitos en México, en las que se dictaron ciertas reglas para que los padres que abandonaran a un hijo, lo pudieran recuperar mediante el cotejo de datos y entrega de pagos por los gastos generados por el niño.

La **Constitución XXIV** reguló “**Las Prohijaciones**”, con especial referencia a los expósitos y a las formalidades que debían seguirse. Las personas podían prohijar si eran de buena opinión, de alguna conveniencia y que no ejercieran los oficios más bajos; la formalidad era sólo una escritura de prohijación ante escribano, la cual una vez entregada se anotaba en la partida de recepción. El capellán advertía al prohijante la obligación de justicia que a contraído de alimentar y educar a aquella criatura por el resto de su vida, como si fuera hijo legítimo; así como también era encargado de procurar que a la criatura se le guardaren sus derechos, y que la prohijación no le perjudicará a: la muerte del prohijante, que éste disminuyera su riqueza a tal grado que no pudiera mantener a la criatura prohijada, y que la prohijación viniera a hacerle daño. Si se llegarán a dar estos casos, se restituía a la casa y se les cuidaba como a los demás.

**Para extraer a los menores de las casas de expósitos se podía realizar de dos maneras:**

- 1.- Por medio del compromiso de mantener al menor y proporcionarle educación y oficio.
- 2.- A través del prohijamiento, estableciendo un auténtico vínculo de filiación ya que el menor es considerado como hijo legítimo.<sup>18</sup>

### 1.4.3 Código Civil de 1870 y 1884

A pesar de la fuerte influencia del Código de Napoleón y el Proyecto García Goyena, el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales no regulan la adopción. Los autores del Proyecto en la Exposición de Motivos expresaron sus razones:

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 42

- No se necesitaba de la adopción para obtener bienes, ya que con la gratitud, un hombre podía recibir grandes consuelos de aquel a quien beneficiara, sin necesidad de contraer obligaciones que tal vez le pesen después de dar derechos que le lleguen a perjudicar,
- Era más digno de gratitud el hombre que ampare a un huérfano sin que le liguen obligaciones de ningún genero, y cuyos beneficios eran más grandes porque son más libres, y
- Era más estimable que correspondieran debidamente a esos beneficios, sin tener derechos y guiándose únicamente por la gratitud.

Con tales razonamientos en contra de la adopción, era lógico que el legislador no la regulara en el Código de 1870 y mucho menos en el Código de 1884. Esta figura no apareció sino hasta 1917 en la Ley de Relaciones Familiares.

#### 1.4.4 Ley sobre Relaciones Familiares

El siglo XX marca una etapa importante en la evolución de la adopción, ya que la Ley de Relaciones Familiares incorpora nuevamente la figura, reconociendo únicamente la libertad de afectos, y consagrar la libertad de contratación que no sólo tenga un objetivo lícito sino muy noble. El **artículo 220** de esta Ley, señalaba:

*“Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.*

En el **artículo 221**, señalaba:

*“Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no está unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor”.*

**Artículo 222**, señalaba:

*“El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Éste si podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal”.*

**Artículo 223:** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

*I. El menor si tuviere doce años cumplidos.*

*II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la, reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente.*

*III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela.*

*IV. El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.*

El **artículo 224** señalaba lo siguiente:

*“Si el autor o el juez sin razón justificada no quisiere constituir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor”.*



Los artículos 225 y 226 regularon el procedimiento judicial a seguir para obtener una adopción. El interesado debía presentar un escrito ante el juez de Primera Instancia de la residencia del menor, en la cual expresaba su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre. La solicitud debía ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por él mismo si ya tuviere doce años cumplidos.

Era necesaria la presencia de los solicitantes y del Ministerio Público, así como la consideración del Juez de que la adopción fuera conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

En dicho escrito se acompañaba la constancia en la que el Juez hubiera autorizado la adopción cuando fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario hubiere suplido el consentimiento del autor o del juez.

Decretado el auto que otorgara la adopción, se remitían las copias al Juez del Estado Civil para que levantara acta en el Libro de reconocimientos de hijos, inclusive el artículo 229 establece:

*“El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la personas que lo adopten como si se tratará de un hijo natural”.*

Con esta explicación se consideraba que el legislador pretendió cubrir con la adopción, por ser una figura más aceptada socialmente, el reconocimiento de hijos naturales.

La adopción que se regulaba en esta Ley era muy frágil, por lo que podía quedarse sin efectos a través de una abrogación, tramitada judicialmente por quien la hizo y aceptada por las personas que otorgaron su consentimiento. Si el juez la encontraba conveniente a los intereses morales y materiales del menor, aprobaba la abrogación con efectos retroactivos.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 45

Si esta Ley regulaba la adopción es gracias a el Código de Napoleón, con un sentido privatista que otorga más libertad de contratación que la protección de los menores. A través de la adopción se establecían relaciones únicamente entre el adoptado y adoptante, sin surgir un parentesco. El adoptante contrae todas las responsabilidades y derechos respecto del adoptado como si fuera un hijo natural.

Esta disposición se consideraba como un retroceso en la figura de la adopción, pues como ya se observó anteriormente, en la Novísima Recopilación y en las Partidas al adoptado se le reconoce como hijo legítimo.

#### 1.4.5 Código Civil de 1928

Con el propósito de fortalecer la vinculación entre adoptante y adoptado, en 1970 se agregó al artículo 395, una frase por la cual se permite al adoptante darle nombre y apellidos al adoptado.

Debido a que en los diferentes casos de personas que recogen niños, sin que existiera respecto de ellos alguna vinculación más que la afectiva, se dio origen a la reforma del artículo 397, para que también pudieran consentir en la adopción.

*Artículo 397. "La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor".*

Las modificaciones, realizadas hasta la de 1998, han sido de carácter más técnico, o menos relevantes como la diferente calificación de los delitos cometidos en contra del adoptante, o el cambio del término oficial por el de Juez del Registro Civil.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Idem.

#### **1.4.6 Código Civil antes del 2000 (25 de Mayo)**

En el Código Civil para el Distrito Federal, en su capítulo V “De la Adopción”, sección segunda, antes del 25 de Mayo de 2000, se establecían dos tipos de adopción, los cuales son :

1. Adopción Simple, y
2. Adopción Plena.

#### **Los efectos en el primer tipo de adopción eran los siguientes:**

- Los derechos y obligaciones, así como el parentesco que resultase de la adopción, eran sólo para el adoptante y el adoptado, exceptuando los impedimentos de matrimonio.
- El adoptante no perdía los derechos y obligaciones en relación a su familia natural.
- La patria potestad era transferida al adoptante, salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.
- La adopción simple puede convertirse en plena, siempre y cuando se obtenga el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años; si fuere menor de esa edad se requiere del consentimiento de quien hubiere consentido la adopción, y si no se llegara a obtener el juez debía de resolver atendiendo al interés del menor.<sup>21</sup>

#### **En la segunda los efectos eran:**

- Se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

---

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Edit. ISEF, México, 2000, art. 402-404

- El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.
- Derecho de llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.
- La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio, y
- En caso de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.<sup>22</sup>

La principal diferencia entre estos dos tipos de adopción, es que la Adopción Simple podía ser revocable y en la Adopción Plena no se podía revocar dicho acto.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 405, señalaba las causas por las cuales se podía revocar la adopción simple, siendo las siguientes:<sup>23</sup>

- Cuando las dos partes convenían en ello, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, y si no lo fuere se oía a las personas que prestaron su consentimiento, pero a falta de ellas se oía al Ministerio Público o al Consejo de Tutela.
- Por ingratitud del adoptado.
- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, justificaba que existía causa grave que ponía en peligro al menor.

---

<sup>22</sup> Ibidem, art. 410-A

<sup>23</sup> Ibidem, art. 405

En el primer caso del artículo anterior se consideraba revocada la adopción, si el Juez quedaba convencido de la espontaneidad de la solicitud de la revocación, y encontraba que era conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

El decreto del Juez dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse este acto.

En el segundo caso la adopción dejaba de tener efectos desde el momento que se cometía la ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Las resoluciones que dicte el Juez se debían comunicar al Juez del Registro Civil del lugar, con el fin de cancelar el acta de adopción.

## CAPÍTULO

### II

#### GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

En el presente capítulo, una vez analizados los antecedentes principales de la adopción a lo largo de la historia, nos introduciremos al estudio de esta figura en México.

De esta manera se pretende analizar el concepto, tanto doctrinal como legal, de la figura en comento, para posteriormente estudiar las diversas clases de adopción que se regulan en México.

Cabe señalar que el desarrollo de este segundo capítulo, será en base a la legislación Civil vigente en el Distrito Federal, tomando en consideración las reformas del 25 de mayo del 2000. sin embargo, no se hará un estudio de la adopción simple, derogada en este ordenamiento, sólo se hará mención de ésta, de manera muy escueta, con el fin de no olvidar que fue la única forma de adopción regulada en el Distrito Federal.

#### 2.1 Concepto

En primera instancia veremos que gramaticalmente la palabra adopción proviene del latín *adoptio, onem*, que significa adoptar, de *ad, a* y *optare*, desear,<sup>24</sup> por lo que podemos observar que adopción significa acción de adoptar o prohijar, es decir, recibir como hijo con lo requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

---

<sup>24</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 175

Es de comprenderse que han existido un sin número de significados en cuanto a la adopción, debido a los cambios que ha sufrido a lo largo de su evolución; por ello, para entender de forma más concreta el concepto de adopción, analizaremos a continuación algunos conceptos:

En el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, en su artículo 2º fracción I del Capítulo I “Disposiciones Generales”, señala que:

*“La adopción es el acto jurídico, en virtud del cual crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural”.*<sup>25</sup>

En la época de Napoleón Bonaparte, se consideraba a la adopción como aquella figura que daba la posibilidad a los matrimonios de tener los hijos que la naturaleza les había negado, buscando con ello la satisfacción de sus propios intereses. Incluso se llegó a considerar como un contrato, en el cual intervenían la voluntad de las partes, pudiéndolo dar por terminado, cuando así lo convinieran. Este concepto de adopción tuvo vigencia hasta la terminación de la I.ª y 2da. Guerra Mundial, ya que en éste se agrega la protección de los menores.

Algunos autores como Planiol, “consideran la adopción como un contrato sometido a la aprobación judicial”.<sup>26</sup>

Para Colin y Capitan, “es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> *Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Compilación de la Legislación sobre Menores, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, México, 2002, p. 1182

<sup>26</sup> PLANIOL, Marcelo. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, TSJDF, 12ª ed., México, 2002, p. 112

<sup>27</sup> COLIN y CAPITAN citados por Chávez Ascencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*. Edit. Porrúa. 2ª ed., México, 1992, p. 99

Albaladejo señala que: “la adopción es un acto solemne que da al adoptante o adoptantes como hijo al adoptado, creándose así un vínculo de fuerza y efectos como si fuera de sangre”.<sup>28</sup>

Lo narrado por la enciclopedia jurídica OMEBA nos dice que: La adopción es considerada como un contrato, y para otros como una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

Galindo Garfias argumenta que: “una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado”.<sup>29</sup>

Rafael de Pina se refiere a la adopción como: “un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.<sup>30</sup>

Para Antonio de Ibarrola es: “un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”.<sup>31</sup>

Por lo que respecta al concepto legal, nuestra legislación civil no contempla en sí un concepto de la adopción, ya que sólo se limita a señalar los requisitos que deberá cumplir la persona o personas que deseen adoptar a un menor o incapacitado, tal y como puede observar en los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Edit. Bosch, España, 1991, p. 275

<sup>29</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Edit. Porrúa, 14ª ed, México, 1995, p. 674

<sup>30</sup> PINA VARA, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Vol. I, Edit. Porrúa, 13ª ed., México, 1993, p. 363

<sup>31</sup> IBARROLA, Antonio de, *Derecho de Familia*, Edit. Porrúa, México, 1993, p. 434

<sup>32</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003, art. 390-391



*Artículo 390. " El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

*I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*

*II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y*

*III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.*

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente".*

*Artículo 391. "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior".*

Desprendiéndose de todas las definiciones anteriores, podemos señalar una propia, la cual la definiremos como el acto jurídico solemne que incorpora a un menor de edad o incapacitado, mediante acuerdo de voluntades, en el seno de una familia en la que se crean relaciones de filiación y paternidad entre adoptante y adoptado.

Por lo tanto, podemos señalar que la adopción es la institución jurídica de protección familiar y social, por la cual el adoptado forma parte de la familia del o de los adoptantes, para todos los efectos en calidad de hijo, estableciéndose en beneficio de su desarrollo integral.

## 2.2 Naturaleza Jurídica

### 2.2.1 Contrato

Podemos empezar por señalar que la palabra contrato proviene del latín *contratus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, el cual significa reunir, lograr, concertar. Por ello, un contrato es un convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho.<sup>33</sup>

También se considera como un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas, y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de norma jurídica individualizada.<sup>34</sup>

Para que exista un contrato se requiere del consentimiento y del objeto que puede ser materia del contrato, tal como lo señala el artículo 1794 del Código Civil Federal.<sup>35</sup>

*Artículo 1794. "Para la existencia del contrato se requiere:*

*I. Consentimiento; y*

*II. Objeto que pueda ser materia del contrato".*

El tipo de contrato que se puede establecer en la adopción es el bilateral o sinalagmático, en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, por lo que citaremos el artículo 1836 del Código en comento.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, 29ª ed. México, 2000, p. 188

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, 13ª ed., México, 1999, p. 691

<sup>35</sup> Código Civil Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003

<sup>36</sup> *Ibidem*.

*Artículo 1836. "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente"*

De estas definiciones se puede desprender que la adopción se considera un contrato, porque existe un acuerdo de voluntades y la expresión de consentimiento, que se perfeccionan una vez cumplidas todas las formalidades y solemnidades requeridas para llevarse a cabo; así como también crea derechos y obligaciones, de acuerdo a su naturaleza.

### **2.2.2 Institución**

Institución proviene del vocablo latino *institutionis* y hereda de éste gran parte de su significado. *Institutio* deriva del *instituo* (*is, ere, tui, tutum*) que significa poner, establecer o edificar, regular u organizar, o bien, instruir, enseñar o educar. Por confusión, institución recoge diversos significados de *institutum* (también de *institueré*), *Inter alia*: propósito, finalidad, materia o plan; forma de vida o pauta de conducta; usos, hábitos o costumbres; pacto o estipulación, o bien, ideas establecidas, fundamento, principios o enseñanzas.

De esta rapsodia de significados se desprende que la Institución es un orden de personas, cosas o hechos, regulado por normas estables, de conformidad las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio de cierto tiempo. En un sentido más preciso institución significa algo que está instituido, arraigado o incierto en la vida social como una práctica o una creencia, que por su arraigo, necesidad, valor o permanencia, constituye una actividad o función social esencial en la sociedad en cuestión, habitualmente conservada y estabilizada por ciertos agentes sociales.<sup>37</sup>

Una institución jurídica es un conjunto de relaciones jurídicas, concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit., p. 1746

<sup>38</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, Op. cit., p. 325

Debido a la diversidad de los conceptos anteriores, llegué a la conclusión de que la adopción se considera una institución, en virtud de que si bien es cierto que interviene la voluntad de las partes, para obligarse a través del vínculo de parentesco que nace de la adopción, también es cierto que la ley establece las normas, requisitos, efectos que produce y formalidades que deben cumplirse, es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales que se encuentran reglamentadas, siendo ésto la característica primordial de toda institución.

Chávez Asencio señala que: “la adopción es una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público, interviniendo el poder judicial, dándole este el toque solemne”.<sup>39</sup>

### 2.2.3 Acto Jurídico Plurilateral

El acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho, que pueden constituir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones, y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.<sup>40</sup>

Para Rafael de Pina el acto jurídico es la manifestación de la voluntad humana, susceptible de producir efectos jurídicos, y para que produzca efecto además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.<sup>41</sup>

Luego entonces, la adopción se podría considerar como una relación jurídica familiar, ya que surge de hechos y actos jurídicos en los cuales interviene la declaración de voluntad plurilateral, en la cual existen o intervienen las voluntades tanto del adoptante o adoptantes como del adoptado, es decir, la adopción es un acto jurídico solemne plurilateral y de carácter

---

<sup>39</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit., p. 68

<sup>40</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit., p. 85

<sup>41</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, Op. cit., p. 54

mixto, por la variedad de personas e intereses que en él intervienen; voluntades de ambas partes, esto en virtud de que se perfecciona mediante la intervención judicial y la forma señalada en el Código Adjetivo.

Se dice que es un acto jurídico plurilateral porque intervienen en su constitución tanto personas físicas, las cuales vendrían siendo el adoptante o adoptantes, el adoptante y aquellas quienes deban otorgar su consentimiento; como la autoridad judicial que es el Juez de lo Familiar; de esta constitución nace el parentesco civil y la filiación que conlleva del mismo modo a la creación de la patria potestad del adoptante hacia el adoptado, creándose además en la adopción plena derechos y obligaciones entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, y entre éste y los familiares del adoptante o adoptantes, por último, son extintivos los derechos y obligaciones del adoptado para con su familia de sangre y viceversa.

En esta voluntad se tiene por objeto crear, modificar, transferir o reglamentar un vínculo jurídico, entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, y así constituir un estado familiar, teniendo una relación integrada por deberes, obligaciones y derechos familiares.<sup>42</sup>

Los deberes jurídicos que existen en esta relación familiar, son aquellos que son considerados por Chávez Ascencio como los extra-patrimoniales (personales), de quienes se derivan responsabilidades personales o familiares no valorables económicamente.

### **2.3 Clases de Adopción**

Dentro de este apartado, analizaremos las diversas clases de adopción reguladas en México, tal es el caso de la adopción simple, la cual como ya lo comentamos anteriormente, fue la única modalidad que fue regulada por más de diez décadas en el Distrito Federal, y que actualmente se encuentra derogada; lo que conlleva a analizar, así mismo, la adopción plena como la única forma vigente en el Distrito Federal, y finalmente entraremos al análisis de la

---

<sup>42</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares*, Prologo del Dr. José de Jesús Ledesma, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1993. p. 15-16

adopción internacional, misma que tiene la forma de adopción plena, encontrando la diferencia en la intervención de los sujetos y la normatividad aplicable para llevarse a cabo.

### 2.3.1 Adopción

Dentro de la adopción encontramos dos formas, las cuales son:

**Adopción Simple.** Es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante, con todos los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos, y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre él o los adoptantes y el adoptado; ésto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de las personas que lo adoptan.

De esta adopción nace el parentesco civil, que se caracteriza por sólo existir entre él o los adoptantes y el adoptado, debido a ello este parentesco no lo tendrá con los familiares de éstos, tal como lo señala el artículo 295 del Código Civil Federal.<sup>43</sup>

*Artículo 295. "El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado".*

La adopción simple no rompe con los lazos de la familia consanguínea con el adoptado, por lo que los derechos y obligaciones estarán existentes, aunque no podrá ser posible la existencia de la patria potestad, ya que ésta será transferida al adoptante y la podrá ejercer en tanto dure el lazo de la adopción; salvo el caso de que el adoptante sea cónyuge de quien la ejerce, ésta será ejercida por ambos.

Esta adopción confiere al adoptante los mismos derechos y obligaciones para con la persona y bienes del adoptado, como los que tiene respecto de la persona y bienes de los hijos; así como el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. De ahí que el adoptante deberá darle nombre y apellidos al adoptado.

---

<sup>43</sup> Código Civil Federal, Op. Cit., art. 295

De esto se desprende que el derecho a recibir alimentos es una forma recíproca entre los sujetos que intervienen en la adopción, por lo que el adoptado no tiene derecho a reclamar alimentos a la familia del adoptante. Asimismo, el adoptado no se libera de esta obligación para con su familia natural.

Durante el lazo de adopción que una al adoptante y al adoptado, no podrán contraer matrimonio entre ellos; así también, el adoptante no lo podrá hacer con los descendientes del adoptado, esto se encuentra claramente señalado en el artículo 295 y 157 ambos del Código Civil Federal.<sup>44</sup>

*Artículo 295. "El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado".*

*Artículo 157. "Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes".*

Una vez decretada la adopción, se levanta el acta respectiva la cual contiene el nombre, apellido y domicilio del adoptante y el adoptado, de quienes hayan otorgado su consentimiento y de aquellas personas que intervengan como testigos; una vez extendida dicha acta se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndose el número del acta de adopción, al respecto se señala el artículo 86 primer párrafo y 87 primer párrafo ambos del Código en comento.<sup>45</sup>

*Artículo 86, primer párrafo. "El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial".*

---

<sup>44</sup> Ibidem, art. 295 en relación con el 157

<sup>45</sup> Ibidem, art. 86 primer párrafo y 87 primer párrafo

*Artículo 87 primer párrafo. "Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción".*

Por lo que hace a la sucesión en este tipo de adopción, el **artículo 1612** del Código Civil Federal señala que:

*"El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".*

El **artículo 1613** del mismo ordenamiento expresa que:

*"Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".*

Como anteriormente se señaló, la adopción simple no rompe con los lazos consanguíneos, por lo que el **artículo 1620** referente a la sucesión legítima, establece que:

*"Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".*

La característica primordial de esta clase de adopción es que puede ser revocable, por lo que el Código en comento en su **artículo 405** señala que la adopción simple puede revocarse cuando:

- Las partes convengan y el adoptado sea mayor de edad, en caso de que no cumpla el requisito de la edad se oirá a las personas que prestaron su consentimiento,



- Por ingratitud del adoptado, y
- Cuando el Consejo de Adopciones del DIF justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Por otra parte, el adoptado puede impugnar la adopción dentro del año siguiente al que haya cumplido la mayoría de edad o haya desaparecido la incapacidad, en el caso de los incapacitados.<sup>46</sup>

Finalmente, es importante establecer nuevamente que esta forma de adopción fue la única regulada en el ordenamiento jurídico del Distrito Federal, siendo hasta 1998 que se incluye además de la adopción simple la adopción plena, permitiendo inclusive, la conversión de simple a plena requiriéndose el consentimiento del adoptado, siempre y cuando fuera mayor de doce años, en caso de que no lo fuera se requería el consentimiento de quien lo otorgó para su constitución, y de no poderlo obtener, el juez deberá resolverlo atendiendo al interés superior del menor. Sin embargo, a raíz de las reformas del 25 de Mayo del 2000, mismas que entraron en vigor a partir del 1 de junio de ese mismo año, modifican nuevamente dicho ordenamiento, derogando la adopción simple.

Como se comento anteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal no contempla una definición concreta de lo que es la adopción, ya que sólo señala en su **artículo 390** que:

*“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado”.*

Por lo que tomaremos la definición de Galindo Garfias, el cual señala que: “una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Ibidem, art. 394

<sup>47</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., p. 674

Como podemos observar, el tipo de adopción de la que se habla en los dos párrafos anteriores, es la que se conoce actualmente y la que sólo contempla el Código Civil para el Distrito Federal como la Adopción Plena, por lo que podemos decir que está es la segunda forma de adopción.

**La Adopción Plena.** Es aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor, salvo los impedimentos de matrimonio; creándose además un vínculo que no sólo une al menor con el adoptante sino que también lo une con los parientes de éste último, ya que se considera como un hijo natural o de sangre del adoptante, por lo que tendrá carácter de irrevocable. Por lo anterior podemos decir que el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

Esta forma de adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con uno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.<sup>48</sup>

Cabe señalar que antes de las últimas reformas al Código Adjetivo, está expresamente prohibida la adopción plena por parientes consanguíneos, y en el supuesto de que se adoptara a un menor por un pariente, la adopción forzosamente se constituía bajo la forma de adopción simple, por lo que implicaba que el menor siguiera tendiendo los lazos de parentesco con su familia natural, preservando los derechos y obligaciones pero sin olvidar que esta forma de adopción podía ser revocada.

El menor que es adoptado bajo la forma de adopción plena, tiene el derecho de llevar los apellidos del o los adoptantes, por lo que al ser decretada por el Juez de lo Familiar, éste deberá remitir copia de las diligencias al Juez del Registro Civil, para que en términos del artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal, levante el acta correspondiente, misma que deberá ser como de nacimiento, en los mismos términos que se expide a los hijos consanguíneos.

---

<sup>48</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003, art. 410-A, segundo párrafo

De esta adopción surge el parentesco de consanguinidad, el cual es definido por el **artículo 293** del Código Adjetivo, en su **primer párrafo**, como:<sup>49</sup>

*“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común”.*

Y en su **tercer párrafo** agrega que:

*“En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.*

Por lo que respecta a la patria potestad, es obvio que ésta será ejercida por él o los adoptantes, y en cuanto a la sucesión del adoptado, al ser considerado como hijo consanguíneo, tendrá derecho de suceder, tal como se marca en el libro segundo, Título cuarto, Capítulo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la sucesión legítima de los descendientes.

Lo más importante, en lo que se enfoca la adopción plena, es la integración definitiva del menor en la familia que lo adopta, garantizando con ello el pleno desarrollo y la satisfacción de todas y cada una de las necesidades del menor. Debido a esto la característica primordial de la adopción plena, es la irrevocabilidad debido a la equiparación que hacen del menor adoptado al de hijo consanguíneo, teniendo por lo tanto el carácter de definitiva.

Por último, cabe mencionar que para que tenga efecto la adopción plena, se deberá otorgar el consentimiento del padre o la madre del menor que se quiere adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono.

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, art. 293

### 2.3.2 Adopción Internacional

El fenómeno de la globalización ha transformado al mundo actual, es por ello que ésta no sólo se limita a las transacciones y acuerdos económicos y políticos, sino que penetra hasta la vida privada, ya que es frecuente tener conocimiento de matrimonios entre personas originarias de distintos países o de que una persona o una pareja adoptan a un menor en un estado distinto al suyo.

Cuando no sea posible o recomendable dar en adopción a una niña o niño a solicitantes nacionales, como alternativa puede permitirse la adopción a personas que radican en el extranjero, siempre y cuando se sigan los trámites especiales que garanticen la mayor protección para el menor.<sup>50</sup>

Han sido tan numerosos estos casos, que la adopción ha tomado gran interés en la comunidad internacional, preocupada del desarrollo armónico de aquel niño o niña que, si bien no pudo disfrutar de un mínimo bienestar en su familia consanguínea o alterna a un estado de origen, pueda hacerlo en el seno de un grupo familiar diferente al suyo.

Debido a esto se ha tenido la necesidad de adoptar medidas garantes, de que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales, y de establecer reglas destinadas a prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños, lo que ha motivado a redactar documentos de carácter internacional.<sup>51</sup>

En México, la adopción internacional es regulada por dos tratados que ya están suscritos por este país: La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la Paz, Bolivia, en mayo de 1984, y la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 19 de mayo de 1993. Además, el artículo 21 de la Convención sobre los

---

<sup>50</sup> BRENA SESMA, Ingrid, *La Adopción y los Convenios Internacionales*, Revista de Derecho Privado, año 8, núm. 24, México, 1997, p. 32

<sup>51</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Estudios sobre Adopción Internacional coordinado por Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot*, UNAM, 1ª ed., México, 2001, p. 83

Derechos del Niño de la ONU, se refiere en forma concreta, a la adopción tanto nacional como internacional.

La Convención de la Haya se aplica cuando un niño con residencia habitual, en un Estado contratante, “estado de origen”, ha sido, es, o va a ser desplazado a otro estado contratante, “estado de recepción”, o después de su adopción en el Estado de origen, por cónyuges o una persona con residencia habitual en el estado de recepción o en el estado de origen.

De lo anterior, surgen ciertos principios que deben regir toda adopción de carácter internacional, y que llevan necesariamente al principio básico de proteger el mayor interés del niño o niña que han de ser adoptados; éstos principios de los que se hablan son los siguientes:<sup>52</sup>

- **Respeto a los derechos fundamentales del niño.** En relación al respeto, las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales, que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, pero además, se hace hincapié en que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

En la Convención de Derechos del Niño, se encuentran una serie de derechos que toman en cuenta a los menores en su calidad de seres humanos, en situación especial: el menor tiene derecho a la vida, a su desarrollo, salud y educación, a un nombre, a preservar su identidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, o ser atendido en un hogar alternativo, a mantener sus relaciones familiares y su nacionalidad.

Respecto a esto, la Convención de la Haya en su artículo 1º señala como objetivo de ésta:

*“Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que aseguren el respeto a garantizar el interés superior del niño, y el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional”.*

---

<sup>52</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Op. cit., p. 84

De lo anterior se desprende que toda adopción nacional o internacional, debe asegurar que esos derechos considerados como fundamentales sean respetados.

- **Control de las Formalidades.** Las formalidades tanto administrativas como judiciales necesarias para tramitar una adopción, le corresponde a cada estado en su ámbito interno. Además, ésta reúne las características de ser internacional, los procedimientos deben adecuarse a las recomendaciones contenidas en las Convenciones.

En nuestro sistema federal, los requisitos que deben cubrir tanto el adoptado como los adoptantes, es seguir los procedimientos judiciales, cuyos efectos de la adopción están regulados por las legislaciones locales. Para el traslado fuera de México de un menor adoptado, se requiere que el procedimiento de la adopción se haya realizado en los tribunales familiares nacionales.

Según expresa Jorge Adame, además de los derechos locales, en nuestro país también se aplica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; debido a que este Código establece en los primeros 21 artículos, bajo el rubro de “Disposiciones preliminares”, disposiciones de carácter general que difícilmente pueden interpretarse como materia local, tales como la igualdad jurídica del hombre y la mujer, publicación de leyes y su inicio de vigencia, etc. El mismo artículo 12, y creemos que hasta el quince, al establecer los ámbitos territorial y personal de la vigencia de las leyes, no pueden interpretarse como una disposición de aplicación exclusiva en el Distrito Federal, sino que es claramente de aplicación federal, como lo indica el hecho de que se refiere a la aplicación de leyes a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, o de los actos que se celebren dentro del mismo.<sup>53</sup>

En relación con lo expresado por el doctor Adame, considero que en materia de adopción internacional, rigen los artículos del 12 al 15 del Código Civil para el Distrito Federal, para regular ciertas situaciones como el respeto a lo previsto en los tratados, y convenciones de los que México sea parte, o aplicar, cuando sea el caso, el derecho extranjero.

---

<sup>53</sup> BRENA SESMA, Ingrid, Op. cit., p. 34-35

Los encargados de comprobar el cumplimiento de los requisitos personales y procedimentales de la adopción, son las autoridades tanto las del estado de origen como el de recepción.

Estas mismas autoridades elaborarán, según se trate del estado donde reside el menor o el de los solicitantes, los expedientes integrados por los informes sobre la salud física y mental, antecedentes médicos, edad, estabilidad familiar, educación, preparación cultural, religión, posibilidades económicas de los solicitantes, así como los datos del adoptado: edad, lugar de nacimiento, situación jurídica, salud física y mental, si se puede obtener la historia clínica de la familia y demás circunstancias que lo rodean.

Estas formalidades tienden a garantizar, en la medida de lo posible, los mejores resultados de la adopción. La internacional sólo podrá ser autorizada por las autoridades señaladas como competentes por los estados firmantes, quienes actuarán conforme a las leyes y procedimientos aplicables, y sobre información pertinente y fidedigna que asegure que la adopción es admisible. Sus actuaciones se enfocarán a prevenir a que con base en documentos falsificados, se lleven a cabo sustracción, venta o tráfico ilícito de niños.

▪ **Autoridades que intervienen.** La Convención de la Haya expresa que cada estado parte, debe indicar cuáles serán las autoridades centrales competentes para intervenir o tramitar la correcta constitución de adopciones internacionales.

En relación a esto, México declaró en el decreto de esta Convención, que respecto al sistema federal, designaba como autoridades centrales al DIF de cada una de las entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen; esta autoridad central sólo tiene jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal, y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es autoridad central tanto para la recepción de documentación proveniente del extranjero, así como para expedir la certificación de las adopciones gestionadas conforme a la Convención.

Los jueces y tribunales de lo familiar del país, son los competentes para tramitar la adopción. Otorgada y dictada la resolución judicial definitiva, corresponde a los jueces del Registro Civil levantar el acta respectiva y anotar la de nacimiento.

Para el seguimiento de la adopción, una vez que el menor ha dejado el territorio nacional, será competente el servicio exterior.<sup>54</sup>

- **Carácter subsidiario de la adopción internacional.** Esta subsidiariedad es comprensible, pues podía considerarse el beneficio que significa para un niño permanecer en el país donde ha nacido y crecido, rodeado de su ambiente e historia, hablando su idioma, conservando su nacionalidad, en vez de ser trasladados a un país extranjero, al cual, si el menor no es muy pequeño, le costará trabajo adaptarse. Aunque, por otro lado, debe reflexionarse sobre la conveniencia de dar en adopción a un menor para ser trasladado a un país distinto al suyo.
  
- **Igualdad en el trato.** El niño que haya de ser adoptado en país distinto al suyo, debe gozar de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción, en el país de origen. No puede permitirse la salida del país a un menor para que reciba en el exterior un trato inferior al que recibía en el suyo; por ello, se recomienda que en toda adopción internacional, el juez ante quien se tramite, conozca el derecho interno del país donde tengan su residencia habitual el solicitante, y si este orden jurídico no garantiza un trato equivalente al que un adoptado tiene en su país de origen, la adopción debe ser negada.
  
- **Certeza respecto a la situación legal del menor.** Las autoridades competentes antes de iniciar el procedimiento de adopción, deben constar la situación jurídica del menor en relación a quienes ostenten la patria potestad, o la tutela esté perfectamente definida.

Si el menor ha sufrido maltrato o abandono que su bienestar dicte separarlo de su agresor, se llevará a cabo previamente los trámites necesarios para establecer pérdida de patria o la tutela y, en esos casos, debe quedar plenamente establecido quien será su representante legal para constituir o negar la adopción.

---

<sup>54</sup> BRENA SESMA, Ingrid, Op. cit., p. 36



▪ **Rapidez en los procedimientos.** Es recomendable que las autoridades competentes, tanto administrativas como judiciales, actúen con celeridad en los procesos para evitarle una situación de incertidumbre al niño. Estas autoridades están legitimadas para facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción, para lo cual se mantendrán informadas sobre el desarrollo de los procesos, y podrán promover las medidas convenientes para finalizarlo. En relación con el procedimiento, éste se lleva a cabo de dos formas: Administrativa y Judicialmente.

*Procedimiento Administrativo.* En este procedimiento, los requisitos para el posible adoptado y las autoridades competentes del estado de origen, establecen que el niño sea adoptable, que la adopción se refiera a menores de 18 años y éstas delegarán la declaración de adoptabilidad.<sup>55</sup>

Por su parte, la Convención Interamericana, en su artículo 3° expresa que la Ley de la residencia del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado.

En el mismo sentido, el artículo 13, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el derecho aplicable para determinar el estado y capacidad de las personas físicas, se rige por el derecho del lugar de su domicilio, de manera que si el menor se encuentra domiciliado en el país, se aplicará de acuerdo a las convenciones y al derecho interno, el Código Civil de la entidad de su residencia.

Los requisitos para los adoptantes se rige por la ley del Estado de recepción, donde las autoridades centrales deberán constar la capacidad de los postulantes, las cuales son: edad, estado civil, consentimiento del cónyuge del adoptante si fuere casado, y demás requisitos que exija su ley. Así también, estas autoridades podrán exigir a él o los adoptantes que acrediten su situación personal, familiar, y médica, su medio social, los motivos que los animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, y se aseguren de que los adoptantes hayan recibido una asesoría adecuada acerca de los efectos de ésta.

---

<sup>55</sup> BRENA SESMA, Ingrid, Op. cit., p. 36

En cuanto al consentimiento, éste debe ser libre e informado; esto se refiere a que el consentimiento por parte de las personas que deban darlo como los que ejerzan la patria potestad, en caso de no haber quien la ejerza serán las personas que hayan acogido al menor durante seis meses, y a falta de este supuesto será el Ministerio Público quien de dicho consentimiento, deben estar en la libre disposición de dar en adopción al menor, y sobre todo de las consecuencias de este consentimiento, ya que ésta modificará la vida personal de los que intervengan en ella. El consentimiento debe ser siempre bajo las formalidades previstas, siempre por escrito y sobre todo haberlo obtenido de forma libre y no mediante pago o compensación.

Tomando en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste recibirá asesoramiento e información sobre las consecuencias de la adopción . Si es mayor de 14 años expresará su consentimiento libremente, si es menor, al menos se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones, ya sea directamente o a través de un representante o de un órgano apropiado.

Durante el procedimiento, los futuros adoptantes y los que ostenten la guarda hasta ese momento, no tendrán ningún contacto hasta que las autoridades se hayan asegurado que el consentimiento para la adopción ha sido otorgado.

Las solicitudes de adopción internacional deben presentarse ante la autoridad central del estado de residencia habitual de los aspirantes, la cual, después de realizar las investigaciones del caso, preparar un informe con los datos obtenidos y acompañarlo con toda la documentación que lo acredite, enviándolo a la consultoría Jurídica de Relaciones Exteriores.

En caso de que los solicitantes residieran en un estado que no sea parte de la Convención de la Haya, la tramitación se haría conforme al derecho interno de ese estado.

Recibida la información, la consultoría la remitirá al DIF correspondiente, la cual, como autoridad central en su localidad, compete constatar que la situación jurídica del niño con relación a sus padres, parientes que ostenten patria potestad, tutor o representante legal, está

perfectamente definida; pondrán especial cuidado cuando se trate de menores abandonados o de los cuales los padres hayan perdido la patria potestad.

*Procedimiento Judicial.* La adopción internacional tiene características procedimentales muy especiales, debido a la diversidad de sujetos que en ella participan, y que al tratarse de un acto jurídico no sólo se limita o agota en su constitución, sino que por el contrario, crea un estado permanente de vida.

Por una parte están las formalidades necesarias para la constitución del acto, y por otra las normas que regularán los efectos, destacando la posibilidad de que los estados de origen o de recepción, establezcan diversos tipos de adopción.

Para que se dé la constitución de la adopción, sólo podrán ser trasladados fuera del país, los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales, según declaración formulada por el gobierno mexicano en la Convención de la Haya.

La adopción se tramitará una vez cubiertos los trámites administrativos, ante los juzgados de lo familiar, según el procedimiento establecido en las disposiciones procesales de la entidad, en la cual el posible adoptado resida.

Para iniciar el procedimiento, los presuntos adoptantes se trasladarán a México, acreditarán su legal estancia en el país, y obtendrán un permiso especial para tramitar la adopción. Su comparecencia ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, será necesaria cuando se le solicite o se requiera por disposición legal.

Posterior a la constitución de la adopción, deben existir efectos de ésta, por lo que las adopciones internacionales otorgadas en México surtirán sus efectos en el extranjero, en especial en el estado de residencia habitual de los adoptantes. En relación a este punto existe una duda, respecto a qué derecho debe aplicar el juez nacional, el del lugar de la residencia del menor o el de la residencia de los adoptantes.

En respuesta a esta cuestión, se deberá tomar en cuenta los efectos distintos para la adopción que regulan los estados, es decir, se deberá observar si la adopción es plena o semiplena, y que como ya lo hemos visto, sabemos que la adopción plena rompe con los lazos de la familia de origen del menor y lo vinculan a la familia del adoptante, y la semiplena (simple) sólo establece lazos filiatorios entre el adoptante y adoptado, el cual sigue ligado a su familia de origen a pesar de la distancia.

Por lo tanto, existen varias situaciones que a continuación citaremos:

- Si el derecho local de la residencia del menor en México y el del Estado de recepción acepta la adopción plena no habrá conflicto, lo mismo que si los dos aceptan la semiplena.
- La problemática surge cuando en cada de los dos estados se otorgan efectos distintos a la adopción, es este caso se dan dos soluciones:

a) Si la adopción otorgada en nuestro país tiene efecto de plena y en el de recepción no, la Convención de la Haya expresa: Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará en el Estado de recepción y en otro Estado contratante, en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada de esos estados.

b) Si la adopción otorgada por nuestro país tiene carácter de semiplena, ésta podrá convertirse a plena por el estado de recepción, si su ley lo permite, y los consentimientos requeridos para llevar a cabo la adopción fueron libremente expresados; en caso contrario, seguirá siendo semiplena. Cabe señalar que esta conversión la contempla la Convención de la Haya y la Convención Interamericana.

- **Desplazamiento.** En México, el menor adoptado sólo podrá desplazarse al estado de recepción después de la certificación de la sentencia de adopción. Las autoridades centrales de ambos estados (en México la SRE), tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba las

autorizaciones necesarias de salida, entrada y residencia permanente, y se cerciora que el desplazamiento se realice con toda la seguridad, en condiciones adecuadas y en compañía, cuando sea posible, de los padres adoptivos.

▪ **Reconocimiento Internacional de las Adopciones Otorgadas en México.** Una vez cubiertos los requisitos señalados por la Convención de la Haya, las adopciones otorgada en México, ratificadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deben ser reconocidas por los estados partes de esa Convención. Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción, si ésta resulta manifiestamente contraria al orden público del estado de recepción, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño.

Si la adopción no se otorgó dentro del marco de las convenciones, se atenderá cualquier otro convenio internacional que resulte aplicable como es el caso de la Convención Interamericana, sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, a la costumbre internacional, o en última instancia, al derecho interno del país de que se trate.

Pero a pesar de todas estas situaciones, el reconocimiento de la adopción dentro o fuera de las convenciones, comporta al menos el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, de la responsabilidad de los padres respecto al hijo.

▪ **Seguimiento.** En las adopciones internacionales, el seguimiento se presenta como una exigencia aún mayor, ya que el niño sale del país de su residencia para vivir en el país que está domiciliado o va a domiciliarse el adoptante.

La Convención de la Haya establece un plazo de un año para el seguimiento, pero éste puede ser un mínimo que puede extenderse. El DIF que intervino en la adopción, podrá dar seguimiento a la adopción en coordinación con los consulados mexicanos, en los países de la residencia de los adoptantes.

La adopción con elementos internacionales se regula en el artículo 9.5 CC, que se incorporó en la reforma del Título Preliminar del año 1974, y ha sido reformado por la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 22.3), en materia de competencia judicial internacional y por la Ley 21/1987, para adecuar la regulación de la filiación y la adopción internacional a los principios constitucionales de igualdad y de protección de los hijos, y para introducir un planteamiento judicial de la constitución de la adopción. También la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor modificó los artículos 9.4 y 9.5 CC y, finalmente, en 1999 se añadió al artículo 9.5 un nuevo párrafo en materia de eficacia de la adopción extranjera.<sup>56</sup>

En la época actual, amén de otros factores, el gran desarrollo que han experimentado las comunidades en la últimas décadas, se puede afirmar que nuestro planeta parece haberse empequeñecido y los problemas y necesidades han aumentado de una forma alarmante; es por ello que en los países desarrollados, como España, se observa un bajo índice de natalidad del mundo; según las más recientes estadísticas, el índice demográfico está alcanzando cuotas alarmantes de retroceso en el número de nacimientos, creando una evidente carencia de niños para nutrir las jóvenes generaciones, elemento imprescindible para la natural renovación de la población de cualquier país. Mientras que en otros países menos desarrollados que el país mencionado, existe una natalidad muy elevada, creando graves problemas incluso de subsistencia vital o de elemental supervivencia.

Por ello que no es extraño que los países desarrollados vayan mostrando sensibilidad ante ese panorama desequilibrado, y que mediante la adhesión de los tratados internacionales de ámbito multilateral de protección de menores, y la adopción de sus legislaciones internas, en especial referencia a las adopciones internacionales, se pretenda establecer instrumentos legales adecuados para, mediante el Instituto de la Adopción Internacional, vengan al amparo de niños desprotegidos, facilitándoles la integración en otras familias distintas a las naturales, radicada en países diferentes a los de origen, donde puedan encontrar los medios necesarios para su normal desarrollo como seres humanos, tanto en el orden material y económico como espiritual, psicológico y de formación.

---

<sup>56</sup> GARRIGA GORINA, Op. cit., p. 42

Con esto se alcanzarían objetivos, como los siguientes:

- Remediar las necesidades subjetivas de los menores adoptados frente a los que no han de interponerse razones de raza, sexo, idiosincrasia, o nivel cultural de sus países de origen,
- Evitar que se produzcan adopciones ilegales como consecuencia de un sucio comercio de niños que no este sujeto a reglas,
- Facilitar el ingreso a la paternidad civil a los adultos que deseen crear o ampliar, mediante el instrumento jurídico de la adopción internacional, el número de hijos salvando las dificultades que encuentren en su propio estado, por la escasez de niños disponibles para ser adoptados, y
- Coadyuvar, para equilibrar el sistema de la población entre los estados de origen y los estados de recepción de los niños adoptados.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que Mayor Del Hoyo opina que:

*“El ideal sería que la adopción fuese siempre nacional para no sacar a los menores de su ámbito natural, y sólo cuando esto no sea posible. y por su exclusivo interés. se acudiere a la adopción internacional seleccionando los países que tengan las máxima afinidades culturales, lingüísticas, etc.”<sup>57</sup>*

## **2.4 Modalidades de la Adopción**

### **2.4.1 Adopción hecha por Extranjeros**

---

<sup>57</sup> MENDEZ PÉREZ, José, *La Adopción*, Edit. Bosch, España, 2000, p. 228

En el artículo 2º, fracción IV, Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, establece que la adopción por extranjeros es aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país.<sup>58</sup>

Es el acto jurídico que se celebra en el Distrito Federal por ciudadanos de otro país, con residencia habitual en el territorio nacional.<sup>59</sup>

Este tipo de adopción la define nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su **artículo 410-E tercer párrafo**, de la manera siguiente:

*“La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional”.*<sup>60</sup>

Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el Código en comento. Así mismo, se deberá tomar en cuenta lo que establece el artículo 12 del mismo ordenamiento que a la letra dice

*“Las leyes para el Distrito Federal, se aplicaran para todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros”.*

Por lo que los requisitos, formalidades y efectos que señala el Código Adjetivo serán los mismos, y por ende, la adopción realizada por extranjeros será plena, toda vez que es la única forma regulada en este código.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 923 fracción V, primer párrafo, agrega como un requisito más, que los extranjeros que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el país.

---

<sup>58</sup> Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Op. cit., p. 1182

<sup>59</sup> GARCÍA MIRON, Alfredo e Irene Ivonne Espinal Piña, *Análisis Procedimental y Sustantivo de la Adopción* en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre Adopción Internacional*, UNAM, México, 2000, p. 116

<sup>60</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit., art. 410-E



## 2.4.2 Adopción Internacional

Esta regulada en el **artículo 410-E, primer párrafo**, que a la letra dice:

*“La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen”.*<sup>61</sup>

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Para El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en su manual de Procedimientos de Adopción de Menores, en su Capítulo I “Disposiciones Generales”, **artículo 2º, fracción II**, señala que:

*“La adopción internacional es aquella en la cual él o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad”.*<sup>62</sup>

La diferencia que se puede señalar entre la adopción hecha por extranjeros y la adopción internacional, radica especialmente en que las personas que intervienen en este acto pueden ser nacionales o extranjeros, cuya residencia habitual debe ser fuera del territorio nacional.

En cuanto a la norma aplicable para la adopción internacional, serán los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como el Código Civil para el Distrito Federal, en caso de que se inicie y formalice el procedimiento de adopción en el mismo; y en caso de que se realice en otra entidad federativa de la República Mexicana, también se aplicarán los tratados internacionales y el Código Civil de la entidad.

---

<sup>61</sup> Ibidem, art. 410-E

<sup>62</sup> Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Op. cit., p. 1182

Lo anterior se sustenta en base al artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, se elevan a ley suprema de toda la Unión.

## **2.5 Requisitos y Procedimientos para Constituir una Adopción**

### **2.5.1 Requisitos**

Para el adoptante que pretenda adoptar, el Código Civil para el Distrito Federal señala los siguientes requisitos:<sup>63</sup>

- Mayor de 25 años,
- Libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos,
- Tener 17 años más que el adoptado,
- Acreditar tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse,
- Que la adopción sea benéfica para aquella que se pretende adoptar, y
- Que sea persona apta y adecuada para adoptar.

En el **artículo 391** del Código en comento se señalan los requisitos para cónyuges o concubinos, los cuales son:

---

<sup>63</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., art. 390

- Además de los requisitos anteriores,
- Cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad (25 años), y
- Que la diferencia de edad entre cualquiera de los dos adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

Para el adoptado solo se requiere:

- Que sea menor de edad; o
- Incapacitado.

Así también, la adopción requiere:<sup>64</sup>

- El consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,
- El tutor o tutriz del que se va a adoptar,
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, y
- El menor, mayor de 12 años también deberá expresar su consentimiento.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

---

<sup>64</sup> Ibidem, art. 397

Como lo hemos visto, los requisitos mencionados con anterioridad son aquellos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que en seguida veremos qué requisitos requiere tanto una Institución Pública como una Privada.

En la Institución Privada, como la SEDAC, I.A.P, “Servicio, Educación y Desarrollo a la Comunidad, Instituto de Asistencia Privada”, encontramos que los requisitos para llevar a cabo una adopción en esa institución son:

Para Ciudadanos Mexicanos:

- Carta dirigida a la SEDAC; I.A.P, en la cual se expresarán las razones por las cuales se interesan en adoptar un niño mexicano, incluyendo especificaciones de género, rango y límite de edad, y si se interesan en adoptar hermanos.
- Solicitud debidamente llena, anexando foto del matrimonio o familia solicitante.
- Acta de matrimonio civil y/o eclesiástico.
- Acta de nacimiento de cada uno de los cónyuges y de los hijos (si los hay).
- Certificado médico general de buena salud y VIH, incluyendo el de los hijos, emitidos recientemente por una institución oficial.
- Certificado de infertilidad (si procede).
- Constancia de trabajo actual e ingresos percibidos.
- Carta de solvencia económica expedida por institución bancaria, anexando copia de la cuenta o cuentas.

- Estudio psicológico elaborado por persona o institución acreditada ante el gobierno de residencia de los solicitantes, en el cual debe indicarse identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar.
- Estudio socio-económico elaborado por persona o institución acreditada ante el gobierno de residencia de los solicitantes, indicando capacidad económica y social para adoptar.
- Cuatro cartas de recomendación, y de ser posible, una de ellas expedida por un sacerdote, ministro o rabino, según la religión que se profese.
- Dos fotografías recientes, a color, tamaño pasaporte de cada uno de los cónyuges adoptantes y de los hijos.
- De 8 a 10 fotografías familiares a color (preferentemente tamaño postal), de la casa habitación de la familia, que presenten interiores y exteriores de la misma. Indicar cuál sería la habitación del niño (s) que se desea adoptar, y aclarar si existen mascotas.
- Comprobante de asistencia a curso de padres adoptivos.
- Carta de aceptación de adopción de abuelos maternos y paternos.

Nota.- Se requieren 1 original y 2 copias del expediente completo, incluyendo fotografías.

Para Ciudadanos Extranjeros:

- Cumplir con los requisitos anteriores, y
- Carta de antecedentes no penales de los solicitantes y de sus hijos mayores de edad (si procede).

- Permiso de su gobierno de su residencia legal y/o certificado de idoneidad que autorice a los solicitantes la adopción de un menor Mexicano, otorgándole al mismo la nacionalidad en cuanto proceda.
- Copia fotostática de la forma FM3 y de los pasaportes de cada uno de los solicitantes, sellados y firmados por el Consulado Mexicano en su país.
- Si procede toda la documentación, deberá ser traducida al español por persona o institución oficialmente reconocida, legalizada o apostillada ante el Consulado Mexicano.

Nota.- De la documentación ya legalizada en español se deberán entregar 3 copias.

En la Institución Pública, la cual es El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su Manual de Procedimientos de Adopción de Menores Capítulo II “De los Requisitos Administrativos para la adopción”, se señala lo siguiente:

*Artículo 4º. Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir los siguientes requisitos:<sup>65</sup>*

*I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar.*

*II. Entrevista con el área de trabajo social del sistema.*

*III. Llenar solicitud proporcionada por el sistema.*

*IV. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o los solicitantes y de la de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil.*

---

<sup>65</sup> Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Op. cit., p. 1184 - 1185

*V. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.*

*VI. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.*

*VII. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.*

*VIII. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.*

*IX. Certificado médico de buena salud del o los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA, y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones.*

*X. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.*

*XI. Comprobante de domicilio de los solicitantes.*

*XII. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes.*

*XIII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin.*

*XIV. Constancia de que él o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela, para padres del Sistema, u otro curso de naturaleza análoga.*

*XV. Que él o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial.*

*XVI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual.*

*XVII. Todos los documentos anteriores señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.*

*Artículo 5º. Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:<sup>66</sup>*

*I. Presentar la documentación señalada anteriormente traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud, expedido por una institución pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4º del presente manual, podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y la localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.*

*II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos, practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, y debidamente legalizados o apostillados.*

*III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol, para la investigación internacional de los adoptantes.*

*IV. Presentar autorización expedida por la autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.*

*V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro*

---

<sup>66</sup> Ibidem, Op. cit., p. 1185 - 1186



*asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.*

*VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.*

*VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del estado de recepción, o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.*

*Artículo 6°. Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deben reunir los siguientes requisitos:<sup>67</sup>*

*I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o Entidad Colaboradora:*

*a) Certificado de la idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Convención que a la letra dice: “Si la autoridad central del estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo”.*

*b) Estudio psicológico*

*c) Estudio socioeconómico.*

*d) Copia certificada de las actas de nacimiento y matrimonio, y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4° de este manual.*

---

<sup>67</sup> Idem.

*e) Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4° de este manual.*

*f) Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 4° del presente manual, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol, para la investigación internacional de los adoptantes.*

*g) Certificado médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4° de este manual. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.*

*h) Constancia de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4° de este manual.*

*i) Una vez que el Sistema haya remitido a la autoridad central del estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5° “Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción”, inciso C “Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”; y artículo 17° “En el estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si”: inciso C “Las autoridades centrales de ambos estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción”; e inciso D “Se ha constatado de acuerdo con el artículo 5°, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el estado de recepción”.*

*II. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.*

*III. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.*

*IV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el Capítulo VII del presente manual, con apoyo en las autoridades competentes del estado de recepción, en las entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.*

*V. Todos los conductos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.*

### **2.5.2 Procedimiento**

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria, sin formalidades y términos rígidos; ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción, ésta surte sus efectos de forma plena, y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente, para que se levante el acta respectiva.<sup>68</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el título decimoquinto “de la jurisdicción voluntaria”, capítulo IV, señala el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la adopción.

---

<sup>68</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. cit., p. 177

En el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señala que el que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad, y si lo hubiere domicilio del menor o de la persona con incapacidad que se pretende adoptar.
- El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud.
- Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.
- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada , el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil.
- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.
- Si no se conociere el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.

- En caso de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, no será necesario que transcurra el plazo de seis meses.
- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Rendidas las constancias que se exigen anteriormente y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Jefe de Familia resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.<sup>69</sup>

Cabe aclarar, que los artículos siguientes no se mencionarán ya que se habla de la adopción simple, en cuanto a su conversión y a la revocación de la misma, y puesto que el Código Civil para el Distrito Federal ya no contempla la adopción simple sólo la plena; además de que ya es irrevocable; y no veo necesario hablar de dichos artículos.

---

<sup>69</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., 2003, art. 924

## CAPÍTULO

### III

#### LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

##### 3.1 Naturaleza Jurídica de la Adopción

La adopción se da como un acto jurídico, es decir, requiere forzosamente *sine qua non*, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Como vimos en el capítulo anterior, el acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho ( que pueden constituir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones), y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.<sup>70</sup>

Autores franceses y algunas legislaciones, como consecuencia del individualismo jurídico derivado de la Revolución Francesa, le asignaron a la adopción una naturaleza contractual.

Es así que los autores Colin y Capitan, sostuvieron que la adopción es un acto jurídico (generalmente un contrato), que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.<sup>71</sup>

De esa misma forma, Zacharie la define como “el acto jurídico que se establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus legítimos hijos.”<sup>72</sup>

<sup>70</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit., p. 85

<sup>71</sup> COLIN y CAPITAN citados por Chávez Ascencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1992, p. 230

<sup>72</sup> Idem.

Montero Duhalt, siguiendo este criterio, dice que la adopción es un acto jurídico en que concluyen varias voluntades: el adoptante, representantes legales del adoptado, en ciertos casos en nuestro derecho, la voluntad del adoptado si es mayor de 14 años y la autoridad que decreta la adopción. Con ésto concluye que es un acto jurídico plurilateral, de carácter mixto por intervenir particulares y representantes del Estado.

Sin embargo critica a la naturaleza contractual diciendo que: "si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (art. 1793 C.C.) en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes ... (art. 1839 C.C.) de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad."<sup>73</sup>

Por el contrario, otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal, en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el Juez de lo Familiar) que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio.

A pesar de ésto, la decisión que tome el juez no es el motor impulsor de la misma, sino la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales, por lo que el juez sólo cumplirá con sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos, para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil.

Este conjunto de voluntades es primordial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

Es por ello que la adopción no es un contrato, ya que el principio contractual de la adopción es vulnerable dentro de esta posición, ya que nos muestra la realidad jurídica, una variedad de situaciones donde no existe el acuerdo de voluntades.

---

<sup>73</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, Edit. Porrúa, 4º ed., México. 1998. p. 324

En conclusión, la adopción es un acto jurídico mixto porque intervienen particulares y un órgano jurisdiccional.

### **3.2 La Adopción como Institución**

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define la “Institución como un orden de personas, cosas o hechos, regulado por normas estables, de conformidad las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio de cierto tiempo”.

En un sentido más preciso, institución significa algo que está instituido (arraigado, incierto), en la vida social como por ejemplo una práctica, una creencia, que por su arraigo, necesidad, valor o permanencia, constituye una actividad o función social esencial en la sociedad en cuestión, habitualmente conservada y estabilizada por ciertos agentes sociales.<sup>74</sup>

Manuel Chávez Ascencio sostiene que la adopción es una institución jurídica solemne de orden público, ya que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padres o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.<sup>75</sup> Sostiene que es una institución porque en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, formas y manera por los que ella se constituye.

Por lo tanto, la adopción puede aceptarse como aquel medio que establece las relaciones de filiación y paternidad entre personas extrañas, las cuales están reguladas por una norma jurídica, en la cual no sólo se incluye la voluntad sino también un conjunto de órganos del Estado.

---

<sup>74</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit., p. 1746

<sup>75</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit., p. 231



### 3.2.1 La Adopción como Acto Judicial

Antonio de Ibarrola señala que la adopción no sólo se crea por el acuerdo de voluntades sino que también se necesita de una sentencia, por lo que se le considera como un acto judicial.<sup>76</sup>

Este acto judicial crea, fuera de los lazos de la sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella los efectos, las personas que no pueden adoptar y como puede revocarse la adopción.

El Código Civil Español, en su artículo 176.1 señala que la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado.<sup>77</sup>

Esta posición doctrinaria sostiene que el vínculo jurídico surgido entre el adoptante y el adoptado, es consecuencia jurídica de la aprobación judicial. Con ello se puede observar un avance en la concepción de la adopción, ya que señala que el Juez no se limita sólo a verificar que se han cumplido con los requisitos exigidos por la ley, sino que entra al fondo para aprobar o desaprobado la adopción, según la considere o no beneficiosa para el que va a ser adoptado.

A pesar de esta postura, Chávez Asencio critica que en la adopción se considere como acto judicial y como elemento primordial, la resolución o decreto que proporciona el juez de lo familiar, ya que debe observarse y tomarse más en cuenta la voluntad del adoptante, porque sin ella no puede dar lugar al procedimiento judicial. Por otra parte, es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1990. p. 355

<sup>77</sup> PUIG BRUTAU, José. *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1989, p. 156

<sup>78</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit., p. 231

### 3.2.2 La Adopción como Acto Jurídico Mixto

Para Montero Duhalt, la adopción es un acto jurídico en que concluyen varias voluntades: el adoptante, representantes legales del adoptado, en ciertos casos en nuestro derecho, la voluntad del adoptado si es mayor de 14 años y la autoridad que decreta la adopción. Con esto concluye que es un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, por intervenir particulares y representantes del Estado.

La adopción es un acto jurídico mixto porque la intervención de voluntades es primordial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

Es un acto mixto porque en la misma intervienen varias personas, que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral.

En la adopción intervienen en primer lugar los adoptantes que otorgan su consentimiento, y en segundo lugar se presenta la intervención de un órgano jurisdiccional que se considera como un elemento primordial, ya que éste emitirá un decreto judicial para que constituya dicha figura jurídica.

Es una institución solemne y de orden público, porque establece un tipo específico de relaciones de parentesco entre adoptante y adoptado.

Galindo Garfias señala en su obra, que la adopción es un acto mixto porque interviene el Estado para la protección de los menores e incapacitados, en beneficio del menor.<sup>79</sup>

El maestro Rafael Rojina Villegas afirma que la adopción es un acto jurídico plurilateral, en el que intervienen las siguientes personas.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. cit.*, p. 657

<sup>80</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, T. II, Derecho de Familia. Edit. Porrúa. 9ª ed., México, 1998, p. 98

- Los que ejercen la patria potestad o tutela del que se trata de adoptar,
- Los padres del adoptado,
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando se requiera,
- El adoptante,
- El adoptado si es mayor de 14 años, y
- El Juez de Primera Instancia quien dictará sentencia autorizando la adopción.

Este mismo autor señala que los actos jurídicos mixtos son aquellos en los que intervienen uno o varios particulares, y uno o varios funcionarios del Estado.

Las manifestaciones de voluntad que participan en el acto jurídico, pueden formar consentimiento si todas ellas tienen el mismo contenido y llegan a un acuerdo, o bien, puede no existir éste si se trata de declaraciones diversas, que aún cuando sea indispensable para formar el acto, no tenga el mismo contenido, ni siquiera el acuerdo entre las partes.<sup>81</sup>

### **3.3 Características y Elementos**

#### **3.3.1 Características**

Como hemos visto, la adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, a veces extintivo, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Ibidem, p. 101

<sup>82</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit., p. 325

Para comprender la naturaleza jurídica de la adopción, en su conjunto, en seguida se hará un análisis de las características que lo conforman:

*Acto jurídico.* La adopción se considera como tal porque es una manifestación de voluntad lícita, que produce consecuencias jurídicas que desean los sujetos que intervienen en ella.

*Acto plurilateral.* Existen más de dos sujetos que manifiesten su voluntad, como son las del o los adoptantes, la de los representantes legales del adoptado y el de la autoridad. Aunque en ocasiones se requiere la voluntad del adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales, y en su caso el Ministerio Público, según lo afirma Sara Montero Duhalt.

*Acto mixto.* Es mixto porque intervienen sujetos particulares como representantes del Estado.

*Acto solemne.* Se requiere de las formas procesales señaladas en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se solicita ante el Jefe de lo familiar, y expidiendo la Secretaría de Gobernación, un escrito donde se manifiesta que el extranjero está autorizado para internarse y permanecer en el país para realizar trámites de adopción, tal como lo señala el artículo 923 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además de cumplir con los requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

En cuanto a esta característica, Planiol señala: "El primer cónsul (Napoleón N. del A.) en las discusiones del Consejo del Estado, hubiera querido que el Cuerpo Legislativo interviniera en la adopción, a fin de que éste fuera un acto de solemnidad extraordinaria. Pero su opinión fue finalmente abandonada.

Sin embargo, la adopción “es un acto solemne. Esta solemnidad no se debe únicamente a que la forma establecida por la ley se exige so pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial encargada de verificar la situación y de homologar el contrato”.<sup>83</sup>

Es necesario señalar que en el Derecho Mexicano no hay homologación, es en el procedimiento judicial donde se establece la adopción.

Dentro de este procedimiento de adopción, fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Federal, los elementos solemnes son:

- El nombre del adoptante,
- El del menor o incapacitado,
- El de los que ejerzan sobre él la patria potestad o tutela,
- El del que lo hubiera acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor,
- El consentimiento de quienes deban otorgarlo, y
- La resolución del juez de lo familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

*Acto constitutivo.* Es un acto constitutivo donde surge la filiación entre el adoptante y el adoptado, dando lugar a la patria potestad como resultado de este lazo de filiación.

Al respecto, Chávez Asencio considera que es constitutivo porque en primer término, una filiación se reconoce semejante a la filiación legítima, y genera los mismos derechos y obligaciones, y por consecuencia se origina el parentesco.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> PLANIOL, Marcelo. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. TSJDF, 12ª ed.. México. 2002. p. 229

<sup>84</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.. Op. cit., p. 223

*Acto extintivo.* Es la adopción plena un acto extintivo de la patria potestad y de los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen, toda vez que dicha extinción se presenta cuando en el momento de la adopción, haya antecedentes de quienes hasta entonces ejerzan la patria potestad sobre el adoptado.

*De efectos privados.* Produce consecuencias entre particulares como son: adoptante, adoptado y la familia del adoptante.

*De interés público.* El Estado se encarga de la protección de menores o mayores incapacitados, interesado de que la adopción cumpla con esta noble función, creando para ello la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

### 3.3.2 Elementos

Al hablar de los elementos de la adopción se pueden señalar dos tipos, los personales y los formales.

#### 3.3.3.1 Elementos Personales

Los elementos personales son aquellos sujetos que intervienen en la adopción, por lo que el adoptante debe ser una persona física como lo señala el Código Civil Federal, ya que es el único que puede formar una familia. Las personas morales no pueden ser titulares de relaciones familiares.<sup>85</sup>

Las personas físicas requieren de las siguientes características:

---

<sup>85</sup> PUIG BRUTAU, José. Op. cit., p. 157

**Cualidades.** Con ésto nos referimos a que deben estar en pleno ejercicio de sus derechos, es decir, que tengan la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, no teniendo limitaciones que señala el artículo 24 y 450 del Código Civil Federal.<sup>86</sup>

*Artículo 24: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley"*

*Artículo 450: "Tienen incapacidad natural y legal:*

*I. Los menores de edad, y*

*II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.*

*III. Derogada.*

*IV. Derogada".*

**Medios económicos suficientes.** Se debe demostrar que se pueden solventar los gastos para mantener al adoptado. En relación a ésto, el **artículo 390, fracción I** del Código Civil Federal dice.<sup>87</sup>

*"Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar"*

<sup>86</sup> Código Civil Federal, Op. Cit., art. 24 y 450

<sup>87</sup> Ibidem, art. 390, fracc. I

*El adoptante debe tener buenas costumbres.* Los seres humanos por la convivencia con los demás, desarrollamos ciertas conductas que forman las llamadas “costumbres”, éstas pueden tener un calificativo de buenas o malas, dependiendo de las apreciaciones subjetivas, su sanción es meramente social en la medida que facilitan la convivencia en sociedad. Podemos decir que las buenas costumbres son valores que se adquieren a través de las normas morales y el trato social. La moral está formada por principios rectores internos que indican si las acciones son buenas o malas.

Las normas de trato social son reglas sociales, convencionalismos sociales, prácticas admitidas socialmente como por ejemplo expresarse correctamente, la decencia, caballerosidad, cortesía, etc., así como principios de conducta como la responsabilidad, honestidad, etcétera.

En la adopción, ante los cónyuges que pretendan adoptar basta que uno de ellos cumpla con la edad de veinticinco años para poder realizarlo.

Al respecto el **artículo 391** señala que.<sup>88</sup>

*“El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con la edad a la que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos”.*

El Derecho Español sí contempla que el acuerdo de los cónyuges para adoptar a un menor se haga extensivo al hombre y a la mujer, situación que no contempla el Derecho Mexicano.<sup>89</sup>

*Quienes pueden adoptar.* Cualquier persona puede adoptar, siempre y cuando la ley no se lo prohíba, pueden adoptar hombres y mujeres, solteros, casados, nacionales o extranjeros.

---

<sup>88</sup> Ibidem, art. 391

<sup>89</sup> PUIG BRUTAU, José. Op. cit., Vol. IV, p. 157



*Quienes pueden ser adoptados.* Todo menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cumpliendo los requisitos señalados por la ley como son los huérfanos, menores abandonados e hijos cuyos padres perdieron la patria potestad.

En relación con lo anterior podemos señalar los requisitos que se contemplan en el **artículo 390** del Código Civil Federal, los cuales son:<sup>90</sup>

*“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

*I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia , la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar,*

*II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y*

*III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.*

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente”.*

### 3.3.3.2 Elementos Formales

También llamados concurrentes, ya que gracias a estos elementos se llega a un objetivo determinado, que en este caso es la adopción, es decir, estos elementos contribuyen al hecho de la adopción.

---

<sup>90</sup> Código Civil Federal, Op. Cit. art. 390

Estos elementos son:

**Procedimiento.** Éste es regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

**Tribunal.** Para fijar la competencia el artículo 156 fracción VIII del Código en comento señala que:

*“En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados”.*<sup>91</sup>

Sin embargo, en las fracciones subsecuentes en las cuales se refiere al Derecho Familiar, es competente el juez del domicilio de los menores e incapacitados. En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 397 fracción III, señala que el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado será el competente para conocer de la adopción.

**Consentimiento.** Es primordial el consentimiento del adoptante y el adoptado mayor de 14 años; en el caso de los menores abandonados o padres desconocidos se requiere el consentimiento de la o las personas que lo tuvieron durante seis meses, ya que es requisito que señala el artículo 397 fracción III del Código Civil Federal.

**Depósito del Menor.** Si no existe constancia de que transcurrieron seis meses después del abandono o exposición del menor, el juez decretará el depósito de éste con el presunto adoptante hasta que transcurra el plazo.

**Resolución Judicial.** La adopción quedará consumada después que cause ejecutoria la resolución judicial autorizada, tal y como lo señala el artículo 400 del Código Civil Federal.

---

<sup>91</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., art. 156, fracc. VIII

### 3.3.3.3 Elementos Posteriores

Estos elementos son posteriores ya que son consecuencia de los elementos formales, de los cuales se habló anteriormente.

Los Elementos Posteriores de la Adopción Internacional son:

*Actuaciones ante el Juez de lo Familiar.* El Juez que aprobó la adopción remitirá dentro de los ocho días siguientes de que causó ejecutoria la resolución, copia de la resolución al Juez del Registro Civil del lugar.

*Actuaciones del Juez del Registro Civil.* El Juez levantará el acta de adopción con la comparecencia del adoptante. En este punto es necesario recordar que cuando respecta a matrimonios extranjeros, éstos deberán permanecer en el país, en este caso México, para que concurran al procedimiento de adopción cuando sean requeridos por el juez.

*Acta de Adopción.* Ésta deberá contener el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y el adoptado, así mismo se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial respectiva, y en el acta de nacimiento del adoptado deberá hacerse la anotación correspondiente.

Los requisitos de forma que señalan los artículos 397 al 401 del Código Civil Federal, para configurar la adopción son:

1. **Consentimiento** de quien ejerce la patria potestad o del tutor, o quien haya cuidado y alimentado.
2. **Acto judicial** queda confirmado por sentencia judicial.
3. **Registro**, se asienta en el Registro Civil del acta de adopción, con la anotación de la resolución judicial de la adopción al margen del acta de nacimiento del adoptado.

En consecuencia tenemos lo siguiente:

✓ La adopción es considerado como un acto mixto dentro de nuestro ordenamiento jurídico federal, ya que intervienen tanto la voluntad del o los adoptados, la de los representantes del adoptado y el del órgano judicial.

✓ Se decretará la adopción por el Juez de lo Familiar cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos.

✓ Ya que decretó la adopción se debe enviar copia de las diligencias realizadas al Juez del Registro Civil, para que levante el acta de adopción en la que quedará integrada la resolución judicial que autorizará la adopción.

El procedimiento judicial se inicia con una promoción por la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar, la cual debe reunir los requisitos que señala el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son:

- La promoción deberá precisar el tipo de adopción que se promueve,
- Nombre, edad y, si lo hubiere, domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar,
- Nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerza sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido, y acompañar certificado de salud,
- Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien autorice.

Además de estos requisitos, cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución deberán recabar el tiempo de exposición o abandono, para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil Federal.<sup>92</sup>

*Artículo 444. “La patria potestad se acaba:*

*...IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses”*

Aunque se debe tomar en cuenta lo señalado por el artículo 923 fracción IV segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice:<sup>93</sup>

*Artículo 923. “El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:*

*...IV, segundo párrafo. En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses”.*

Por lo anterior, se puede decir que los padres que entreguen a su hijo a una institución pública o privada, o simplemente lo abandonen, queda claro que quieren desvincularse por completo del menor, y por lo tanto si éste es adoptado, los padres no podrán alegar la nulidad de la adopción.

Por lo que respecta al mismo artículo en su fracción V señala que:

*Artículo 923. “El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:*

---

<sup>92</sup> Código Civil Federal, Op. Cit., art. 444, fracc. IV

<sup>93</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., art. 923, fracc. IV, segundo párrafo

*V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.<sup>94</sup>*

*Los extranjeros con residencia en otro país, deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.*

*La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.*

*La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.”*

Rendidas las pruebas para demostrar que se han cubierto los requisitos para que tenga lugar la adopción, y obtenido el consentimiento de las personas que deban otorgarlo, el juez deberá resolver dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Después de que la resolución judicial aprobando la adopción cause ejecutoria, ésta quedará consumada tal como lo establece el artículo 400 del Código Civil federal.

Aprobada la adopción, el Juez remitirá copias de las diligencias al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta de adopción respectiva.

---

<sup>94</sup> Ibidem, art. 923, fracc. V

## CAPÍTULO

### IV

#### LA FIGURA MODERNA DE LA ADOPCIÓN

##### 4.1 En el Derecho Nacional

En este capítulo cuarto examinaremos los supuestos de la adopción hecha por extranjeros, así como las normas jurídicas aplicables al caso.

A pesar de que el Código Civil establece los requisitos para realizar la adopción hecha por extranjeros, no existen normas que den soluciones a las múltiples interrogantes generadas en esta materia en comento, ya que la base jurídica sobre la cual se sustenta la adopción internacional, se encuentra en diversas legislaciones en las que se deben averiguar dichas soluciones.

Por consiguiente, el marco jurídico de la adopción internacional es el que a continuación se menciona:

- ✓ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
- ✓ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- ✓ Código Civil Federal
- ✓ Ley de Nacionalidad
- ✓ Tratados Internacionales

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

#### **4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Nuestra Constitución Política en sus artículos 1, 30 apartado B, fracciones I y II, y 33, establecen los principios generales que regulan la condición del extranjero en México.

*Artículo 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".*

De lo anterior, podemos señalar que no importa la calidad de el individuo, es decir, no importa si se trata de un nacional o un extranjero, ya que con el sólo hechos de encontrarse en Territorio Nacional, goza de las garantías que nos proporciona nuestra Carta Magna.

*El artículo 30 en el apartado B fracción I y II, establece que:*

*B) "Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtenga de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.*

En el momento en que el extranjero se encuentre en cualquiera de estos dos supuestos, automáticamente gozará de los derechos de los mexicanos, ya que legalmente éste ya no es "extranjero".



*Por otro lado, el artículo 33 señala que:*

*“Son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

*Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.*

Por lo que podemos observar en el artículo anterior, es importante que el extranjero se encuentre legalmente en el país, para así poder realizar una adopción en caso de que lo desee.

#### **4.1.2 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

Al no existir reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de adopción, el 28 de Mayo de 1998, se aplicará por lo tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La reforma de este ordenamiento, se realizó con la finalidad de modificar de manera importante el sistema de adopción existente, en esta parte del Territorio Nacional, contemplando requisitos adicionales para analizar la conveniencia de la adopción, atendiendo al interés superior del menor o del incapacitado, incorporando a la adopción con efectos plenos y regulando expresamente la adopción internacional, no obstante que no se establecen mecanismos para realizar el seguimiento de la misma.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Análisis de la Reforma del 28 de Mayo de 1998 en materia de Adopción a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Revista Jurídica (Universidad Iberoamericana), No. 28, México, 1998, p. 144

El procedimiento y requisitos de la adopción, los encontramos en los artículo 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales citaremos a continuación.

*El artículo 923 señala que: "El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:*

*I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad, y si lo hubiere, domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido, y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.*

*II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil.*

*III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.*

*IV. Si no se conociere el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.*

*En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo; y*

*V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.*

*Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país, con la finalidad de realizar una adopción.*

*La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.*

*La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano”.*

Cabe indicar que respecto a la traducción de los documentos públicos extranjeros, en relación a los tratados internacionales suscritos por México en materia de cooperación procesal internacional (sin confundir que no hubo reformas en materia de adopción en el Código Federal de Procedimientos Civiles), desde el 12 de enero de 1998 se reformó el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésto a efecto de permitir que la traducción de los exhortos y de los documentos anexos, al mismo tiempo se realice por cualquier perito en dicho idioma, sin necesidad de que el mismo tenga el carácter de “oficial”, indicándose que la misma tendrá plenos efectos, salvo deficiencia evidente u objeción de parte.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Ibidem, p. 156

*Artículo 924. "Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción".*

*Artículo 925. "Cuando el adoptante y el adoptado piden que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.*

*Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que presentaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.*

*Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código".*

*Artículo 925-A. "Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días".*

Esta conversión ha sido prevista por La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tratados que ha suscrito México en materia de adopción.<sup>97</sup>

---

Ibidem, p. 148

Dichos tratados se analizarán, más adelante, de una forma más detallada, pero por lo que respecta a este punto, debemos citar de manera superficial el artículo 13 de La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, el cual señala, aunque no expresamente, que es la facultad de los Estados convertir las adopciones simples en plenas.

Por lo que se refiere a La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en sus artículos 23 a 26, señalan que el reconocimiento de la adopción implica la aceptación del vínculo de filiación del menor con los adoptantes; la responsabilidad del último con el primero; la ruptura del vínculo de filiación preexistente, cuando así lo establece la ley del lugar donde se tramitó, pero en caso de que la adopción se hubiere realizado en el Estado de origen del menor y su legislación no permite romperla filiación preexistente (adopción simple), en la nación de recepción se podrá conceder esa ruptura (conversión en adopción plena), cuando sus leyes lo permitan.

*Artículo 926. "Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se registrarán por la vía ordinaria".*

#### **4.1.3 Código Civil Federal**

Se muestra un importante y significativo avance en materia de adopción internacional en el Decreto de Fecha 28 de Mayo de 1988, en el que se encuentran las reformas y adiciones al Código Civil Federal.

Por lo anterior, me atrevo a asegurar que los efectos y la validez de la adopción realizada por extranjeros, se rigen fundamentalmente por los artículos 410-E y 410-F de este Código.

Es importante aclarar que el artículo 410-E, contiene el principio del artículo 12 del mismo ordenamiento, el cual señala que:

*Artículo 12. "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".*

El maestro Siqueiros, en relación a esto señala: "En todo su rigor literal significa que cualquier persona por el hecho de ser habitante de la República, sea residente en alguna parte de su territorio, o simple turista, quedará siempre sujeto a las leyes mexicanas en materias relativas a su estado y capacidad"<sup>98</sup>.

En el artículo 410-E no existe confusión en materia de conflicto de leyes, ya que establece claramente la organización, función y resolución sobre el goce del derecho de adopción.

También es importante señalar la obligación del Registro Civil, de levantar el acta correspondiente que señala el artículo 35 del Código Civil Federal.

*Artículo 35. "En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del registro civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".*

---

<sup>98</sup> SIQUEIROS, José Luis, *Síntesis de Derecho Internacional Privado*, Edit. UNAM, 4ª ed. 1989, p. 36

#### 4.1.4 Ley de Nacionalidad

Por nacionalidad entendemos la condición de pertenencia a una nación. La enciclopedia Grijalbo nos define el concepto de nacionalidad como el “Estatuto jurídico de quien forma parte de un estado, y tiene los derechos y obligaciones que corresponden al mismo”.<sup>99</sup>

La Ley de Nacionalidad en su artículo 1º, nos señala que es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>100</sup>

El artículo 30 de esta ley, nos señala que:

*“La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta ley”*

*Artículo 20. “El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:*

*III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.*

*Si los que ejercen la patria potestad no hubiere solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.*

<sup>99</sup> Nuevo Diccionario Enciclopédico, Tomo 3, Edit. Grijalbo, España, 1991, p. 1285

<sup>100</sup> PINA, Rafael de, *Estatuto Legal de los Extranjeros*, Edit. Porrúa, 17ª cd. México, 1998, p. 21

*La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición”.*

Al realizar una adopción, tanto el adoptante como el adoptado no adquiere ni pierde su nacionalidad, y en caso de que el adoptante quisiera naturalizarse mexicano, deberá acreditar su residencia en el país mínimo cinco años.

En relación a lo anterior podemos citar el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, el cual señala los requisitos que deberá presentar el extranjero, en caso de que pretenda naturalizarse.

*Artículo 19. “El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:*

*I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.*

*II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.*

*La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.*

*III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y*

*IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.*

*Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley”.*



En el supuesto del adoptado, si lo solicita, tiene que residir un año en el país; si es menor de edad se deberá solicitar la autorización de los que ejercen la patria potestad.

En relación con lo anterior, podemos hablar un poco de la Ley General de Población, la cual nos señala que todo extranjero tiene derecho a tramitar ante las autoridades correspondientes, la adopción de menores mexicanos; sin embargo, para poder hacer uso de ese derecho, éste deberá presentar ante el Juez que realice el trámite judicial de adopción, la forma, documento o carnet, con el cual acredite su calidad migratoria.

En consecuencia, los artículos 104 y 110 señalan como debe llevarse a cabo la internación de los extranjeros, punto importante para el trámite de adopción, ya que debe tener una estancia legal en el país.

*Artículo 104. "Los extranjeros y extranjeras que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley deban ser previos a su admisión".*

*Artículo 110. "Las solicitudes de internación, permanencia o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos y requisitos establecidos por la Secretaría que corresponda a la condición migratoria que se pretenda obtener".*

Debido a que los extranjeros sólo pueden dedicarse a las actividades que expresamente autorice la Secretaría de Gobernación, es necesario que éstos requieran de un escrito, el cual ampare que el extranjero realizará trámites de adopción.

Este escrito o permiso será formulado por el extranjero (a) o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país; desgraciadamente este escrito no se podrá expedir al extranjero (a) que posea la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional; por lo tanto, queda claro que el extranjero (a) que tenga esta calidad migratoria, no podrá realizar trámites de adopción en nuestro país.

Como lo señalamos anteriormente, el extranjero goza de las garantías que otorga nuestra Carta Magna, no olvidando que existen excepciones para tal, no obstante, el extranjero al internarse y permanecer en nuestro país tendrá que cumplir con las disposiciones que determina la Ley General de Población, en sus artículos 3 fracción VII y 32.

*Artículo 3. "Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes las medidas para:*

*VII. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio nacional".*

*Artículo 32. "La Secretaría de Gobernación fijará, previo los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas residenciales, y sujetará la inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional".*

Ahora bien, el artículo 41 de esta misma Ley, señala que el extranjero que se interne legalmente en México, deberá ser bajo las siguientes calidades:

✓ **No Inmigrante.** Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente, según las siguientes características:

- Turista
- Transmigrante
- Visitante

- Ministro de culto o Asociado religioso
- Aislado político
- Refugiado
- Estudiante
- Visitante distinguido
- Visitantes locales
- Visitante provisional
- Corresponsal

✓ **Inmigrante.** Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, de acuerdo a las siguientes características:

- Rentistas
- Intervencionista
- Profesional
- Cargo de confianza
- Científico
- Técnico

- Familiares
  
- Artistas y deportistas
  
- Asimilados

✓ **Inmigrado.** “Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, después de haber estado en él con la calidad de inmigrante durante cinco años”.<sup>101</sup>

Los extranjeros además de cumplir con la internación y estancia en México, también tienen otras obligaciones que señala el artículo 65 de la Ley General de Población.

*Artículo 65. “Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio”.*

#### 4.1.5 Tratados Internacionales

Los tratados son el acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional (Estados u Organismos Internacionales), que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones.<sup>102</sup>

El artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, realizada en Viena, Austria el 23 de Mayo de 1969, señala que:

<sup>101</sup> PEREZNIETO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Edit. Harla, 5ª ed., México, 1991, p. 99

<sup>102</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Internacional Privado parte especial*. Edit. Oxford University Press, México, 1998, p. 10

*Artículo 2. "Tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".*

Por lo anterior, se puede decir que no existe ninguna diferencia entre tratado, acuerdo, convenio, convención, pacto, arreglo, protocolo, estatuto, declaración, etc., ya que los efectos jurídicos son idénticos.

Sólo por recordar, señalaremos los elementos que integran un tratado internacional:

**1) Capacidad.** Puede ser de goce o de ejercicio

**2) Consentimiento.** Manifestación de la voluntad del Estado para obligarse, a efecto de que exista un vínculo jurídico entre el sujeto y la obligación. Este consentimiento no debe estar viciado ya sea por error, dolo, mala fe, coacción y corrupción del representante.

**3) Objeto.** Es crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones entre las partes, siendo siempre esta actividad lícita.

**4) Forma.** No necesariamente deben estar revestidos de formulismos, a excepción del relativo al hecho de que siempre deben constar por escrito; sin embargo, la práctica ha consagrado un estilo que resulta ágil y conveniente para el manejo de los mismos, el cual está integrado por lo siguientes elementos: Título, Preámbulo, Exposición de motivos, Cuerpo, Disposiciones finales y Pie.

México ha ratificado tratados que unifican normas aplicables en materia de adopción, tales como:

- ✓ La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
  
- ✓ Convenio sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Dichos tratados los analizaremos más adelante de forma más detallada.

## 4.2 En el Derecho Internacional Privado

### 4.2.1 Ámbito de Competencia

El ámbito de competencia en el Derecho Internacional Privado, lo denomina Niboyet de dos maneras:<sup>103</sup>

**1.- Problema de Competencia Legislativa:** Esto es cuando sea preciso determinar la ley aplicable al derecho, como un ejemplo podemos citar la ley que rige al matrimonio, la sucesión, etcétera.

**2.- Problema de Competencia Judicial:** Se debe determinar la autoridad competente para conocer los litigios que surjan del conflicto de leyes de competencia judicial, ya que éstas varían de un país a otro.

---

<sup>103</sup> NIBOYET, J.P., Tr. Rodríguez Ramón, Andrés. *Principios de Derecho Internacional Privado*, Edit. Nacional, México, 1974, p. 198

Al respecto, el principio *Lex Fori* señala que: “La Ley aplicable al procedimiento en juicio debe ser la del Tribunal en que se sigue el juicio, es decir, si un contrato se rige, en cuanto a su forma, por la ley del lugar de su celebración (*locus regit actum*) se somete a un Tribunal que deberá decidir acerca de su validez, éste aplicará la ley del lugar de su celebración aunque se trate de la ley de un país distinto...”<sup>104</sup>. Este principio es aplicable en las legislaciones nacionales de cada país.

Con lo anterior, podemos decir que el procedimiento debe aplicar su propia ley, y en cuanto a la forma le corresponde decidir al Tribunal que conozca del caso.

En relación a la competencia, señalamos el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

*Artículo 25. “En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”*

El artículo 156 fracción X del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra correlacionado con el artículo antes mencionado, el cual dice que:

*Artículo 156. Es Juez competente:*

*(...)*

*X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.*

---

<sup>104</sup> PEREZNIETO, Leonel. Op. Cit., p. 21

Así también los artículos 15 al 19 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, se refiere a la competencia internacional en los siguientes términos:<sup>105</sup>

*Artículo 15. "Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado".*

*Artículo 16. "Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.*

*Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a la elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (s), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión".*

*Artículo 17. "Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante(s) y la familia de éste (éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (s) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.*

*A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio, será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (s)".*

*Artículo 18. "Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público".*

---

<sup>105</sup> Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de Mayo de 1984, Diario Oficial de la Federación del 21 de Agosto de 1987.



*Artículo 19. "Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado".*

Naboyet plantea varios sistemas para la aplicación de las leyes:<sup>106</sup>

1º. La Ley del adoptante.

2º. La ley del adoptado.

3º. La ley de cada uno de ellos separadamente.

4º. La aplicación conjunta de las dos leyes,

5º. La aplicación de las dos leyes, pero con una marcada preferencia por la ley del adoptante.

#### **4.2.2 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores**

Para el análisis del tema de la adopción, se partió de una amplia serie de documentos que resultaron de gran importancia para la discusión, entre los cuales se encontraban:

- ✓ Las conclusiones de la Reunión de Expertos sobre Adopciones de Menores, celebrada en Quito, Ecuador, en Marzo de 1989.
- ✓ El proyecto de convención elaborado por el Comité Jurídico Interamericano.
- ✓ El proyecto de convención presentado por el Instituto Interamericano del Niño.

---

<sup>106</sup> NIBOYET, J.P., Tr. Rodríguez Ramón. Andrés, Op. Cit., p. 639 y 640

Como resultado de las deliberaciones, en su sesión de clausura celebrada el 24 de Mayo de 1984, se aprobaron cuatro convenciones, entre las cuales se encuentra la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, siendo la más extensa y la que planteó los más delicados problemas en su negociación.<sup>107</sup>

Esta Convención fue adoptada en la Ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de Mayo de 1984, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 27 de Diciembre de 1986, según Decreto publicado en el D. O. F. el día 6 de Febrero de 1987 y ratificado el día 11 de Febrero del mismo año.

Por ello, México al haber firmado y ratificado este Tratado, se le considera en el como "Estado Parte o Contratante".

La convención analizada sigue un método mixto, ya que por una parte establece normas de conflicto para elegir el derecho de fondo aplicable y solucionar la convergencia de normas jurídicas, y por la otra crea normas materiales que regulan de fondo las características y requisitos que deben satisfacer las adopciones internacionales, siendo sus lineamientos más importantes los siguientes:<sup>108</sup>

a) Concepto de adopción internacional (artículo 1 y 2). Este tratado señala que se aplica a los casos en que el adoptante (s) tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado tenga su residencia habitual en otro.

b) Efectos plenos de la adopción internacional (artículo 1 y 2). Este acuerdo internacional señala que se aplica a la adopción de menores que se concede bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva, u otras instituciones afines que otorguen al adoptado la condición de hijo biológico, y que al momento de adherirse a la convención, los Estados pueden extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

---

<sup>107</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. *México frente a las Convenciones Interamericanas en Materia Familiar*. Revista *Ars Iuris*, núm. 23, México, 2000, p. 98

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 99

c) Reconocimiento de pleno derecho de los efectos de las disposiciones internacionales (artículo 5). Indica que las adopciones que se ajusten al tratado internacional, surten sus efectos de pleno derecho, en todos los países, sin exigirse ningún requisito y sin que se pueda invocar la excepción de la institución desconocida o no contemplada.

d) Conversión de la adopción simple a la adopción plena (artículo 13). Establece aunque no expresamente, la facultad de los Estados en convertir las adopciones simples en plenas, estableciendo para el efecto normas conflictuales que determinan la ley aplicable a ello, y la autoridad competente para realizarla.

e) Normas conflictuales aplicables a la adopción internacional (artículo 3, 4, 6, 9, 10 y 14). Establece normas de conflicto aplicables a las adopciones internacionales, cuya finalidad consiste en elegir el derecho de fondo a utilizarse por la autoridad instructora, de entre aquellas normas jurídicas sustantivas con las que la sustitución concreta se encuentra vinculada, estableciendo:

✓ La ley de residencia habitual del menor rige la capacidad, consentimiento y los demás requisitos para que una persona pueda ser adoptada, así como los procedimientos y formalidades necesarios para la constitución del vínculo.

✓ La ley del domicilio del adoptante rige la capacidad, requisito de edad, estado civil, consentimiento del cónyuge (en su caso), y los demás requisitos para ser adoptante, siempre y cuando los mismos sean más estrictos a los señalados por la ley de residencia habitual del adoptado.

✓ La ley del lugar de realización del acto rige los requisitos de publicidad y registro de la adopción.

✓ La ley que regula las relaciones del adoptante con su familia legítima, rige las relaciones entre adoptante y adoptado, incluyendo las alimentarias y las del adoptante, en caso de adopción plena.

✓ La ley aplicable a las respectivas sucesiones rige los derechos sucesorios que corresponden al adoptante y al adoptado.

✓ La ley del lugar donde se otorgó la adopción rige la anulación de la misma.

✓ La ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, rige la revocación de todas aquellas adopciones distintas a la plena.

✓ La ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, rige las relaciones de éste con su familia de origen, en caso de adopciones distintas a la plena.

✓ La ley del domicilio del adoptante rige las relaciones entre el adoptante y el adoptado, en caso de que el vínculo sea distinto a la adopción plena.

✓ La ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de otorgarse la adopción, o la del domicilio del adoptante al momento de realizarse la solicitud, a elección del actor, rige la conversión de la adopción simple en plena, si ella es posible.

**f)** Excepción de orden público (artículo 18). Las autoridades de cada Estado pueden rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta convención, cuando la misma sea manifiestamente contraria a su orden público, es decir, que no guarde vinculación con su organización jurídica fundamental, obtenida del análisis de cada caso concreto.

**g)** Aplicación armónica y en beneficio del menor de las leyes elegidas por la norma conflictual (artículo 19). Los derechos elegidos por las normas conflictuales se deben aplicar en forma armónica en beneficio del adoptado.

**h)** Normas conflictuales de competencia (artículos 15, 16 y 17). Establece normas para solucionar los conflictos de competencia judicial.

i) Las normas materiales (artículo 7, 8 y 12). Establece disposiciones que de fondo y de manera directa, regulan los requisitos de las adopciones internacionales, los cuales son:

✓ Garantizar el secreto de la adopción cuando corresponda, y cuando sea necesario se comunicará a quien legalmente corresponda, de los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores si se conocen, pero sin mencionar su nombre y demás datos que hagan posible su identificación

✓ En las adopciones que rijan esta convención se puede exigir al adoptante que se acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de las instituciones públicas y privadas cuya finalidad es la protección del menor, y que este autorizadas por un organismo o Estado internacional.

Una vez que la autoridad informa a la institución que ha concedido la adopción, ésta rendirá un informe indicando las condiciones en que se haya desarrollado la misma durante el lapso de un año. Este punto es de suma importancia para el cumplimiento de los fines de la adopción.

✓ Las adopciones plenas son irrevocables.

✓ Es necesario el consentimiento del menor para el otorgamiento de la adopción cuando sea mayor de 14 años.

j) Aplicación de los efectos de la convención para adopciones nacionales, en las que con posterioridad a su otorgamiento, el adoptante pretende establecer su domicilio en otro Estado (artículo 20). Establece que los Estados parte, en todo momento, pueden ampliar sus efectos a aquellas adopciones nacionales, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, resulte que el adoptante, después de concedida la adopción, pretende de cambiar de domicilio a otro Estado.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, habla de supuestos sobre la solución distributiva de la ley aplicable, reglas jurisdiccionales y previsiones sobre algunos efectos de la adopción.<sup>109</sup> Así también, reconoce la aplicación de dos leyes en una adopción internacional, y permite armonizar la legítima presencia de la ley del adoptado en el control de los requisitos básicos, y la del adoptante con respecto al nuevo vínculo filiatorio que se crea.

Otro elemento importante del cual se habla en esta Convención, es la competencia de las autoridades del Estado de Origen de los menores, para otorgar las adopciones internacionales y la reglamentación a lo efectos alimentarios y sucesorios derivados de la adopción, así como la competencia para resolver los conflictos que se susciten entre adoptados y adoptante (s) y la familia de éste (os).<sup>110</sup>

Esta Convención tiene la intención de que sus términos y leyes aplicables, se interpreten armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Se encuentra abierta para aceptar firmas de Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, por lo tanto es de entenderse que también queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado, en donde los instrumentos de esta adhesión se depositan en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

No se debe pasar por alto que esta Convención esta sujeta a ratificación, y los elementos de dicha ratificación se depositarán de igual manera en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>109</sup> OPERETTI BADAN. Dider. *La Adopción Internacional*, Revista Uruguaya de Derecho de Familia Uruguaya, Montevideo, 1991, p. 72

<sup>110</sup> BRENA SESMA. Ingrid. Op. Cit., p. 33

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla, y los instrumentos de denuncia también se depositan en la Secretaría mencionada anteriormente; transcurrido un año, contados a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

La aplicación de esta convención, se hace extensiva a los supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de este instrumento interamericano.<sup>111</sup>

*Artículo 12. "Las adopciones referidas en el artículo 1° serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2° se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción".<sup>112</sup>*

*Artículo 1. "La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva, y otras instituciones afines que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (s) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte".<sup>113</sup>*

*Artículo 2. "Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores".*

*Artículo 20. "Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias de caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (s) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción".<sup>114</sup>*

---

<sup>111</sup> VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano (Introducción y Selección de Fuentes)*. Edit. Themis, México, 1990, p. 235

<sup>112</sup> Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de Mayo de 1984, p. 26

<sup>113</sup> VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, Op. Cit., p. 235-236

<sup>114</sup> Ibidem, p. 27

En relación con estos Tratados Internacionales, debemos señalar la Convención de los Derechos del Niño, la cual en su artículo 21 señala, clara y concretamente, los principios bajo los cuales procede una adopción.

*Artículo 21. "Derecho a ser adoptado.*

*Los Estados partes velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por autoridades competentes y conforma a la leyes, sobre la fase de información fidedigna. Reconocerán la adopción en otro país como un medio más para cuidar del niño, procurando en todo tiempo que el interés del niño sea primordial, y que en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos".<sup>115</sup>*

Podemos observar que en este artículo prevalece sobre los demás principios el interés superior del menor, así como también se habla de que los Estados evitarán beneficios financieros indebidos a quienes participan en una adopción internacional, la cual procede con carácter subsidiario, ya que es preferible que el menor prevalezca en su país de origen, rodeado de su ambiente e historia, en vez de un país extranjero, al cual si el menor no es muy pequeño le costará trabajo adaptarse.

En relación con el artículo 1 de esta Convención, el artículo 9 de esta misma señala que en caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (s) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (s), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (s) con su familia, y los vínculos con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Por otro lado, adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines, las relaciones entre adoptante (s) y adoptado, se rigen por la ley del domicilio del

---

<sup>115</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los Niños*, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 18



adoptante (s). Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

#### **4.2.3 Convenio sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

Las medidas internacionales para la protección a la infancia fueron prácticamente inexistentes hasta el siglo XX. Es a partir de entonces cuando se inicia un desarrollo normativo internacional, que será progresivamente ratificado e incorporado al marco legal de los diferentes Estados.

La Convención de La Haya del 29 de Mayo de 1993, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Julio de 1994, inspirándose en los precedentes de acuerdos informales y en las directivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Niños, para tratar de establecer un equilibrio entre la salvaguarda de la vida cultural del menor, manteniendo su propia personalidad, y la necesidad de su inserción en un hogar.

Firmaron el Acta Final de la Convención, 36 países miembros y 30 países no-miembros que fueron invitados a participar en la Conferencia diplomática. La totalidad de ellos firmó el Acta Final que contenía el texto definitivo, este instrumento quedó abierto a la firma de los Estados participantes el mismo día.<sup>116</sup>

En la Convención de La Haya se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes, tratando con ésto de satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo, proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación como puede ser el maltrato físico, abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual, etcétera.

---

<sup>116</sup> SIQUEIROS, José Luis. *La Convención Relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. núm. 23. México. 1994. p. 313

También se ayuda a la familia, respetando sus responsabilidades y sus derechos y deberes, y creando servicios de atención a la infancia, para que atiendan convenientemente las necesidades de sus hijos, dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerable, y permitir al niño expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir informaciones y asociarse, todo ello en función de su edad y madurez.<sup>117</sup>

En esta Convención se implementan varias medidas entre las cuales encontramos:

✓ Reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño, creciendo en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

✓ Se emplaza a los Estados competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

✓ Reconocer que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño, que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

✓ Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Esta Convención desea establecer para tal efecto, disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y por la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

---

<sup>117</sup> JUNTA DE ANDALUCÍA. *La atención a la infancia en Andalucía*. Edit. Junta de Andalucía. Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales. Dirección General de Atención al Niño, España. 1995. p. 10

A su vez regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y éstas, a su vez, pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados como por ejemplo, agencias de colaboración de adopción internacional que ocupan de la mediación con el país elegido y de informar sobre los requisitos que exija el mismo, entre otras funciones, lo cual agiliza, sustancialmente, la adopción internacional.<sup>118</sup>

El criterio de esta Convención para determinar la internacionalización de la adopción no es la nacionalidad del adoptante (s) ni la del adoptado, sino el domicilio de los primeros y la residencia habitual del menor.<sup>119</sup>

La Convención de La Haya regula las adopciones internacionales, tomando en cuenta, desde luego, los intereses del adoptante (s), pero en forma primordial, el superior interés al niño y el respeto a sus derechos fundamentales, cuya protección compete tanto a los Estados como a la Comunidad Internacional.<sup>120</sup>

Las razones por las cuales se incluye con gran prioridad la adopción internacional, en esta Convención, son las siguientes:

✓ El dramático incremento de las adopciones internacionales ocurrido en muchos Estados desde fines de la década de 1960, hasta el punto que la adopción internacional se ha convertido en un fenómeno mundial que envuelve la movilización de menores, a través de distancias geográficas muy grandes, de una sociedad y cultura a otro ambiente completamente distinto.

✓ Serios y complejos problemas humanos, en parte ya conocidos pero agravados como consecuencia de los recientes desarrollos, y en parte nuevos, que conllevan numerosas dificultades, entre otras, de carácter jurídico.

---

<sup>118</sup> CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Adopción Internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXXI, núm. 92, México, 1998, p. 27

<sup>119</sup> MAYOR DEL HOYO, Victoria, *Notas acerca del Convenio de La Haya sobre la Adopción Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1995, p. 1025

<sup>120</sup> BRENA SESMA, Ingrid, *Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Revista de Derecho Privado, año 6, núm. 18, México, 1995, p. 91

✓ La insuficiencia de los instrumentos legales, internos e internacionales, y la necesidad de un enfoque multilateral.

Debido a todo este sin fin de motivos, es por ello que se acuerdan las disposiciones de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, disposiciones que a continuación conoceremos y que permiten marcar los avances que en materia legislativa se han obtenido.

En cuanto al ámbito de aplicación podemos decir que la Convención tiene como objeto:

✓ Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño, y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

✓ Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto de dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

✓ Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.<sup>121</sup>

*En su artículo 2 señala que:*

*“La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (Estado de Origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (Estado de Recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.*

---

<sup>121</sup> PARRA ARANGUREN. Gonzalo. *La Convención de la Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia. núm. 6, segunda época. Madrid, 1994. p. 161

*La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación”.*<sup>122</sup>

No obstante esta Convención, deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

*Artículo 17. “En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:*

*(...)*

*c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción”.*

Acorde con lo anterior podemos citar el artículo 23 de esta Convención, el cual a la letra dice:

*Artículo 23. “Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por qué han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).*

*Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son componentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades”.*

---

<sup>122</sup> Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. p. 107

En este artículo se puede observar que se trata de evitar, por todos los medios, adopciones clandestinas o con fines distintos al interés superior de los menores.

Sin embargo, Gonzalo Parra dice: “Es preciso recordar que la Convención no persigue impedir en forma directa, sino indirecta, la sustracción, la venta o el tráfico de niños, por cuanto se espera que el cumplimiento de sus disposiciones traiga consigo la eliminación de tales abusos”.<sup>123</sup>

En el capítulo II de esta Convención, se establecen los requisitos que deben ser cumplidos por todas las adopciones internacionales, pero teniendo siempre presente, para evitar cualquier clase de confusiones, que los Estados contratantes mantienen toda su libertad para añadir todas las condiciones que consideren aconsejable para autorizar la adopción.<sup>124</sup>

Podemos observar más claramente los requisitos en el artículo 28 de la Convención, viendo que éstos representan un mínimo no un máximo.

*Artículo 28. “La Convención no afecta a la ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción”.*

Debemos entender el Estado de origen como el lugar de residencia del menor, en el cual las autoridades competentes deben asegurarse de la conveniencia de la adopción y que ésta responda a los intereses superiores del niño, así como también deberán asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, incluso los de los menores, han sido otorgados en los términos legales requeridos, y después de haber sido ampliamente informados y asesorados quienes los otorgan.

---

<sup>123</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo, Op. Cit., p. 160

<sup>124</sup> AUDUSSEAU-POUCHARD, Martine, *Adoptar un hijo hoy. Un itinerario práctico, psicológico y social sobre la adopción*, Edit. Planeta, Madrid, 1997, p. 155-156

Por otra parte, en el Estado de recepción, entendámoslo como el del lugar de llegada o residencia del menor una vez que ha sido adoptado, las autoridades deben asegurarse de que los futuros padres adoptivos sean idóneos, aptos, debidamente asesorados y que el niño tiene los permisos para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Los presuntos adoptantes, en este orden de ideas, deberán cubrir además los requisitos que establece la Convención de La Haya, y que son, entre otros:

✓ Certificado de idoneidad. Certificado por medio del cual la Autoridad Central del país de recepción, declara la amplitud de los presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen, de acuerdo con los estudios que le fueron practicados.<sup>125</sup>

✓ La autorización que expide el Estado de recepción, a efecto de que ingrese y resida en el mismo el menor que se pretende adoptar.

Podemos concluir que este capítulo establece, en definitiva, cuándo puede aplicarse la Convención, y que es necesario que las autoridades de cada Estado hayan establecido que el niño es adoptable, que conozcan las consecuencias de otorgar la adopción y que den el consentimiento en forma libre, legal y por escrito, sin obtener pago alguno.

En el capítulo III titulado “Autoridades Centrales y Organismos Acreditados”, podemos observar que las Autoridades Centrales a las que se refiere tienen como objeto asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo, esto a través de los Estados parte.

Para lograr este objetivo, los Estados parte deben proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción; informarse plenamente de la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos y facultar, seguir y activar el procedimiento de la adopción.

---

<sup>125</sup> AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz, *El Certificado de idoneidad para las Adopciones Internacionales desde la Perspectiva del Derecho Internacional Privado Especial*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXXI, núm. 92, México, 1998, p. 206

Se establecen autoridades centrales en México, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como Consultoría Jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero.<sup>126</sup>

España al ratificar la Convención de La Haya, resolvió acreditar instituciones privadas para apoyar las labores de las Autoridades Centrales, entes administrativos competentes en protección de menores en las comunidades autónomas en el ámbito de su territorio, con una Autoridad Central de Comunicación que corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Acción Social del Menor y la Familia.<sup>127</sup>

Los organismos acreditados por las Autoridades Centrales, deben perseguir fines no lucrativos, estar dirigidos y administrados por personas expertas en materia de adopción internacional, ser de reconocida calidad moral y someterse a las autoridades competentes del Estado que lo acredite.

Las entidades que lucha, contra el tráfico de menores y en contra de beneficios indebidos, son las Entidades de Colaboradores de Adopción Internacionales (ECAIS), éstas son garantes de que el menor pueda conseguir el derecho a tener su familia y desarrollarse en ella; deben estar doblemente acreditadas, primero por el país nacional de los solicitantes y posteriormente ratificado por el Estado de origen de los menores.

Las ECAIS se acreditan por el Estado de recepción con respecto a una (s) determinadas comunidades autónomas, es decir, éstas representan a parejas o solteros residentes en la Comunidad Autónoma para lo cual fueron acreditadas, tienen potestad para determinar tareas concretas de la tramitación, tales como realizar funciones en territorio nacional y en el extranjero; funciones anteriores y posteriores a la adopción, entre las que destacamos, entre muchas otras:

---

<sup>126</sup> PARRA ARANGUREN, Op. Cit., p. 162

<sup>127</sup> CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, Op. Cit., p. 29



✓ Información y asesoramiento de los futuros padres adoptivos, por lo que debido a la cuestión burocrática, es decir, a los miles de obstáculos que les ponen a las personas que deciden adoptar, es por ello que con mayor frecuencia se solicita la intervención de la correspondiente ECAI acreditada.

✓ Conformar el expediente con todos los requisitos exigidos por el país receptor de la solicitud de adopción internacional; entre los documentos que componen el expediente destacan para el caso de México:

- Documento de comparecencia ante el Juez de lo Familiar en cualquier momento del procedimiento.
- Copia certificada del acta de matrimonio y copias certificadas de las actas de nacimiento de los solicitantes.
- Certificados de constancia de no antecedentes penales.
- Certificados médicos de buena salud de los solicitantes.
- Documentos referentes a la constancia de trabajo: declaración jurada sobre los ingresos de los solicitantes acompañado de copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta.
- Cartas de recomendación.
- Certificado de idoneidad, en el que se incluye los estudios socioeconómicos y psicológicos.
- Fotografías de cada uno de los cónyuges, así como de la casa y el entorno familiar.

✓ Una vez conformado el expediente, la ECAI correspondiente lo remite a la autoridad central del país designado, para su valoración. La ECAI da seguimiento administrativo del expediente durante todo proceso hasta su viabilidad y preasignación del menor, en caso de que esto resulte positivo, los futuros padres deben desplazarse a México e iniciar los trámites con la presentación de la demanda de adopción y empezar un tiempo de convivencia con su futuro hijo (a), por aproximadamente mes y medio o dos meses.<sup>128</sup>

✓ Antes del desplazamiento de los futuros padres adoptivos, y una vez realizada la preasignación, la ECAI ofrece el apoyo psicosocial en la toma de decisión de aceptar o no al menor asignado, así como tramitar las autorizaciones exigidas por el Estado tanto receptor como emisor del menor.

✓ Una ECAI da apoyo legal a la hora de recabar los documentos exigibles, una vez realizada la preasignación.

✓ Apoyo a la familia cuando se desplaza al país y, asimismo, meros colaboradores de los servicios jurídicos de las casas cunas y casas hogar del Sistema DIF o abogados privados, en su caso, durante el proceso judicial de constitución de la adopción, la realización de éste es competencia exclusiva de este personal.

✓ Verificar, una vez terminado el proceso de adopción, que el menor ingrese al país con la documentación correcta: pasaporte mexicano, pasaporte español, inscripción del menor tanto en el Registro Civil Mexicano como en el Consular y anotación del menor en el Libro de Familia; y así quede protegido por las autoridades del país de recepción y su situación quede legalizada.

✓ Por último, dar seguimiento posadoptivo a ese menor para asegurar que la integración y adaptación mutua se está realizando correctamente y, en caso contrario, dar apoyo a través del equipo técnico que posee la ECAI, para tratar de solventar cualquier eventualidad, ya sea de forma psicosocial y/o jurídico.

---

<sup>128</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Pilar y MOZOZ SALCEDO, Antonia, *La Familia Frente a la Adopción*, Cuadernos. Crítica. España, 1997, p. 35

Con respecto a los Organismos Acreditados, es importante señalar que en México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Nacional, en su calidad de autoridad central en materia de adopción internacional, ha acreditado como entidades colaboradoras las siguientes:

**España:**

- Asociación Andaluza de Ayuda a la Infancia Iberoamericana.
- Asociación Puente para la Adopción Internacional.
- Asociación para la Protección del Menor y la Familia “Asabiyah”.

**Dinamarca:**

- Adoption Center

**Canadá:**

- Sociedad para la Adopción Internacional.

También es importante mencionar que en los Estados Unidos de América, existen agencias registradas en el DIF-Nacional, pero por ser un país que no ha ratificado el Convenio de La Haya, no han sido acreditadas tal y como se estipula en éste; entre las agencias mencionadas tenemos:

- Pauquette Children’s Services.
- Christian World Adoption.
- Bethany Christian Services.

Las ECAIS respetarán en su actuación los ordenamientos jurídicos de ambos Estados parte, así como los convenios internacionales, relativos también por ambos.

Igualmente velarán para que en todo el proceso de tramitación, quede garantizado el cumplimiento de las normas.

Podemos resumir que este capítulo se refiere a que cada Estado parte designará una autoridad central, que se encargue de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención establece y de cooperar entre ellos, para que así se tenga un mejor control de los menores que se encuentren en otro Estado.

Por lo que respecta al capítulo IV de la Convención de La Haya, se establece un procedimiento que proteja los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción internacional, en particular, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos.<sup>129</sup>

Como lo señalamos anteriormente, las personas que deseen adoptar, deberán presentar personalmente o a través de una ECAI, su solicitud a su autoridad central, la cual si considera que son aptos para adoptar preparará un informe mejor conocido como “Certificado de Idoneidad”, es decir, son todos aquellos datos sobre la identidad, capacidad jurídica y económica, situación personal, familiar, etcétera.

Por otro lado, si el Estado de residencia del niño, considera tener un niño susceptible de ser adoptado internacionalmente y con una compenetración con el expediente enviado, éste dará un informe del niño al Estado solicitante, en cual contendrá básicamente: su idoneidad para ser adoptado, sus condiciones culturales, su origen étnico, religioso, historia médica de él y su familia; las pruebas de que todos los consentimientos necesarios se han obtenido y la motivación de su colocación, este informe es conocido como “Informe de Adoptabilidad”.

---

<sup>129</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo. Op. Cit., p. 163-164

Si en un futuro el menor o su representante desean saber el contenido de esa información, y la ley de su Estado lo permitiera, se deberá asegurar el acceso de la misma, con el debido asesoramiento.

Al establecer el proceso de adopción, las autoridades deberán ser extremadamente exigibles y asegurarse tanto de la capacidad como de la idoneidad de los futuros padres adoptivos, esto con el fin de preservar el derecho del menor a recibir una familia, puesto que esto es lo primordial de la adopción; y en cuanto al deseo de tener hijos los solicitantes, queda en forma secundaria.

A continuación se conocerá el procedimiento a seguir para una adopción con México de una forma concreta:<sup>130</sup>

- El o los solicitantes deberán acudir ante la autoridad central del país donde residan para presentar su solicitud.
- En seguida se practica el estudio psicológico y social, y de resultar viables el o los solicitantes, se expedirá el certificado de idoneidad para adoptar al menor mexicano.
- El o los solicitantes deberán reunir los documentos exigidos como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República Mexicana, señalando la Entidad Federativa ante la cual solicitará la adopción del menor.
- La autoridad central del estado de recepción, en este caso España, o bien, el organismo acreditado ECAI, enviará la documentación en original, y en caso de que proceda, acompañada de una traducción oficial al español, legalizado por las oficinas consulares mexicanas, o bien, apostillados en el caso que los países que los expidan formen parte de la Convención por lo que suprime el requisito de Legalización de los Documentos Extranjeros.

---

<sup>130</sup> ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio, *Adopción Internacional*, Edit. Colex, Madrid, 1998, p. 36-42

- Una vez que el Sistema Nacional DIF o el Sistema Estatal DIF recibió los documentos referidos, revisará la documentación y evaluará los estudios psicológicos y socioeconómicos, con el fin de acordar la viabilidad o no de la solicitud.
- Aprobado el expediente por el Consejo Técnico de Adopciones, del Sistema DIF la solicitud ingresará a la lista de espera para la asignación del menor con las características de edad y sexo solicitadas.
- Contando con la aprobación de viabilidad de o de los solicitantes, se notificará dicho acuerdo a la autoridad central o al representante en México del organismo acreditado, ECAI.
- Al asignar al menor solicitado por el o los solicitantes, se presentará ante su autoridad central el informe de adoptabilidad que prevé el artículo 16 de la Convención de La Haya, remitiéndolo a la autoridad central del Estado de recepción, o bien, por conducto del representante de la entidad colaboradora, cuando así proceda.

*Artículo 16. "Si la Autoridad central del Estado de origen considera que le niño es adoptable:*

*a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares.*

*b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural.*

*c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4.*

*d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.*

*Esta Autoridad central transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad”.*

- La autoridad de recepción del menor remitirá a la Autoridad de origen un escrito donde expresa su autorización en los trámites de adopción, así como los futuros padres externen su conformidad para que se continúe con el proceso de adopción, y la autorización para ingresar y residir permanentemente en el país de recepción.
- Posteriormente, la Autoridad de recepción del menor comunica la conformidad de la asignación del menor y la de los solicitantes; éstos, el o los solicitantes, serán citados por el Centro Asistencial del Sistema Nacional o Estatal DIF, con la finalidad de presentar físicamente al menor asignado en adopción.

En este Centro se procede a elaborar el programa de convivencias, acorde a las necesidades del menor y posibilidades del o los solicitantes, y determinar con ello la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor propuesto en adopción con los adoptantes.

- Al iniciar el proceso judicial de adopción el o los solicitantes, deberán acudir a la Secretaría de Gobernación, en concreto al Instituto Nacional de Migración de la localidad mexicana donde se vaya a realizar la adopción, para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberán presentar su forma migratoria correspondiente.

- Por conducto de la áreas jurídicas , el Sistema Nacional y Estatal DIF patrocinarán el proceso de adopción ante los juzgados competentes de manera gratuita.
- Una vez obtenida la sentencia firme de adopción, se procederá a la inscripción de la misma y levantamiento del acta en el Registro Civil Mexicano.<sup>131</sup>
- Se proporcionará apoyo a el o los solicitantes para realizar el trámite de obtención de pasaporte y visa, en caso del menor adoptado para que ingrese al Estado de recepción.

Una vez obtenida la sentencia y obtenido el pasaporte en las delegaciones foráneas o metropolitanas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los padres adoptivos firman una “carta-compromiso”, donde se comprometen a acudir cada seis meses a la oficina consular más cercana a pasar revista.

- El Centro Asistencial que albergó al menor adoptado, levantará el acta de externamiento definitivo, dando de baja al menor por motivo de la adopción concluida, y agregando al expediente correspondiente el acta levantada como resultado de la adopción.
- Se hará saber a la Autoridad central correspondiente, o bien, al representante del organismo acreditado en la República Mexicana, para que proporcione la información requerida, y se procederá a evaluar la solicitud nuevamente en caso de que el Consejo Técnico de Adopciones considere pendiente dicha solicitud, por falta de elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente.

---

<sup>131</sup> CANO BAZAGA, Elena, *La Atribución o la Adquisición de la Nacionalidad como Efecto de la Adopción Internacional. El Sistema Español*, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 288



- En caso de que se haya concluido el programa de convivencias del o los solicitantes de adopción con el menor propuesto, y estas no fueran satisfactorias, se notificará a la Autoridad central, al Sistema Estatal y a el o los solicitantes de adopción, que no es posible continuar con el proceso de adopción con respecto del menor del cual se le remitió el informe de adoptabilidad.

Cuando la adopción es Consular, siendo el adoptante extranjero y el adoptado esté domiciliado en la demarcación consular, el citado precepto prevé que la idoneidad de los adoptantes junto a la propuesta previa, sea formulada por la Entidad Pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante dentro de los dos años al de la adopción. En caso de rebasar este periodo, el Cónsul deberá recabar de la autoridades del lugar de residencia de aquél, informes suficientes para valorar su idoneidad.<sup>132</sup>

En fin, de cualquiera de las dos formas que se presente la adopción, es decir, ya sea consular o no, las autoridades centrales de ambos Estados deben mantenerse siempre informadas del procedimiento de adopción, y deben tomar todas las medidas para el desplazamiento del niño, así como para su ingreso y residencia permanente en el estado de residencia de sus padres adoptivos.

Es obligación de las oficinas consulares la protección de los nacionales en el extranjero, según lo señala en su articulado de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y de su Reglamento; y en cuanto al artículo 21 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, el seguimiento se deberá realizar semestralmente durante dos años; si en las evaluaciones afectadas por personal de los consulados mexicanos se determina la necesidad de continuar con el seguimiento, éste se realizará hasta por tres años.

---

<sup>132</sup> CAMPÁ I DE FERRER, Xavier. *Las Adopciones Internacionales y su Reconocimiento en España*, Revista Actualidad Jurídica, año VIII, núm. 351, Madrid, p. 3

Una vez realizados, durante un tiempo, varios informes de seguimientos, se suele solicitar informes de escolaridad, médicos, fotografías, que sustituyen los informes de seguimiento iniciales, siendo menos gravoso y aceptado más fácilmente por los adoptantes.<sup>133</sup>

El informe de seguimiento que contenga las evaluaciones del menor, deberá ser enviado directamente a los Sistemas DIF Estatales o a través del Sistema Nacional, y para facilitar su integración al expediente correspondiente, deberá contener la información siguiente:

- Nombre anterior del menor.
- Nombre actual del menor.
- Fecha de entrega a los padres adoptivos.
- Fecha de ingreso al país de residencia de los padres.
- Nombre y domicilio de los padres, cualquier cambio de domicilio se deberán notificar de inmediato a la autoridad central que corresponda.
- Entidad Federativa donde se realizó la adopción.
- Institución donde se encontraba albergado el menor.

En el periodo de prueba que se da a los solicitantes para que convivan con el menor, si la permanencia se considera conveniente, se continuará con el procedimiento adoptivo, pero en caso contrario, si no responde a sus intereses se retirará al niño de esa familia, se le buscará una nueva colocación, y si ésta no es posible deberá asegurar su retorno a su país de origen.

---

<sup>133</sup> Idem.

El Reconocimiento y Efectos de la Adopción los encontramos en el capítulo V de la Convención de La Haya, en el cual se señala que una adopción certificada y aprobada conforme a la misma, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados parte.

Esta certificación se hará por las autoridades competentes, las cuales serán designadas por cada Estado contratante al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la Convención.

La adopción internacional no será reconocida si en un Estado contratante, es contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El reconocimiento de la adopción implica:

- a) Vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.
- b) La responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
- c) La ruptura del vínculo de filiación entre el niño y sus padres, si la adopción tiene esos efectos en su país de origen.

En caso de que se dé esta ruptura, el niño gozará en el Estado de recepción y en todos los demás Estados que reconozcan la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados; estos efectos no impiden la aplicación de disposiciones más favorables al niño, vigentes en el Estado de recepción.

En caso de que la adopción realizada en el Estado de origen no tenga por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, puede ser convertida en una adopción que produzca tal efecto en el Estado de recepción, si la ley del estado de recepción lo permite, y los consentimientos exigidos han sido otorgados para tal adopción en cuanto a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera, o en cuanto al menor cuando sea necesario.

En el capítulo VI se habla de las disposiciones generales, las cuales se resumen diciendo que la Convención no afecta a las leyes del estado de origen del niño, que exija que la adopción se realice en dicho Estado o las que prohíban su colocación o desplazamiento antes de ser aprobada la adopción.

Los futuros padres no tendrán contacto alguno con los padres del niño o quienes lo tengan bajo su guarda, sino hasta que se cumplan con los requisitos ya señalados, salvo que sean familiares o se cumplan los requisitos exigidos por la autoridad competente del Estado de origen del niño.

Las cláusulas finales en el capítulo VII de la Convención de La Haya, señalan el procedimiento para la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, a la cual puede adherirse cualquier Estado, después de su entrada en vigor (1° de Mayo de 1995).

Los Estados que han ratificado la Convención de La Haya son.

<b>ESTADO CONTRATANTE</b>	<b>FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR</b>
Andorra	1° de Mayo de 1997
Australia	1° de Diciembre de 1998
Burkina Fasso	1° de Mayo de 1996
Burundi	1° de Febrero de 1999
Canadá	1° de Abril de 1997
Colombia	1° de Noviembre de 1998
Chipre	1° de Junio de 1995
Costa Rica	1° de Febrero de 1996
Dinamarca	1° de Noviembre de 1997
Ecuador	1° de Enero de 1996
El Salvador	1° de Marzo de 1999
España	1° de Noviembre de 1995
Filipinas	1° de Noviembre de 1996
Finlandia	1° de Julio de 1997
Francia	1° de Octubre de 1998
Lituania	1° de Agosto de 1998
México	1° de Mayo de 1995
Moldavia	1° de Agosto de 1998
Nueva Zelanda	1° de Enero de 1999

Noruega	1° de Enero de 1998
Países Bajos (Holanda)	1° de Octubre de 1998
Paraguay	1° de Septiembre de 1998
Perú	1° de Enero de 1996
Polonia	1° de Octubre de 1995
Rumania	1° de Mayo de 1995
Sri Lanka	1° de Mayo de 1995
Suecia	1° de Septiembre de 1997
Venezuela	1° de Mayo de 1997

Los Estados con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en materia de adopción, casos en los que dichos Estados podrán declarar al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención, que la misma se aplicará todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas, y podrán modificar esta declaración en cualquier momento, si no llegan a hacer declaración alguna la Convención se aplicará a la totalidad de su territorio.

## CAPÍTULO

### V

## ADOPCIÓN REALIZADA POR MATRIMONIOS EXTRANJEROS EN MÉXICO

### 5.1 Generalidades

La condición de los extranjeros ha evolucionado notoriamente en el transcurso de la historia, desde las épocas griega y romana donde su condición era precaria, ya que era considerado como enemigo; a partir de la Época Contemporánea el principio general es que el extranjero, como ser humano, es acreedor de derechos inherentes por su naturaleza.

El Derecho de Extranjería lo define el Maestro Contreras Vaca, “como aquel conjunto de derechos y obligaciones de que gozan las personas físicas o jurídicas, al encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativo y judicial, en un sistema jurídico del cual no gozan del atributo de ser consideradas como nacionales”.<sup>134</sup>

En la época actual la condición jurídica del extranjero ha sido objeto de especial atención del Derecho Internacional Privado, pues trata de determinar cuales son los derechos de los que goza el extranjero en un país que no es el suyo.

En consecuencia surgen dos interrogantes las cuales son: ¿Qué derechos deben admitirse en un país para los que no son nacionales? y ¿Qué derechos de los que gozan los nacionales deben ser revalidados a los extranjeros?

---

<sup>134</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Edit. Harla, 2ª ed., México, 1996, p. 76

Al respecto, Octavio Monserrat Zapater nos dice: “Las legislaciones adoptan diversas actitudes. Unos países otorgan un trato similar a los nacionales y extranjeros en lo que se refiere a los derecho civiles, otros siguen el criterio de la reciprocidad, sea legislativa o diplomática, con arreglo a los tratados suscritos, hay algunos otros que admiten al extranjero con una consideración jurídica más o menor limitada, pero notoriamente diferenciada; por último, algunos muestran una abierta aversión hacia el extranjero”.<sup>135</sup>

Podemos señalar que tiene carácter de extranjero, la persona física o jurídica que no reúne lo requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado, para ser considerada como nacional.

Por otra parte, podemos observar que nuestra Constitución Política en su artículo 33, primer párrafo, define a los extranjeros por exclusión y se limita a las personas físicas.

*Artículo 33. “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas, en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.*

De la misma forma, la Ley de Nacionalidad en su artículo 2º, fracción IV, nos dice que:

*Artículo 2º. Debemos entender por:*

*IV. Extranjero, aquél que no tiene la nacionalidad mexicana.*

---

<sup>135</sup> MONSERRAT ZAPATER, Octavio, *Diccionario Unesco de Ciencias Sociales*, T. II, Edit. Planeta-Agostini, España, 1987, p. 858

## 5.2 Condición de Extranjeros en Materia de Adopción

Es importante saber la evolución de la condición jurídica de los extranjeros en México, por ello trataremos de una forma concreta dicha evolución.

En Grecia existieron instituciones relacionadas con la condición jurídica de los extranjeros, como el parentesco o la hospitalidad, que contempla la admisión del extranjero, sujetándose a la protección y vigilancia de un ciudadano, denominado *proxene*.

Los Romanos, con un derecho más evolucionado, estaban sujetos al *ius civile*, mientras que los peregrinos<sup>136</sup> de una misma ciudad quedaban sometidos a la ley de su origen; sin embargo, para poder juzgar se regían por las leyes de su lugar de origen, y el *ius gentium* se crea como una normatividad especial, aplicable a situaciones en que se encontraban inmersos los intereses de ciudadanos y extranjeros, que a diferencia del *ius civile*, éste no era propiamente un cuerpo de leyes, sino una actitud filosófica.

A la caída del Imperio Romano, francos, galos, godos, visigodos, etc., se asentaron en su territorio, y aún cuando eran grupos de diversos orígenes, con la influencia romana elaboraron sus propias leyes, aplicándolas dentro de un mismo territorio dependiendo de la calidad de la persona. En esta época se otorgaron derechos a los extranjeros, un ejemplo puede ser cuando Teodorico protegió a los comerciantes extranjeros, e incluso estableció jueces especiales para dirimir sus controversias.

Durante la Edad Media, con el feudalismo, se les imponen tributos adicionales, tales como los Derechos de aduana y el de *formariage*, y se les somete a las leyes del feudo, es decir, el Vasallo queda sometido a la dictadura del señor feudal y conserva únicamente los derechos que éste le otorga, el Vasallo podía trasladarse de un feudo a otro, pero siempre con previa autorización del señor feudal, a estas personas que se desplazaban se les dio el nombre de aubanas.

---

<sup>136</sup> (Extranjeros).- Calificación que se daba a los habitantes de países que pactaron alianza con Roma, o que habiendo sido vencidos por ésta, se les incorporaron en calidad de provincias. *Diccionario Jurídico 2000*. Electrónico. Desarrollo Jurídico.



Al encontrarse en un feudo diferente, quedaban sometidos a una serie de tributos por su calidad de extranjeros, entre los cuales destaca el derecho de aubana, mejor conocido como el *formariage*, es decir, que debía cumplir para contraer matrimonio, y el derecho de manos muerta, mediante el cual, al morir, sus bienes pasaban a formar parte del patrimonio del señor feudal.

Durante esa época la evolución fue lenta, ya que sólo se pueden apreciar pocos casos en los cuales se aceptaban a los extranjeros, pero en 1220, el emperador Federico II, por influencia de la iglesia católica, permitió testar a los extranjeros mediante un instrumento jurídico llamado "*Testamento omnis peregrini*". Para el siglo XVI, la monarquía francesa comenzó a otorgar "Carta de Naturaleza" a los extranjeros, produciendo una reducción a los derechos de aubana.

A partir del Renacimiento surgen movimientos a favor de los extranjeros, eliminándoles los tributos adicionales, y como un producto de la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente les otorgó con la Constitución de 1791, igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros y con esto se preparó el advenimiento de una nueva era en la condición jurídica de los extranjeros, como se reflejó en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789.

Al inicio del siglo XX, se elaboraron movimientos favorables a los extranjeros, los cuales se interrumpieron durante de la Primera Guerra Mundial; sin embargo, al finalizar este enfrentamiento resurgieron con muchísima más fuerza; los movimientos más importantes y destacables fueron la Conferencia Internacional sobre Condición de los Extranjeros, celebrada en París en 1929, y la Convención Panamericana de La Habana de 1928.

En la actualidad, cada nación regula la condición jurídica de los extranjeros de acuerdo con sus intereses, otorgándoles más amplios o menores beneficios, aunque por regla general respetan el mínimo de derechos, que la normatividad internacional ha venido plasmando a favor de los extranjeros, en diversos tratados y en la jurisprudencia de sus tribunales.

El concepto relativo a la condición jurídica de los extranjeros tiene especial relevancia en México, en virtud de que nuestra Constitución señala que corresponde en forma expresa al Congreso de la Unión, legislar sobre esa materia.

*Artículo 73 fracción XVI, Constitucional. "El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".*

Para Niboyet, la condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar el conjunto de derechos de que los extranjeros gozan en cada país.<sup>137</sup>

Arellano García hace una observación a lo que señala Niboyet, diciendo que sólo falta señalar, en su percepción sobre la condición jurídica del extranjero, las obligaciones a las que naturalmente están sometidos los extranjeros, concluyendo que la condición jurídica estará integrada por el conjunto de derechos y obligaciones imputables en un Estado, a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales.<sup>138</sup>

En el mismo sentido, Contreras Vaca establece que por condición jurídica, debe entenderse "el conjunto de derechos y obligaciones de que gozan las personas físicas o jurídicas, al encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativo o judicial, en un sistema jurídico del cual no gozan del atributo de ser consideradas como nacionales".<sup>139</sup>

Es claro que el término condición jurídica, señala la situación particular en que se encuentra una determinada persona, frente al conjunto de normas jurídicas que constituyen el régimen jurídico de un Estado. En cuanto a su posición jurídica, esta posición jurídica debe comprender todos los derechos subjetivos que el Estado reconoce a las personas.

<sup>137</sup> NIBOYET, J.P., Tr. Rodríguez Ramón, Andrés, Op. Cit., p. 2

<sup>138</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Edit. Porrúa, 11ª ed., México, 1995, p. 380

<sup>139</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. Cit., p. 76

En el caso particular de los extranjeros, esa condición jurídica debe abarcar ese conjunto de derechos y obligaciones que le son reconocidos por el Estado, en su totalidad, y sin más limitaciones que las que expresamente se señalen en los ordenamientos jurídicos que le sean aplicables, es decir, en la Constitución o en las leyes reglamentarias que emanen de ella; esas limitaciones deberán abstenerse de violar el mínimo de derechos a favor de los extranjeros por el derecho internacional.<sup>140</sup>

Dentro de este concepto se contemplan los derechos públicos y privados reconocidos a los extranjeros, por lo que respecta a los derechos privados, y en virtud de la equiparación de los nacionales y extranjeros en nuestra legislación, a éstos últimos corresponderán los derechos que regulan el derecho civil, el mercantil, el obrero y el agrario. En forma especial, aquellos que como atributos tienen todas las personas, tanto físicas como morales, como son la capacidad, en su caso el estado civil, el patrimonio, el nombre o denominación, el domicilio y la nacionalidad.<sup>141</sup> Asimismo, deberán comprenderse los del derechos relativos a la organización jurídica de la familia y el patrimonio.

En cuanto a los derechos públicos, los extranjeros se verán beneficiados, primero por las garantías individuales consagradas en la Constitución, sin más restricciones que las contenidas en la propia ley fundamental, ya que sólo ésta podrá establecer limitaciones a los derechos de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 1º y 33 de la misma Carta Magna. Además del derecho constitucional, dentro de la esfera jurídica de los extranjeros encontramos los derechos que emanen de las demás ramas del derecho público, como son el derecho administrativo, el penal y el jurisdiccional (integrado por el derecho procesal civil y el penal).

La condición jurídica de los extranjeros está constituida sólo por derechos subjetivos, entendidos según Galindo Garfias, como “el conjunto de facultades o prerrogativas que corresponden a una persona determinada (en este caso a un extranjero), de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> ROBLES FARIAS, Diego. *¿Pueden los tratados internacionales regular la condición jurídica de los extranjeros en el derecho mexicano?*, Revista de Derecho Privado, año 9, núm. 27, México, 1998, p. 132

<sup>141</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 423

<sup>142</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 26

El derecho que tiene los extranjeros para ejercer o defender ante los tribunales mexicanos, les es reconocido por la legislación, en virtud de la referida equiparación entre mexicanos y extranjeros en el artículo 1º, y reafirmado por el artículo 33 del mismo ordenamiento supremo.

Sin embargo, aún y cuando el derecho a ejercer o defender sus derechos ante los tribunales forma parte de las garantías individuales reconocidas a los extranjeros, el derecho procesal no debe considerarse como integrante de la condición jurídica, ya que las normas adjetivas son precisamente el medio para ejercer los derechos subjetivos que integran la referida condición jurídica; por lo que debido a ésto, el contenido del artículo 73 fracción XVI, no abarca al derecho procesal, y por lo tanto puede ser legislado por las entidades federativas.<sup>143</sup>

En México, los extranjeros gozan de las garantías individuales otorgadas por la Constitución, con las excepciones que la misma señala, pero a fin de que el extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en México, debe cumplir con las disposiciones que al respecto determina la Ley General de Población.

La Secretaría de Gobernación está encargada de formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a la colonización, los asentamientos humanos y el turismo.

Respecto a la inmigración, el artículo 32 de la Ley General de Población señala que:

*“La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas residencia, y sujetará a la inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzguen pertinentes, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional”.*

La internación y residencia en México podrá hacerse bajo las calidades de no inmigrante y de inmigrante.

---

<sup>143</sup> ROBLES FARIAS, Diego. Op. Cit., p. 134

Para poder saber si el extranjero puede ejercer el derecho de adopción, es necesario precisar a qué personas considera el Derecho Positivo Mexicano como extranjero.

En el artículo 30 de nuestra Carta Magna, se señalan determinados requisitos personales para establecer quienes son mexicanos.

*Artículo 30. "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.*

*IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".*

Como ya lo señalamos en el punto anterior, el artículo 33 de nuestra Constitución Política define a los extranjeros como aquellos que no poseen las cualidades establecidas por el artículo 30 de la misma Carta Magna.

De acuerdo con esto, debe precisarse qué derechos les son reconocidos a los extranjeros por nuestros ordenamientos legales.

En principio, el extranjero se asimila a los derechos públicos con los nacionales según el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 33 de la misma Constitución, goza de todas las garantías individuales, es decir, tiene libertad de palabra, de escribir y de practicar cultos en forma y manera que las leyes determinen.<sup>144</sup>

En concordancia con lo anterior podemos señalar el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

*Artículo 1º. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".*

Péreznieto destaca que el artículo 1º de la Carta Magna se desprenden dos supuestos importantes y son los siguientes:

- ✓ En nuestro país todo individuo goza de las garantías otorgadas por la Constitución.
- ✓ El goce de dicha garantías no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.<sup>145</sup>

Podemos resumir que todo individuo goza de las garantías individuales, no importando distinción de raza, ideología, nacionalidad, etc., y que con estas condiciones el extranjero queda equiparado con el nacional.

<sup>144</sup> ARCE, Alberto G., *Derecho Internacional Privado*, Edit. Universidad de Guadalajara. México, 1990. p. 77

<sup>145</sup> PEREZNIETO, Leonel. Op. Cit., p. 88

Una vez efectuada la delimitación del extranjero y ubicando los derechos que le pueden ser reconocidos, es preciso determinar el alcance de la equiparación entre los nacionales y los extranjeros.

José Luis Siqueiros señala: “El principio general de entre nacionales y extranjeros queda sujeto a las restricciones y limitaciones que la Constitución Política, sus leyes reglamentarias y la legislación ordinaria establece”.<sup>146</sup>

Lo anterior implica que todos los extranjeros tienen una serie de derechos, los cuales pueden estar restringidos por la misma Constitución, o leyes reglamentaria; ejemplo de ello tenemos el derecho de propiedad que se encuentra limitado en el artículo 27 de la misma, y en el artículo 8º se niega todo derecho político a los extranjeros, ya que sólo hacen uso de estos derechos los mexicanos.

El reconocimiento de las garantías no implica una concesión explícita del goce de derechos privados, por lo que es necesario que se atiendan otros ordenamientos, en forma más específica, el Código Civil Federal en sus artículos 410-E y 410-F, los cuales conceden los derechos de adopción a los extranjeros.

*Artículo 410-E. “La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.*

*Las adopciones internacionales siempre serán plenas*

*La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código”.*

---

<sup>146</sup> SIQUEIROS, José Luis, Op. Cit., p. 88

*Artículo 410-F. "En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros"*

Ahora bien, es necesario señalar los derechos reconocidos que tiene el extranjero a nivel internacional.

Algunos esfuerzos internacionales, tendientes a delimitar los derechos de los extranjeros, son los siguientes:

✓ Convención emanada de la Primera Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Washington en el año de 1889.

✓ Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, emanada de la Sexta Conferencia Internacional americana, celebrada en La Habana, en 1928. De esta convención citaremos las disposiciones más importantes:

- ❖ El derecho de los Estados para establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros.
- ❖ Subordina a los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.
- ❖ Excluye a los extranjeros de la obligación de prestar el servicio militar.
- ❖ Obliga a los extranjeros a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que sean generales para la población.
- ❖ Obliga a los Estados a que reconozcan a los extranjeros el goce de las garantías individuales. La Cámara de Senadores aprobó esta disposición con una reserva que indica que nuestro país sujeta el otorgamiento de garantías a las limitaciones que señala la ley.



❖ Faculta a los Estados para que por motivos de orden o seguridad puedan expulsar al extranjero. En México, la expulsión tendrá la extensión y forma establecida por la Constitución.

❖ Prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en las actividades políticas privadas de los ciudadanos del país.

✓ Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1993.

✓ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948.

✓ Convención Europea sobre Protección de los derechos Humanos y Libertades Fundamentales del años de 1950.

En relación con estos derechos que se les reconocen a los extranjeros, se adoptan algunos sistemas para éstos mismos, los cuales son:

✓ **Sistema de Reciprocidad Diplomática.** Los extranjeros tienen los derechos civiles estipulados en los tratados celebrados, lo cual resulta inoperante por la gran cantidad de convenciones internacionales que se tendrían que suscribir.

Al respecto, Carlos Arellano Garcia indica que el punto de partida de este sistema se halla en el artículo 1º del Código de Napoleón que indica:

*“El extranjero disfruta en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenezca”.*<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Edit. Porrúa. 7º ed. México. 1978. p. 318

✓ *Sistema de Reciprocidad Internacional, Legislativa o de Hecho.* Los Estados otorgan a los extranjeros los derechos que sus nacionales gozan en el país de donde vienen.

✓ *Sistema de Equiparación a nacionales o latinoamericanos.* Concede al extranjero igualdad de derechos civiles con los nacionales, hasta en tanto que una disposición legal no establezca restricciones en forma expresa.

✓ *Sistema de Mínimo de Derechos.* Salvaguarda al extranjero un mínimo de derechos que la normatividad internacional ha venido considerando indispensable para el desarrollo de la persona y la protección de su dignidad humana.

Podemos concluir que en México los extranjeros gozan de todos los derechos que la ley concede a los mexicanos, sin condicionarlos a la reciprocidad, por lo que se sigue el principio de equiparación a nacionales y, asimismo, la restricción a sus garantías individuales sólo pueden estar contenidas en la ley fundamental.

Estas restricciones son las siguientes:

- ❖ Al goce de derechos políticos.
- ❖ A la garantía de audiencia.
- ❖ Al derecho de petición.
- ❖ Al derecho de asociación.
- ❖ A los derechos de ingreso, salida y tránsito.
- ❖ En materia militar.
- ❖ En materia marítima y aérea.

- ❖ En materia aduanal.
- ❖ En servicios, cargos públicos y concesiones.
- ❖ Al derecho de propiedad.

### 5.3 Concepto de Adopción Realizada por Extranjeros

El artículo 410-E del Código Civil Federal nos indica:

*“La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.*

*Las adopciones internacionales siempre serán plenas*

*La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código”.*

Como podemos observar, dicho Código otorga el derecho a los extranjeros de adoptar a un nacional.

A pesar de este claro derecho al extranjero para adoptar a un nacional, Noboyet hace una observación diciendo que esta condición “no siempre es bastante para poder ejercerlo, como sucede cuando la ley extranjera, en el caso de ser la ley aplicable, o sea desde el punto de vista del problema diferente del conflicto de leyes, se opone a ello.

En tal caso, la ley extranjera no se aplica en modo alguno al problema de la condición del extranjero, sino a un problema totalmente distinto”<sup>148</sup>

Esta observación resulta sumamente importante, en virtud de que los actos de extranjeros tiene un tratamiento diferente cuando en los mismos prevalecen o no la ley nacional aplicable.

Como podemos observar, en el artículo 410-E del Código Civil Federal se contemplan dos tipos de adopciones: Adopción realizada por extranjeros fuera del país y la adopción realizada por extranjeros residentes en México.

La primera es conocida como adopción internacional, siendo aquella que realizan los extranjeros con residencia fuera de territorio nacional, y se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y a lo conducente por el Código Civil Federal.

La segunda conocida como adopción por extranjeros, realizada, como lo dice claramente, por extranjeros pero con residencia en territorio nacional y regida por el Código Civil Federal.

Los tratados internacionales serán aplicables en aquellos que se refiere a las condiciones mediante los cuales puede ejercitarse en México la facultad de adopción.

Los dos tipos de adopción que contempla este ordenamiento sustantivo varia de acuerdo a la residencia del extranjero.

Por otro lado, cabe señalar que esta facultad de adopción internacional se encuentra limitada por el artículo 410-F del mismo ordenamiento, ya que éste contempla que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

En cuanto a la Convención Interamericana, ya mencionada, en su artículo 1º no da una definición de Adopción internacional, ya que se refiere únicamente a que el adoptante tenga su domicilio en diferente Estado al adoptado.

---

<sup>148</sup> NIBOYET. J.P., Tr. Rodríguez Ramón, Andrés, Op. Cit., p. 4

En el artículo 2º, fracción IV, Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, establece que “la adopción por extranjeros es aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana pero residen en el país”.<sup>149</sup>

Es el acto jurídico que se celebra en el Distrito Federal por ciudadanos de otro país, con residencia habitual en el territorio nacional.<sup>150</sup>

García Mirón y Espinal Piña, aclaran que esta definición es inadecuada ya que contradice lo establecido en el artículo 29 del Código en comento, el cual señala que para registrarse por las disposiciones del mismo bastará tener una residencia habitual de más de seis meses, y no permanente como lo establece el concepto de adopción por extranjeros que plasma el legislador, toda vez que este concluye que los adoptantes se registrarán por lo dispuesto en el código sustantivo.

#### **5.4 Formalidades a las que deben sujetarse los extranjeros para poder adoptar (Requisitos)**

Como todo acto jurídico, debe reunir formalidades establecidas por un ordenamiento, el extranjero que ejercite el derecho de adopción dentro del territorio nacional deberá cumplir con dichas formalidades. En este caso, el principio general es el que debe regir y por lo tanto tiene que aplicarse la ley vigente en el lugar donde se celebra la adopción, de tal manera que los extranjeros al adoptar a un menor dentro del territorio nacional, deben cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>149</sup> Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Op. Cit., p. 1182

<sup>150</sup> GARCÍA MIRON, Alfredo e Irene Ivonne Espinal Piña, *Análisis Procedimental y Sustantivo de la Adopción* en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre Adopción Internacional*, UNAM, México, 2000, p. 116

Así, los extranjeros que pretendan realizar una adopción, deben reunir los requisitos señalados por el Código Civil Federal, y son los siguientes:

- Mayor de 25 años y tener 17 años más que el adoptado,
- Libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos,
- Acreditar tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse,
- Que la adopción sea benéfica para aquella que se pretende adoptar,
- Que sea persona apta y adecuada para adoptar,
- Obtener el consentimiento de la persona o institución que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,
- El consentimiento del menor si éste es mayor de 12 años,
- Acreditar legal instancia en el país y calidad migratoria que le permita efectuar una adopción,
- Obtener de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, autorización por escrito para adoptar, y
- Señalar si existen tratados internacionales entre el país de origen del extranjero y México que reglamenten esta clase de adopciones.

En el **artículo 391** del Código en comento se señalan los requisitos para cónyuges o concubinos, los cuales son:

- Además de los requisitos anteriores,
- Cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad (25 años), y
- Que la diferencia de edad entre cualquiera de los dos adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

Por lo que respecta a los requisitos administrativos que contempla el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores, de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, son los siguientes:

*Artículo 5º. Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:<sup>151</sup>*

*I. Presentar la documentación señalada anteriormente traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud, expedido por una institución pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4º del presente manual, podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y la localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.*

*II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos, practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, y debidamente legalizados o apostillados.*

---

<sup>151</sup> Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Op. Cit., p. 1185

*III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol, para la investigación internacional de los adoptantes.*

*IV. Presentar autorización expedida por la autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.*

*V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.*

*VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.*

*VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del estado de recepción, o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.*

## **5.5 Procedimiento ante las Autoridades Competentes**

Para poder iniciar el procedimiento de adopción, es indispensable reunir ciertos requisitos tanto personales como formales.

Al referirnos a los requisitos personales se entiende que son los sujetos que intervienen en la adopción, es decir, el adoptante y el adoptado. Y en cuanto a los requisitos formales son aquellos que se refieren al procedimiento.



Los **adoptados** pueden ser:

- Hombres o mujeres.
- Menores de edad o mayores incapacitados.
- Diecisiete años menor que el adoptante.

Los **adoptantes** pueden ser:

- Hombres o mujeres solteros (mayores de 25 años), en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- Cónyuges que estén conformes en considerar al adoptado como hijo.
- Tutores (siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela).
- Nacionales o extranjeros con residencia permanente en México.
- Extranjeros con residencia permanente en el extranjero para el caso de la adopción internacional.<sup>152</sup>

El adoptante además de cubrir los requisitos anteriores deberá acreditar:

1. Que es persona de buenas costumbres.
2. Que tiene medios económicos suficientes para la subsistencia y educación del adoptado.
3. Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptar.<sup>153</sup>

<sup>152</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *La Adopción*, en temas actuales de Bioética, Edit. Porrúa-Universidad Anáhuac, México, 1999, p. 171-172

<sup>153</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003, art. 390

En el **acto de adopción** se deben reunir los siguientes requisitos:

a) El Consentimiento del que ejerce la patria potestad sobre el menor, su tutor, la persona que lo haya acogido durante seis meses como hijo o en su defecto el Ministerio Público.

b) El consentimiento del menor si tiene más de 12 años.<sup>154</sup>

De lo anterior, como se pueden dar cuenta, ya lo comenté, pero quise retomarlo nuevamente con el fin de ubicarnos en el procedimiento, el cual se tocará en este punto.

Es la autoridad judicial quien constituye la adopción y esta constitución es el resultado final de un procedimiento judicial (el expediente de adopción).<sup>155</sup>

En este procedimiento se deberán acreditar los requisitos exigidos por la ley, y en él tendrán que expresarse una serie de voluntades, las cuales no son suficientes para dicha constitución.

#### **Tesis Seleccionada**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Época: Octava época.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: V Segunda parte-1

Página: 50

---

<sup>154</sup> Ibidem, art. 397

<sup>155</sup> VAQUER ALOY, Antoni. *La Constitución de la Adopción*. Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. 1999, p. 163-168

**ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

*Aun cuando se manifieste la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada.*

*Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo de revisión 99/90. María del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*

Estas voluntades no son recíprocas, es decir, no las manifiestan las partes una a la otra, sino que las expresan ante el juez quien constituye la adopción.

Cabe aclarar que el único que puede dar su consentimiento, como menor, es aquel mayor de doce años, por lo que el menor que no reúna esa edad no podrá expresar su consentimiento y quienes lo darán serán los padres biológicos; en caso de no existir éstos, lo dará quien lo haya acogido por más de tres meses o si no la institución en la cual se encontraba el menor.

**Tesis Seleccionada**

**Instancia: Tercera Sala.**

**Época: Quinta época.**

Instancia: Tercera sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: LXXIV

Página: 1675

**ADOPCIÓN.**

*Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pide el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.*

*TOMO LXXIV. Pág. 1675. Aldama J. Inés. 19 de octubre de 1942. 5 votos.*

**Tesis Seleccionada**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Época: Séptima época.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: 217-228 Sexta parte

Página: 33

**ADOPCIÓN. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.**

*En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quienes deben consentir en la adopción, quien lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente*

*justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto al menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción. SEGUNTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 3117/86. Aurora Garza Viuda de González. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdena.*

Se da el inicio del expediente de adopción o el procedimiento, mediante solicitud de los interesados o futuros adoptantes.

El procedimiento a seguir es el de jurisdicción voluntaria ante el Juez competente de primera instancia, que en este caso es el Juez de lo Familiar, el cual es el encargado de conocer las cuestiones relativas a la protección de menores.<sup>156</sup>

El personal que interviene en el procedimiento está obligado a guardar secreto, con la finalidad específica de evitar que la familia natural conozca la identidad de la familia adoptiva, siendo éste un deber de confidencialidad.

La conclusión de este procedimiento no es otra que el carácter judicial de la adopción.

Ahora bien, una vez reunidos los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, la persona que pretenda adoptar deberá presentar por escrito y en vía de jurisdicción voluntaria, la promoción inicial de adopción ante la autoridad judicial competente, que en este caso será el Juez de lo Familiar; así mismo observará lo dispuesto por el artículo 923 del

---

<sup>156</sup> SEGURA SANCHO, Francisco. *La Intervención Judicial en la Protección de Menores*, Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España, 1999, p. 215

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala claramente el **procedimiento de adopción**:<sup>157</sup>

1. Se inicia con un escrito, ante el Juez de lo Familiar competente, en el que se manifiesta:

- a) Tipo de adopción que se promueve.
- b) Nombre, edad, y si lo hubiere domicilio del menor o de la persona que se pretende adoptar.
- c) El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.
- d) Certificado médico de buena salud del adoptante.
- e) Estudios socioeconómicos y psicológicos, que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.
- f) Certificado de no antecedentes penales del adoptante.
- g) Los extranjeros residentes en el país deberá acreditar su legal estancia.
- h) Para las adopciones internacionales, los extranjeros residentes en el exterior presentarán un certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el adoptante es apto para adoptar; constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir

---

<sup>157</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *La adopción Internacional*, Iuris Tantum Revista de la Facultad de Derecho, año XV, núm. 11, México, 2000, p. 93

permanentemente en dicho país, y permiso de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país para realizar los trámites de adopción.<sup>158</sup>

Este escrito se firmará por:

- El adoptante.
  
- Los que ejerzan la patria potestad o tutela, por la institución de asistencia pública o privada o por la persona que se haya hecho cargo del menor o incapacitado.
  
- La persona que se vaya adoptar si es mayor de 12 años.

2. El consentimiento que se expresa en el escrito de promoción se deberá ratificar ante la presencia del Juez y darle vista al Ministerio Público, quien al ser el representante de la sociedad es el que manifiesta si está de acuerdo o no con esa adopción.

3. Si está conforme el Ministerio Público, el Juez de lo Familiar deberá resolver si la adopción procede o no dentro del tercer día siguiente.

4. En caso de proceder la adopción plena, se levanta un acta como si fuera de nacimiento, en los términos que se expiden para los hijos consanguíneos y se realizan las anotaciones pertinentes en el acta originaria.<sup>159</sup>

Es importante recordar que en este caso el Juez u Oficial del Registro Civil, se reservará el acta originaria y se deberá abstener de dar informes sobre el origen del adoptado.

Por lo que respecta al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, éste realizará los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios, para efectuar el trámite de adopción con los requisitos siguientes:

---

<sup>158</sup> Cfr. Art. 923, Decreto por el que se adiciona y reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en base de datos *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo de 1998, SEGOB, México

<sup>159</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit., p. 173-175

*Artículo 4º. Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir los siguientes requisitos:<sup>160</sup>*

*I. Carta donde se manifieste la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor.*

*II. Entrevista con el área de trabajo social del sistema.*

*III. Llenar solicitud proporcionada por la Institución.*

*IV. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.*

*V. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.*

*VI. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.*

*VII. Certificado médico de buena salud del o los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA, y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones.*

*VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.*

*IX. Copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes y acta de matrimonio según el caso.*

*X. Comprobante de domicilio.*

---

<sup>160</sup> Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Op. cit., p. 1184 - 1185



*XI. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes.*

*XII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema.*

*XIII. Que él o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial.*

*XIV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento de adopción.<sup>161</sup>*

Es importante señalar que el sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es la entidad del Estado con reconocido prestigio a nivel República Mexicana, que surge de dos instituciones que son antecedente próximo, lo que fueron el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, que más tarde cambiara su nombre por el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, y de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez.

Organismo descentralizado del gobierno federal, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promueve la interrelación sistemática de acciones, que en el campo de asistencia social llevan a cabo las instituciones públicas.

El DIF para lograr sus objetivos realiza las siguientes funciones:

- ❖ Promover y prestar servicios de asistencia social.
- ❖ Apoyar el desarrollo de la familia.
- ❖ Realizar acciones de apoyo educativo.

---

<sup>161</sup> CONSULTADO POR INTERNET. <http://www.dif.gob.mx/adopciones.htm>

- ❖ Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- ❖ Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles, y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales.
- ❖ Operar establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono y de minusválidos sin recursos.
- ❖ Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces.
- ❖ Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces, y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten.
- ❖ Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez.
- ❖ Participar en programas de rehabilitación y educación especial.

El DIF se rige actualmente por la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Para los efectos legales, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impiden al individuo un desarrollo integral; así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Dentro del DIF existe un área especializada para atender problemas de carácter familiar, y especialmente cuando se ven afectados intereses de menores, que se llama la Procuraduría del Menor y la Familia, en la que se presentan servicios gratuitos a la población de escasos recursos; servicios de carácter legal que tienden en todo momento a proteger a la familia y en especial al niño, como la parte más sensible de la misma, con lo que pretende hacer frente a las situaciones desfavorables que padecen los niños huérfanos o abandonados, o madres gestantes de escasos recursos.

Se realizan también estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en las casa cuna y hogar, con el fin de resolver los problemas que ellos enfrentan, con el propósito de reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea al suyo propio o biológico, o dándolos en adopción.<sup>162</sup>

Los requisitos que deben cubrir los extranjeros se analizan desde dos puntos de vista:

**A)** Para nacionales o residentes en países que no formen parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, deberán presentar:

*I. La documentación señalada anteriormente traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada.*

*II. Los estudios socioeconómicos y psicológicos, practicados por institución pública o privada de su país de residencia, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, y debidamente legalizados o apostillados.*

*III. Presentar autorización expedida por la autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.*

*IV. Aceptación expresa que la institución realice el seguimiento al menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas.*

**B)** Para nacionales o residentes en países donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, deberán reunir los siguientes requisitos:

*I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o Entidad Colaboradora, artículo 14 de la Convención de La Haya, los siguientes documentos, de conformidad al artículo 15 de la misma Convención:*

---

<sup>162</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los Niños*, Edit. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, 2000, p. 55

- a) *Certificado de la idoneidad para ser adoptante.\**
- b) *Estudio psicológico.*
- c) *Estudio socioeconómico.*
- d) *Certificado negativo de antecedentes penales.*
- e) *Certificado médico.*
- f) *Constancias de ingresos.*
- g) *Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y de matrimonio, en su caso.*
- h) *Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia, así como de la fachada y patios; además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.*

*II. Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida en el país de residencia de los futuros padres, artículo 16 de la Convención.*

*III. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en donde se ubique el Centro Asistencial en que se encuentre albergado el menor, la que se llevará a cabo antes del procedimiento judicial de adopción, artículo 17 de la Convención.*

*IV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades Consulares Mexicanas, o bien ante las autoridades Centrales designadas en el lugar de residencia de los futuros padres.*

V. Todos los conductos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.<sup>163</sup>

\* **Concepto de Idoneidad:** Son idóneas para adoptar aquellas personas que puedan eficazmente velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes.<sup>164</sup>

Con el Certificado de idoneidad, la entidad pública asume un papel de primer orden en la recepción y tramitación de las solicitudes de adopción internacional, garantizando que el procedimiento se inicie mediante el estudio y valoración de los solicitantes de adopción.

Este certificado constituye un documento público que posibilita el inicio de los trámites del expediente de adopción, y por lo tanto del procedimiento y valoración de los solicitantes de adopción, que concluye con el informe psicosocial.

La idoneidad de los adoptantes constituye un requisito jurídico formal, sin el cual no puede proseguir la tramitación del expediente en los países que han ratificado el Convenio de la Haya, siendo competente para su emisión la entidad pública del domicilio del adoptado.

En el Certificado de idoneidad de los solicitantes deben tomarse en cuenta las siguientes características:

1. En relación con las **circunstancias personales** de los solicitantes:

- ❖ Equilibrio personal adecuado.
- ❖ Estabilidad en la relación de pareja.
- ❖ Salud física y psíquica que permite la atención al menor.

<sup>163</sup> CONSULTADO POR INTERNET. <http://www.dif.gob.mx/adopciones.htm>

<sup>164</sup> SALA TORREGASA, Luis. *Reconocimiento de las Adopciones Internacionales en España*. Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 1999, p. 260

- ❖ Flexibilidad de actitudes y de adaptabilidad a la nueva situación que plantea la adopción.

- ❖ Motivación para ejercer funciones parentales que incluyan cubrir las necesidades y carencias de un menor susceptible de adopción.

- ❖ Motivación para la adopción compartida, en el caso de pareja.

2. En relación con las **circunstancias familiares y sociales**:

- ❖ Que el entorno en que se vaya a relacionar el adoptado sea favorable y adecuado a la integración del menor adoptado.

3. En relación a las **circunstancias socio-económicas**:

- ❖ Situación económica que permita la atención del menor.

- ❖ Vivienda en condiciones adecuadas.

4. En relación con la **aptitud educadora**:

- ❖ Capacidad para cubrir las necesidades educativas o de desarrollo del menor.

- ❖ Que el entorno familiar pueda dar respaldo en su función educativa.

5. En relación con el menor:

- ❖ No escoger el sexo de manera excluyente.

- ❖ Aceptación de la herencia Biológica del menor y la aceptación y respeto a la historia, identidad y cultura del menor.

❖ Aceptación de la relación del menor con su familia biológica, si se precisa.<sup>165</sup>

Los requisitos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia son acordes a las Convenciones Internacionales, sobre todo en cuanto al seguimiento de la adopción, y tienden a garantizar la adopción plena, puesto que por disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal todas las adopciones internacionales son plenas e irrevocables.

La Convención Internacional de la Haya, establece un procedimiento de control administrativo, que en forma conjunta con el judicial permite asegurar el interés superior del menor; este procedimiento es reconocido en México por el Decreto de Promulgación de la Convención de La Haya, que en la declaración I reconoce como autoridad central el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual tiene competencia en el Distrito Federal, y de manera subsidiaria en las demás entidades federativas, donde ejercen su competencia los respectivos sistemas estatales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Una vez rendida las constancias anteriormente exigidas, obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción; ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción, ésta surte sus efectos de forma plena, y el Juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al Juez del Registro Civil correspondiente, para que se levante el acta respectiva.

#### **Tesis Seleccionada**

**Instancia: Tercera Sala.**

**Época: Quinta época.**

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: LXXVIII

Página: 1222

---

<sup>165</sup> CAMPÁ I DE FERER, Xavier. *Las adopciones Internacionales y su Reconocimiento en España*. Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España, 1999, p. 238-239

## **ADOPCIÓN, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.**

*La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del ministerio público.*

*Marañon Virginia. Pág. 1222. Tomo LXXVIII. Octubre 16 de 1943. Cinco votos.*

### **5.6 Inscripción en el Registro Civil Nacional**

Dicta la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez de lo Familiar; dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez u Oficial del Registro Civil correspondiente, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

Se entiende por **acta**, la forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil.<sup>166</sup>

La falta de registro de la adopción no implica que pierda sus efectos legales, pero si sujeta al responsable a una pena.

En el caso de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual queda reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

---

<sup>166</sup> Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003, art. 2º, fracción I



Para autorizar el Acta de Adopción se requiere lo siguiente:<sup>167</sup>

- ❖ Solicitud de registro de adopción debidamente requisitada.
  
- ❖ Copia certificada de la sentencia definitiva, del auto que la declara ejecutoriada, y oficio de autoridad jurisdiccional competente que ordene el levantamiento del acta correspondiente.
  
- ❖ Copia certificada del Acta de Nacimiento del adoptado y del o los adoptantes.
  
- ❖ Comparecencia del o los adoptantes, así como del adoptado.

El funcionario registrador que reciba orden de la autoridad judicial que decreta una adopción, procederá a levantar el acta correspondiente. Al hacer la inscripción del Juez u Oficial del Registro Civil, se cerciorará si ante la autoridad judicial correspondiente, los extranjeros comprobaron su legal estancia y presentaron la autorización de adopción de la Secretaría de Gobernación, y en caso contrario tomarán nota del nombre, ocupación y domicilio, y darán aviso a la Dirección General de Servicios Migratorios para que proceda conforme a la ley.

En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.<sup>168</sup>

---

<sup>167</sup> Ibidem. art. 66

<sup>168</sup> MAGALLÓN IBARRA. Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Edit Porrúa, 1ª ed., México, 1987, p. 137

Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, etc. Estas inscripciones se harán mecanográficamente, por triplicado y sólo en la forma especial (Formas del Registro Civil).

La única forma de comprobar el estado civil de las personas, es mediante las constancias relativas de esta Institución, por lo que ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

No se puede asentar en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en su artículo 1º, segundo párrafo, nos señala la finalidad de esta Institución, la cual es la siguiente:

*“Conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos actos”.*

**El artículo 4º del Reglamento del Registro Civil** del Distrito Federal señala que:

*“Los Jueces otorgarán constancia respecto de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Titular, quien tendrá el carácter de Juez Central en el Distrito Federal”.*

En el Manual de Organización del Registro Civil señala en su apartado “Celebración de Actos del Registro Civil Referentes a Extranjeros”, señala:

5. "Antes de levantar un acta de adopción, inscribir una ejecutoria (tutela, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad para administrar bienes) o bien de asentar una anotación ordenada por resolución judicial que haya sido promovida por un extranjero, deberá comprobarse que acreditó en el proceso respectivo su legal estancia en el país. De no constar en los documentos relativos, dicha constancia deberá solicitarla a la autoridad judicial que haya remitido la resolución".

6. "Dentro de los cinco días siguientes a la celebración del acto, deberá darse aviso del mismo por oficio a la Secretaría de Gobernación... anexando copia certificada del acta correspondiente. En caso de que el acto se celebre e intervenga más de un extranjero, se enviará el aviso con una copia pos cada uno..."

En el artículo 46 de la Ley de Registro Civil, se señala que la adopción se inscribe en el Registro Civil, al margen de la inscripción de nacimiento; esta inscripción originaria no se ve afectada por la adopción, ni puede pretenderse su cancelación, pues el Registro Civil debe contener todos los datos relativos al origen de la personas.<sup>169</sup>

### 5.7 Creación de un Organismo para la Vigilancia del Adoptado

Como se puede observar, en el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en su Capítulo III "Del Consejo Técnico de Adopciones", artículos 7 al 17, nos señalan la integración, funciones y facultades de sus integrantes.

Aunque desgraciadamente en estos artículos no se habla absolutamente nada del plazo que se da al seguimiento de los menores adoptados, y que como propuesta de la Creación del Organismo de Vigilancia del Adoptado, que en este caso el Consejo Técnico funge como dicho

---

<sup>169</sup> GARRIGA GORINA, Margarita. *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen. Un Estudio Legislativo y Jurisprudencial*. Edit. Aranzali. España, 2000. p. 220

Órgano, no podemos decir a ciencia cierta que este tiene las facultades para dar seguimiento a la vigilancia del adoptado.

Por tal motivo, pretendo transcribir tal cual los artículos que contemplan todo lo relacionado con el Consejo Técnico, y así poder hacer una valoración y por supuesto un agregado, como propuesta de dicha creación, de artículos que contemplen el plazo de la vigilancia, y por que no, de aquellos en los que contemple una edad prudente para que el adoptado pueda expresar en qué estado se encuentra, hasta ese momento, con la familia adoptiva.

Así, al hacer la propuesta de la Creación del Organismo de Vigilancia del Adoptado, reciba tal cual el nombre de dicha propuesta, y sea el encargado exclusivo del seguimiento de vigilancia del menor hasta la edad que se propone.

### *CAPÍTULO III*

#### *DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES*

*ARTÍCULO 7. Para tomar las decisiones de carácter administrativo que así lo requiere según lo establecido en el presente manual, cada sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.*

#### *INTEGRACIÓN*

*ARTÍCULO 8. El Consejo Técnico estará integrado por:*

- I. Presidente*
- II. Secretario Técnico*
- III. Consejeros*

*Cada consejero tendrá un voto, pero sólo el Presidente y el Secretario Técnico podrán asignar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.*

**ARTÍCULO 9.** *El Consejo Técnico deberá contar con profesionales de las carreras de Derecho, Psicología, trabajo Social y Medicina.*

**ARTÍCULO 10.** *Sin perjuicio de la posibilidad de cada Sistema para invitar como integrantes de su Consejo Técnico a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionada con el tema de la adopción, además de los profesionistas a que hace referencia el artículo 9º de este manual, serán consejeras las directoras o directores de los centros asistenciales dependientes de los Sistemas.*

*De igual forma, serán consejeros los representantes de las instituciones privadas o asociaciones que promuevan adopciones en la entidad, y que hayan sido previamente acreditadas por el Sistema Nacional o Estatal de que se trate.*

**ARTÍCULO 11.** *Los directores de los Sistemas Estatales designarán a quienes deberán fungir como presidente y secretario del Consejo Técnico, debiendo dichos nombramientos recaer en servidores públicos adscritos al Sistema de que se trate. En el caso del Sistema Nacional, el titular de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social fungirá como presidente del Consejo Técnico, y el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica como secretario técnico. A propuesta del presidente, se podrá invitar con voz pero sin voto, a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.*

**ARTÍCULO 12.** *Salvo que el propio Consejo Técnico disponga otra cosa, el mismo deberá reunir ordinariamente en forma mensual y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el secretario técnico.*

**ARTÍCULO 13.** *Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes en cada sesión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.*

## **FUNCIONES**

*ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de las que les pudiesen ser asignadas por cada Sistema, el Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:*

*I. Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción nacional, por extranjeros e internacional que le sean presentados por los centros asistenciales del Sistema o particulares, y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, con base en el pre-dictamen elaborado por la Junta Interdisciplinaria \*, en caso de contar con una.*

\* La **Junta interdisciplinaria** es un órgano colegiado interdisciplinario, a quien corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que reciba un centro asistencial, así como la elaboración de un pre-dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico.

*II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciar acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes.*

*III. Los Consejos Técnicos, en las entidades federativas en las que tengan competencia, llevarán el control de las solicitudes de adopción que se reciban, y contarán con un registro de los centros asistenciales públicos, del Sistema y particulares, así como de los menores institucionalizados en los mismos y de la situación jurídica de cada uno.*

Cabe aclarar, en esta fracción, que no todos los niños institucionalizados son susceptibles de adoptarse, debido a que si un niño es hijo de una madre incapaz, la ley no prevé que se le prive de sus derechos; así también existen niños que sus padres están en prisión, niños que están en controversia familiar, y que en ocasiones se tiene que determinar que queden institucionalizados, y así se presentan un sin número de motivos que implica institucionalización de los menores; por lo que esto no implica que todos los niños albergados

son susceptibles de adoptarse por la situación legal en la que se encuentran,<sup>170</sup> de ahí que los Consejos Técnicos de la entidades federativas son competentes para revisar la situación jurídica de los menores.

*IV. Llevar un registro de las adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia, y se encargarán del seguimiento que deba darse a las mismas, según lo dispuesto en el presente manual.*

*V. Someter a consideración del Juez competente en materia familiar, a través del representante legal del Sistema de que se trate, la revocación de la adopción simple cuando exista causa grave que la justifique.*

*VI. Los Consejos Técnicos, en las entidades federativas en las que tengan competencia, aprobarán la acreditación de profesionistas previamente examinados y calificados, para que éstos puedan realizar estudios psicológicos y socioeconómicos a solicitantes de adopción, a fin de que dichos estudios tengan validez ante el Sistema de que se trate.*

*VII. Los Consejos Técnicos, en las entidades federativas en las que tengan competencia, aprobarán la acreditación de las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción en la entidad de que se trate, para que puedan formar parte del propio Consejo Técnico.*

*VIII. Los Consejos Técnicos, en las entidades federativas en las que tengan competencia, analizarán la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos y autorizar al presidente su expedición.*

---

<sup>170</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. *Memorias del Seminario-Taller: "Teoría y Práctica de la Adopción Internacional"*. Revista de Derecho Privado. Nueva Época, año 1, núm. 3, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 39

## **FACULTADES DE SUS INTEGRANTES**

**ARTÍCULO 15.** Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por cada Sistema o Consejo Técnico, el presidente tendrá las siguientes facultades:

- a) *Coordina el funcionamiento del Consejo Técnico, procurando la participación activa de sus miembros.*
- b) *Emitir voto de calidad en caso de empate.*
- c) *Firmar el acta correspondiente a cada sesión.*
- d) *Comunicar los acuerdos del Consejo Técnico a las personas y autoridades a quienes se deban notificar los mismos.*
- e) *Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico, a los profesionistas a los que se permita realzar estudios psicológicos y socioeconómicos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo inmediato anterior.*
- f) *Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del Consejo Técnico, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo inmediato anterior.*
- g) *Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo Técnico, según lo establecido en la fracción VII del artículo inmediato anterior.*

**ARTÍCULO 16.** Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por cada Sistema o Consejo Técnico, el secretario técnico tendrá las facultades siguientes:

- a) *Convocar a reunión del Consejo Técnico con cinco días hábiles de anticipación, a petición del presidente.*



- b) *En su caso, recabar los pre-dictámenes de procedencia de las solicitudes de adopción elaborados por la Junta Interdisciplinaria.*
- c) *Formular la orden del día de cada reunión.*
- d) *Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico, la información que requieran.*
- e) *Elaborar el acta correspondiente a cada sesión.*
- f) *Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las reuniones.*
- g) *Firmar el acta correspondiente a cada sesión.*
- h) *Llevar el control de la información, e integrar y mantener los registros a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 14 del presente manual.*

**ARTÍCULO 17.** *Los consejeros tendrán las facultades siguientes:*

- a) *Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el Consejo Técnico, y que estarán a su disposición tres días antes de celebrar la sesión respectiva.*
- b) *En el caso de los consejeros representantes de instituciones o asociaciones de asistencia privada, presentar al Consejo Técnico, para su análisis y discusión, los expedientes correspondientes a las solicitudes de adopción internacional que tramiten.*
- c) *Exponer los estudios, valoraciones o revaloraciones, practicados a sus solicitantes de adopción nacional e internacional, por profesionistas acreditados por el Consejo Técnico.*
- d) *Firmar las listas de asistencia de las sesiones a las que hayan asistido.*

# **PROPUESTA SOBRE LA CREACIÓN DEL ORGANISMO PARA LA VIGILANCIA DEL ADOPTADO**

## **ORGANISMO PARA LA VIGILANCIA DEL ADOPTADO**

### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.** Para tomar las decisiones de carácter administrativo, y en casos urgentes que pongan en peligro al adoptado tomar decisiones de carácter judicial, cada sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Organismo para la Vigilancia del Adoptado.

### **CAPÍTULO II INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 2.** El Organismo para la Vigilancia del Adoptado estará integrado por:

- I. Presidente
- II. Secretario
- III. Consejeros

Cada consejero tendrá un voto, pero sólo el Presidente y el Secretario del Organismo para la Vigilancia, podrán asignar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.

**ARTÍCULO 3.** El Organismo para la Vigilancia del Adoptado deberá contar con profesionales de las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

**ARTÍCULO 4.** Sin perjuicio de la posibilidad de cada Sistema para invitar como integrantes del Organismo para la Vigilancia a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionada con el tema de la adopción, además de los profesionistas a que hace referencia el artículo 3º, serán consejeras las directoras o directores de los centros asistenciales dependientes de los Sistemas.

De igual forma, serán consejeros los representantes de las instituciones privadas o asociaciones que promuevan adopciones en la entidad, y que hayan sido previamente acreditadas por el Sistema Nacional o Estatal de que se trate.

**ARTÍCULO 5.** Los directores de los Sistemas Estatales designarán a quienes deberán fungir como presidente y secretario del Organismo para la Vigilancia, debiendo dichos nombramientos recaer en servidores públicos adscritos al Sistema de que se trate. En el caso del Sistema Nacional, el titular de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social fungirá como presidente del Organismo para la Vigilancia, y el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica como secretario de dicho Organismo. A propuesta del presidente, se podrá invitar con voz pero sin voto a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

**ARTÍCULO 6.** Salvo que el propio Organismo para la Vigilancia disponga otra cosa, el mismo deberá reunir ordinariamente en forma mensual y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de

solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el secretario del Organismo.

**ARTÍCULO 7.** Las decisiones del Organismo para la Vigilancia se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes en cada sesión. En caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNCIONES**

**ARTÍCULO 8.** Sin perjuicio de las que les pudiesen ser asignadas por cada Sistema, el Organismo para la Vigilancia del Adoptado tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción nacional, por extranjeros e internacional que le sean presentados por los centros asistenciales del Sistema o particulares, y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, con base en el pre-dictamen elaborado por la Junta Interdisciplinaria.

II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciar acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes.

III. Los Organismos para la Vigilancia, en las entidades federativas en las que tengan competencia, llevarán el control de las solicitudes de adopción que se reciban y contarán con un registro de los centros asistenciales públicos, del Sistema y particulares, así como de los menores institucionalizados en los mismos y de la situación jurídica de cada uno.

IV. Llevar un registro de las adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia y se encargarán del seguimiento que deba darse a las mismas.

V. \*El seguimiento para la vigilancia del adoptado se deberá continuar hasta que el menor adoptado tenga la capacidad de decisión, y de expresar la situación en que se encuentre hasta el momento en que tenga una edad de 18 años, ésto con el fin de evitar servidumbre, abusos sexuales, prostitución, o que sean obligados a usar drogas u otras sustancias psicotrópicas, e incluso a ser utilizados como materia prima para traficar con sus órganos.

VI. \*Someter a consideración del Juez competente en materia familiar, a través del representante legal del Sistema de que se trate, la revocación de la adopción simple cuando exista causa grave que la justifique.

VII. Los Organismos para la Vigilancia, en las entidades federativas en las que tengan competencia, aprobarán la acreditación de profesionistas previamente examinados y calificados, para que éstos puedan realizar estudios psicológicos y socioeconómicos a solicitantes de adopción, a fin de que dichos estudios tengan validez ante el Sistema de que se trate.

VIII. Los Organismos para la Vigilancia, en las entidades federativas en las que tengan competencia, aprobarán la acreditación de las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, en la entidad de que se trate, para que puedan formar parte del propio Organismo.

IX. Los Organismos para la Vigilancia, en las entidades federativas en las que tengan competencia, analizarán la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos y autorizar al presidente su expedición.

## CAPÍTULO IV

### FACULTADES DE SUS INTEGRANTES

**ARTÍCULO 9.** Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por cada Sistema u Organismo para la Vigilancia, el presidente tendrá las siguientes facultades:

- a) Coordina el funcionamiento del Organismo para la Vigilancia, procurando la participación activa de sus miembros.
- b) Emitir voto de calidad en caso de empate.
- c) Firmar el acta correspondiente a cada sesión.
- d) Comunicar los acuerdos del Organismo para la Vigilancia a las personas y autoridades a quienes se deban notificar los mismos.
- e) \*Pedir, además de los informes que se rinden sobre el estado en que se encuentra el adoptado, por parte del personal encargado para tal, un informe de viva voz y en presencia física del adoptado, ante los consejeros del Organismo para la Vigilancia de éste, para así estar cien por ciento seguros y convencidos de su total y buen desarrollo físico y emocional.
- f) \*Intervenir inmediatamente en la revocación de la adopción, cuando se presenten alguno de los casos previstos en la fracción V del artículo inmediato anterior.
- g) \*Cuando se llegue a dar la revocación de la adopción, el presidente podrá remitir al adoptado a la Institución pública o privada, en la cual se encontraba el menor antes de ser adoptado para decidir sobre su situación.

h) \*El presidente junto con el secretario, podrán iniciar juicio contra los adoptantes que hayan actuado en alguno de los casos de la fracción V del artículo 8º del presente manual, ante la autoridad competente que deba presentarse.

i) Expedir las acreditaciones que apruebe el Organismo para la Vigilancia, a los profesionistas a los que se permita realizar estudios psicológicos y socioeconómicos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo inmediato anterior.

j) Expedir las acreditaciones que apruebe el Organismo para la Vigilancia a las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del Organismo, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo inmediato anterior.

k) Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Organismo para la Vigilancia, según lo establecido en la fracción VIII del artículo inmediato anterior.

**ARTÍCULO 10.** Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por cada Sistema u Organismo para la Vigilancia, el Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

a) Convocar a reunión del Organismo para la Vigilancia con cinco días hábiles de anticipación, a petición del presidente.

b) En su caso, recabar los pre-dictámenes de procedencia de las solicitudes de adopción elaborados por la Junta Interdisciplinaria.

c) Formular la orden del día de cada reunión.

- d) Proporcionar a los distintos integrantes del Organismo para la Vigilancia, la información que requieran.
- e) Elaborar el acta correspondiente a cada sesión.
- f) Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las reuniones.
- g) Firmar el acta correspondiente a cada sesión.
- h) Llevar el control de la información e integrar y mantener los registros a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 8.
- i) \*Convocar a reunión urgente a los integrantes del Organismo para la Vigilancia cuando se presente los casos de servidumbre, abusos sexuales, prostitución, uso drogas u otras sustancias psicotrópicas y tráfico de órganos en contra del adoptado.

**ARTÍCULO 11.** Los consejeros tendrán las facultades siguientes:

- a) Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el Organismo para la Vigilancia, y que estarán a su disposición tres días antes de celebrar la sesión respectiva.
- b) En el caso de los consejeros representantes de instituciones o asociaciones de asistencia privada, presentar al Organismo para la Vigilancia, con motivo de análisis y discusión, los expedientes correspondientes a las solicitudes de adopción internacional que tramiten.



- c) Exponer los estudios, valoraciones o revaloraciones, practicados a sus solicitantes de adopción nacional e internacional por profesionistas acreditados por el Organismo para la Vigilancia.
- d) \*Rendir los informes bimestrales, hasta que el menor cumpla 18 años, al presidente del Organismo para la Vigilancia sobre el estado en que se encuentra el adoptado, para así tener un mayor control sobre los casos previstos en la fracción V artículo 8º y poder evitarlos en su mayoría.
- e) Firmar las listas de asistencia de las sesiones a las que hayan asistido.

En conclusión, la finalidad precisa de la creación del Organismo para la Vigilancia del Adoptado, es la de tener un mayor control en el seguimiento de las adopciones que se realicen en Territorio Nacional por matrimonios extranjeros.

En cuanto a las decisiones administrativas, y en caso urgente, en decisiones judiciales, es decir, en cuanto el Organismo se percate de anomalías como pueden ser abusos sexuales, servidumbre, prostitución, uso de drogas o tráfico de órganos en contra del adoptado, éste tendrá la facultad exclusiva de dar aviso a la autoridad judicial para que lleve a cabo la revocación de la adopción y entregar de nueva cuenta al adoptado a la Institución en la cual se encontraba; en este caso debemos tomar en consideración la edad con la que cuente el adoptado en ese momento, ya que si tiene más de dieciocho años se deberá consultar, tanto a la autoridad judicial como a la Institución para llegar a una solución en cuanto al destino del adoptado.

Si se llegará a comprobar que los adoptantes efectivamente abusaron sexualmente del adoptado, lo prostituían, lo tenían en servidumbre, lo obligaban a usar drogas o simplemente traficaron con sus órganos; el Presidente junto con el Secretario del Organismo para la Vigilancia del Adoptado podrán iniciar juicio en contra de éstos ante la autoridad judicial competente.

Para ello, es importante que los informes requeridos sean bimestrales, en los cuales se señalará el estado que guarde el adoptado, al momento de dar esta información a los Consejeros que integren el Organismo se deberá contar forzosamente con la presencia física de éste para que pueda manifestar su contento o descontento sobre la situación que este viviendo, asegurándose que se encuentra en buenas condiciones y, por lo tanto, comprobar que se esta llevando a cabo la finalidad de la adopción, la cual es el buen desarrollo físico y emocional del adoptado.

Además de los informes bimestrales, se deberá dar un seguimiento hasta que el adoptado cuente con la mayoría de edad, ya que desde mi punto de vista muy particular es insuficiente el que sea por un periodo de dos años.

Con todo lo anterior, creó que es suficiente poder evitar o frenar todas aquellas anomalías que en ocasiones se presentan en la adopciones, y así poder obtener con gran éxito la finalidad de la adopción.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** La adopción, durante mucho tiempo estuvo alejada de buscar la protección y bienestar del menor, obteniendo sólo la satisfacción de intereses de los adultos, que en ella intervenían, ya que sólo les interesaba asegurar el culto de los ancestros y posteriormente transmitir el patrimonio. En la actualidad la adopción sólo busca el bienestar y buen desarrollo del menor o incapacitado.
- SEGUNDA.-** En México no se han encontrado antecedentes de la adopción, por lo que en la época Colonial se ampliaron, en materia de adopción y de menores abandonados, las Partidas y La Novísima Recopilación. La adopción se conocía como "*prohijamiento*".
- TERCERA.-** En México se prevé la adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, pero es hasta el Código Civil de 1928 que se establece como Institución plenamente definida, aunque sólo como adopción simple, y es hasta la reforma de 1998 que se incorpora o se contempla la adopción plena y la internacional.
- CUARTA.-** La adopción es un acto jurídico plurilateral y mixto; es plurilateral porque se crea un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado, mediante un acuerdo de voluntades que produce consecuencias jurídicas, y mixto porque interviene particulares y un representante del Estado, el cual funge como órgano jurisdiccional. También se considera una Institución porque intervienen en ella relaciones jurídicas como es la voluntad de las partes, los requisitos, efectos y formalidades que deben cumplirse. Los elementos que la conforman son de tres tipos: personales, formales y posteriores; los primeros son el adoptante y el adoptado, en el segundo son el procedimiento, el tribunal, el consentimiento y la resolución judicial, y por último

los posteriores son las actuaciones ante el Juez de lo Familia, del Registro Civil y el acta de adopción.

**QUINTA.-**

El procedimiento judicial de adopción se lleva a cabo a través de una jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar, para posteriormente obtener una sentencia por parte de autoridad competente, ya que no basta con el sólo acuerdo de voluntades para poder crear la adopción, y por último la inscripción ante el Registro Civil .

**SEXTA.-**

La adopción por extranjeros es la que promueven ciudadanos de otro país con residencia permanente en el Territorio Nacional, se rige por los artículos 390 al 401 del Código Civil Federal . Por lo que respecta a la adopción internacional, es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del Territorio Nacional; rigiéndose por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en ocasiones por los artículos 410-A al 410-F del Código Civil Federal. Estas adopciones serán plenas e irrevocables.

**SÉPTIMA.-**

En México, a pesar de que existe un marco jurídico de la adopción internacional, en nuestra legislación vigente no contempla en forma precisa y completa los requisitos y procedimientos de la adopción por extranjeros. Por lo que éstos deberán cumplir con los requisitos y formalidades que determina el Código Civil Federal y los que señale el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). La determinación de los derechos y obligaciones, que los extranjeros tienen en materia de adopción, le corresponde al Derecho Internacional Privado; así como también establecer las reglas generales para la adopción que éstos realicen en México.

Algunos de estos requisitos a grandes rasgos son: tener 25 años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y ser mayor por 17 años más que el adoptado, presentar estudios socioeconómicos y psicológicos, etcétera.

**OCTAVA.-**

La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores, y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, conocida como la Convención de La Haya, requieren de instituciones internacionales o autoridades centrales en los Estados miembros. En el caso de México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) realiza esta función, ocupándose de vigilar y autorizar las adopciones realizadas en Territorio Nacional.

**NOVENA.-**

El motivo de estudio de la adopción por extranjeros, es proponer la posibilidad de cuidar aún más los derechos fundamentales de los menores y el interés superior de los mismos, a través de la creación de instituciones y mecanismos más eficientes.

**DÉCIMA.-**

Por ello, la creación del Organismo para la Vigilancia del menor adoptado, ya que sería un complemento a los tratados internacionales, con el fin de establecer un seguimiento y vigilancia más estricto, posterior al procedimiento de adopción, que permita velar por el respeto a los derechos fundamentales del menor, y así poder disminuir de una forma más notoria, la servidumbre, abusos sexuales, uso de drogas u otras sustancias psicotrópicas y a prostituirse, e incluso el tráfico de órganos, por parte de los menores adoptados.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz, *El Certificado de idoneidad para las Adopciones Internacionales desde la Perspectiva del Derecho Internacional Privado Especial*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXXI, núm. 92, México, 1998.
2. ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Edit. Bosch, España, 1991.
3. AMORÓS MARTÍ, Pedro, *La Adopción y el Acogimiento Familiar*, Edit. Narcea, Madrid, 1987.
4. ARCE, Alberto G., *Derecho Internacional Privado*, Edit. Universidad de Guadalajara, México, 1990.
5. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Edit. Porrúa, 7ª ed., México, 1978.
6. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Edit. Porrúa, 11ª ed., México, 1995.
7. AUDUSSEAU-POUCHARD, Martine, *Adoptar un hijo hoy. Un itinerario práctico, psicológico y social sobre la adopción*, Edit. Planeta, Madrid, 1997.
8. BRENA SESMA, Ingrid, *Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción*, Revista de Derecho Privado, año 9, núm. 27, México, 1998.
9. BRENA SESMA, Ingrid, *Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Revista de Derecho Privado, año 6, núm. 18, México, 1995.
10. BRENA SESMA, Ingrid, *La Adopción y los Convenios Internacionales*, Revista de Derecho Privado, año 8, núm. 24, México, 1997.
11. CAMPÁ I DE FERER, Xavier, *Las adopciones Internacionales y su Reconocimiento en España*, Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 1999.
12. CAMPÁ I DE FERRER, Xavier, *Las Adopciones Internacionales y su Reconocimiento en España*, Revista Actualidad Jurídica, año VIII, núm. 351, Madrid.
13. CANO BAZAGA, Elena, *La Atribución o la Adquisición de la Nacionalidad como Efecto de la Adopción Internacional. El Sistema Español*, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
14. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Adopción Internacional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXXI, núm. 92, México, 1998.
15. COLIN y CAPITAN citados por Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1992.
16. CONTRERAS VACA, Francisco José, *Análisis de la Reforma del 28 de Mayo de 1998 en materia de Adopción a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Revista Jurídica (Universidad Iberoamericana), No. 28, México, 1998.
17. CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Edit. Harla, 2ª ed., México, 1996.
18. CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Edit. Oxford University Press, México, 1998.

19. CONTRERAS VACA, Francisco José, *México frente a las Convenciones Interamericanas en Materia Familiar*, Revista Ars Iuris, núm. 23, México, 2000.
20. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares*. Prologo del Dr. José de Jesús Ledesma, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1993.
21. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Adopción Addena de la Obra, La Familia en el Derecho*, Edit. Porrúa, México, 1999.
22. Enciclopedia Jurídica Mexicana, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2002.
23. ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio, *Adopción Internacional*, Edit. Colex, Madrid, 1998.
24. (Extranjeros).- Calificación que se daba a los habitantes de países que pactaron alianza con Roma, o que habiendo sido vencidos por ésta, se les incorporaron en calidad de provincias. *Diccionario Jurídico 2000*, Electrónico. Desarrollo Jurídico.
25. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Edit. Porrúa, 14ª ed. México, 1995.
26. GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *La adopción Internacional*, Iuris Tantum Revista de la Facultad de Derecho, año XV, núm. 11, México, 2000.
27. GARCÍA MIRON, Alfredo e Irene Ivonne Espinal Piña, *Análisis Procedimental y Sustantivo de la Adopción en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés*, Estudios sobre Adopción Internacional, México, UNAM, 2000.
28. GARRIGA GORINA, Margarita, *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen. Un Estudio Legislativo y Jurisprudencial*, Edit. Aranzali, España, 2000.
29. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Pilar y MOZOZ SALCEDO, Antonia, *La Familia Frente a la Adopción*, Cuadernos. Crítica, España, 1997.
30. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Estudios sobre Adopción Internacional coordinado por Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot*, UNAM, México, 2001.
31. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Memorias del Seminario-Taller: "Teoría y Práctica de la Adopción Internacional"*, Revista de Derecho Privado, Nueva Época, año 1, núm. 3, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
32. IBARROLA, Antonio de, *Derecho de Familia*, Edit. Porrúa, México, 1993.
33. IBARROLA, Antonio de, *Derecho de Familia*, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1990.
34. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, 13ª ed., México, 1999.
35. JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los Niños*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
36. JUNTA DE ANDALUCÍA, *La atención a la infancia en Andalucía*, Edit. Junta de Andalucía. Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales. Dirección General de Atención al Niño, España, 1995.
37. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Edit. Porrúa, México, 1987.
38. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *La Adopción en la Legislación Civil Mexicana*, en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot Andrés Estudios sobre la adopción internacional, UNAM, México, 2001.

39. Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). *Compilación de la Legislación sobre Menores, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*. México, 2002.
40. MAYOR DEL HOYO, Victoria. *Notas acerca del Convenio de La Haya sobre la Adopción Internacional*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1995.
41. MENDEZ PÉREZ, José. *La Adopción*, Edit. Bosch, España, 2000.
42. MONSERRAT ZAPATER, Octavio, *Diccionario Unesco de Ciencias Sociales*, T. II, Edit. Planeta-Agostini, España, 1987.
43. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, Edit. Porrúa, 4ª ed., México, 1998.
44. NIBOYET, J.P., Tr. Rodríguez Ramón, Andrés, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Edit. Nacional, México, 1974.
45. Nuevo Diccionario Enciclopédico, Tomo 3, Edit. Grijalbo, España, 1991.
46. OPERETTI BADAN, Dider, *La Adopción Internacional*, Revista Uruguaya de Derecho de Familia Uruguaya, Montevideo, 1991.
47. PARRA ARANGUREN, Gonzalo, *La Convención de la Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núm. 6, segunda época, Madrid, 1994.
48. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *La Adopción*, en temas actuales de Bioética, Edit. Porrúa-Universidad Anáhuac, México, 1999.
49. PEREZNIETO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, Edit. Harla, 5ª ed., México, 1991.
50. PINA, Rafael de. *Estatuto Legal de los Extranjeros*, Edit. Porrúa, 17ª ed. México, 1998.
51. PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, 29ª ed. México, 2000.
52. PINA VARA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Vol. I. Edit. Porrúa, 13ª ed., México, 1993.
53. PLANIOL, Marcelo. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, TSJDF, 12ª ed., México, 2002.
54. PUIG BRUTAU, José. *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1989.
55. ROBLES FARIAS, Diego, *¿Pueden los tratados internacionales regular la condición jurídica de los extranjeros en el derecho mexicano?*, Revista de Derecho Privado, año 9, núm. 27. México, 1998.
56. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, T. II, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, 9ª ed., México, 1998.
57. SALA TORREGASA, Luis. *Reconocimiento de las Adopciones Internacionales en España*, Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 1999.
58. SEGURA SANCHO, Francisco. *La Intervención Judicial en la Protección de Menores*, Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 1999.
59. SIQUEIROS, José Luis. *La Convención Relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 23, México, 1994.



60. SIQUEIROS, José Luis. *Síntesis de Derecho Internacional Privado*, UNAM, 4ª ed. México, 1989.
61. VAQUER ALOY, Antoni. *La Constitución de la Adopción*. Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 1999.
62. VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano (Introducción y Selección de Fuentes)*, Edit. Themis, México, 1990.
63. WILDE, Zulema D., *La Adopción Nacional e Internacional*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.

## LEGISLACIONES

1. Cfr. Art. 923, *Decreto por el que se adiciona y reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en base de datos *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo de 1998, SEGOB, México.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003.
3. Código Civil para el Distrito Federal, Edit. ISEF, México, 2000.
4. Código Civil para el Distrito Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003.
5. Código Civil Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003.
6. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de Mayo de 1984, *Diario Oficial de la Federación* del 21 de Agosto de 1987.
7. Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
8. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Edit. ISEF, 4ª ed., México, 2003.

## INTERNET

1. <http://www.dif.gob.mx/adopciones.htm>